

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

BOE 297/1973, de 12 de diciembre de 1973 Ref Boletín: 73/01715

Derogada excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1ª art. 20, párrafo 2º art. 22 y art. 65 por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

Derogada excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1ª art. 20, párrafo 2º art. 22, art. 65 y art. 417 bis por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

Derogada excepto el art. 417 bis por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

Derogada por dde.un LO 2/2010 de 3 marzo 2010

## ÍNDICE

<b>LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS</b> .....	44
<b>TITULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN</b> .....	44
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y FALTAS</b> .....	44
Artículo 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 bis a), 6 bis b), 7	
<b>CAPITULO II. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL</b> .....	45
Artículo 8.....	45
<b>CAPITULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL</b> .....	46
Artículo 9.....	46
<b>CAPITULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL</b> .....	47
Artículo 10.....	47
<b>CAPITULO V. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL SEGUN LOS CASOS</b> .....	48
Artículo 11.....	48
<b>TITULO II. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS</b> .....	48
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS</b> .....	48
Artículo 12, 13, 14, 15, 15 bis, 16, 17, 18	
<b>CAPITULO II. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS</b> .....	49
Artículo 19, 20, 21, 22	
<b>TITULO III. DE LAS PENAS</b> .....	50
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LAS PENAS EN GENERAL</b> .....	51
Artículo 23, 24, 25, 26	
<b>CAPITULO II. DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS</b> .....	51
Artículo 27, 28, 29	
<b>CAPITULO III. DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS</b> .....	52
<b>SECCION PRIMERA. Duración de las penas</b> .....	52
Artículo 30, 31, 32, 33	
<b>SECCION SEGUNDA. Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva</b> .....	53
Artículo 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44	
<b>SECCION TERCERA. Penas que llevan consigo otras accesorias</b> .....	55
Artículo 45, 46, 47, 48	
<b>CAPITULO IV. DE LA APLICACION DE LAS PENAS</b> .....	55
<b>SECCION PRIMERA. Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones</b> .....	55
Artículo 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 57 bis a), 57 bis b)	
<b>SECCION SEGUNDA. Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes</b> .....	57
Artículo 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67	
<b>SECCION TERCERA. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores</b> .....	58
Artículo 68, 69, 69 bis, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77	
<b>TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS</b> .....	61
Artículo 78, 79	
<b>CAPITULO V. DE LA EJECUCION DE LAS PENAS</b> .....	61
<b>SECCION PRIMERA. Disposiciones generales</b> .....	62
Artículo 80, 81, 82	
<b>SECCION SEGUNDA. Cumplimiento de las penas</b> .....	62
Artículo 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91	
<b>SECCION TERCERA. Remisión condicional</b> .....	63
Artículo 92, 93, 93 bis, 94, 95, 96, 97	
<b>SECCION CUARTA. Libertad condicional</b> .....	64

Artículo 98, 98 bis, 99	
<b>SECCION QUINTA. Redención de penas por el trabajo</b>	<b>65</b>
Artículo 100	65
<b>TITULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS COSTAS PROCESALES</b>	<b>65</b>
Artículo 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111	
<b>TITULO V. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD Y DE SUS EFECTOS</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD</b>	<b>67</b>
Artículo 112, 113, 114, 115, 116, 117	
<b>CAPITULO II. DE LA REHABILITACION</b>	<b>68</b>
Artículo 118	68
<b>TITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>69</b>
Artículo 119	69
<b>LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS</b>	<b>69</b>
<b>TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO</b>	<b>70</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DELITOS DE TRAICION</b>	<b>70</b>
Artículo 120, 121, 122, 122 bis, 123, 124, 125	
<b>CAPITULO II. DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO</b>	<b>71</b>
Artículo 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135	
<b>CAPITULO II BIS. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL</b>	<b>72</b>
<b>SECCION PRIMERA. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional</b>	<b>72</b>
Artículo 135 bis a), 135 bis b), 135 bis c), 135 bis d)	
<b>SECCION SEGUNDA. De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional</b>	<b>73</b>
Artículo 135 bis e), 135 bis f), 135 bis g)	
<b>SECCION TERCERA. De los delitos contra el deber de prestación del servicio militar</b>	<b>73</b>
Artículo 135 bis h), 135 bis i)	
<b>CAPITULO III. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES</b>	<b>74</b>
Artículo 136, 137, 137 bis a), 137 bis b), 137 bis c)	
<b>CAPITULO IV. DELITOS DE PIRATERIA</b>	<b>75</b>
Artículo 138, 139	
<b>CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES</b>	<b>75</b>
Artículo 140, 141	
<b>TITULO II. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO</b>	<b>76</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, SU SUCESOR, ALTOS ORGANISMOS DE LA NACION Y FORMA DE GOBIERNO</b>	<b>76</b>
<b>SECCION PRIMERA. Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor</b>	<b>76</b>
Artículo 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 148 bis	
<b>SECCION SEGUNDA. Delitos contra los altos organismos de la Nación</b>	<b>77</b>
Artículo 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 160 bis, 161, 162	
<b>SECCION TERCERA. Delitos contra la forma de gobierno</b>	<b>79</b>
Artículo 163, 164	
<b>SECCION CUARTA. De lo delitos contra las leyes fundamentales</b>	<b>79</b>
Artículo 164 bis a), 164 bis b), 164 bis c)	
<b>CAPITULO II. DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES</b>	<b>79</b>
<b>SECCION PRIMERA. Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes</b>	<b>79</b>
Artículo 165, 165 bis, 165 bis a), 165 bis b), 165 ter, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 174 bis a), 174 bis b), 175, 176, 177, 177 bis	
<b>SECCION SEGUNDA. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes</b>	<b>83</b>
Artículo 178, 179, 180, 181, 181 bis, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 192 bis, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 204 bis, 204 bis a)	
<b>SECCION TERCERA. Delitos contra la libertad de conciencia</b>	<b>89</b>
Artículo 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212	
<b>SECCION CUARTA. Disposición común a los capítulos anteriores</b>	<b>90</b>
Artículo 213	90
<b>CAPITULO III. REBELION</b>	<b>90</b>
Artículo 214, 215, 216, 216 bis a), 216 bis b), 217, 217 bis	
<b>CAPITULO IV. SEDICION</b>	<b>92</b>
Artículo 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224	
<b>CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES</b>	<b>93</b>
Artículo 225, 226, 227, 228, 229, 230	
<b>CAPITULO VI. DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA</b>	<b>94</b>
Artículo 231, 232, 233, 234, 235, 235 bis, 236, 237, 238	
<b>CAPITULO VII. DE LAS BLASFEMIAS</b>	<b>96</b>
Artículo 239	96

<b>CAPITULO VIII. DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS .....</b>	<b>96</b>
Artículo 240, 241, 242, 243, 244, 245	
<b>CAPITULO IX. DE LOS DESORDENES PUBLICOS .....</b>	<b>97</b>
Artículo 246, 246 bis, 247, 248, 249, 249 bis	
<b>CAPITULO X. DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS ANTERIORES .....</b>	<b>98</b>
Artículo 250.....	98
<b>CAPITULO XI .....</b>	<b>98</b>
Artículo 251, 252, 253	
<b>CAPITULO XII. DE LA TENENCIA Y DEPOSITO DE ARMAS O MUNICIONES Y DE LA TENENCIA DE EXPLOSIVOS .....</b>	<b>99</b>
<b>SECCION PRIMERA. De la tenencia y depósito de armas o municiones .....</b>	<b>99</b>
Artículo 254, 255, 256, 257, 258, 259	
<b>SECCION SEGUNDA. De los delitos de tenencia de explosivos .....</b>	<b>100</b>
Artículo 260, 261, 262, 263, 264	
<b>SECCION TERCERA. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores .....</b>	<b>101</b>
Artículo 265, 266, 267, 268	
<b>CAPITULO XIII. DISPOSICION COMUN A ESTE TITULO .....</b>	<b>101</b>
Artículo 268 bis.....	101
<b>TITULO III. DE LAS FALSEDADES .....</b>	<b>101</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA O ESTAMPILLA DEL JEFE DEL ESTADO, FIRMA DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS .....</b>	<b>101</b>
<b>SECCION PRIMERA. De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros .....</b>	<b>101</b>
Artículo 269, 270, 271	
<b>SECCION SEGUNDA. De la falsificación de sellos y marcas .....</b>	<b>102</b>
Artículo 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 279 bis, 280, 281, 282	
<b>CAPITULO II. DE LA FALSIFICACION DE MONEDA METALICA Y BILLETES DEL ESTADO Y BANCO .....</b>	<b>104</b>
Artículo 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290	
<b>CAPITULO III. DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELEGRAFOS Y CORREOS Y DEMAS EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO .....</b>	<b>105</b>
Artículo 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301	
<b>CAPITULO IV. DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS .....</b>	<b>107</b>
<b>SECCION PRIMERA. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos .....</b>	<b>107</b>
Artículo 302, 303, 304, 305	
<b>SECCION SEGUNDA. De la falsificación de documentos privados .....</b>	<b>108</b>
Artículo 306, 307	
<b>SECCION TERCERA. De la falsificación de documentos de identidad y certificados .....</b>	<b>108</b>
Artículo 308, 309, 310, 311, 312, 313	
<b>CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS ANTERIORES .....</b>	<b>109</b>
Artículo 314, 315, 316, 317, 318	
<b>CAPITULO VI .....</b>	<b>109</b>
Artículo 319.....	109
<b>CAPITULO VII. DE LA USURPACION DE FUNCIONES Y CALIDAD Y DEL USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES .....</b>	<b>110</b>
Artículo 320, 321, 322, 323, 324	
<b>TITULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA .....</b>	<b>111</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS .....</b>	<b>111</b>
Artículo 325, 325 bis	
<b>CAPITULO II. DEL FALSO TESTIMONIO .....</b>	<b>111</b>
Artículo 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333	
<b>CAPITULO III. DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y DE LA EVASION DE PRESOS .....</b>	<b>113</b>
Artículo 334, 335, 336	
<b>CAPITULO IV. DE LA REALIZACION ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO Y DE LA SIMULACION DE DELITO</b>	<b>113</b>
Artículo 337, 338	
<b>CAPITULO V. DE LA OMISION DEL DEBER DE IMPEDIR DETERMINADOS DELITOS O DE PONERLOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD .....</b>	<b>113</b>
Artículo 338 bis, 338 bis	
<b>TITULO V. DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS DE RIESGO EN GENERAL .....</b>	<b>114</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS .....</b>	<b>114</b>
Artículo 339, 340	
<b>CAPITULO II. DE LOS DELITOS DE RIESGO EN GENERAL .....</b>	<b>114</b>
<b>SECCION PRIMERA. Delitos contra la seguridad del tráfico .....</b>	<b>115</b>
Artículo 340 bis a), 340 bis b), 340 bis c), 340 bis d)	
<b>SECCION SEGUNDA. Delitos contra la salud pública y el medio ambiente .....</b>	<b>115</b>
Artículo 341, 342, 343, 343 bis, 344, 344 bis, 344 bis a), 344 bis b), 344 bis c), 344 bis d), 344 bis e), 344 bis f), 344 bis g), 344 bis h), 344 bis i), 344 bis j), 344 bis k), 344 ter, 345, 346, 347, 347 bis, 348, 348 bis	

<b>SECCION TERCERA. Delitos contra la seguridad en el trabajo .....</b>	<b>120</b>
Artículo 348 bis a).....	120
<b>SECCION CUARTA. De otros delitos de riesgo .....</b>	<b>120</b>
Artículo 348 bis b).....	120
<b>TITULO VI. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL .....</b>	<b>121</b>
Artículo 349, 349 bis, 350, 350 bis	
<b>TITULO VII. DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS .....</b>	<b>123</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA PREVARICACION .....</b>	<b>123</b>
Artículo 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361	
<b>CAPITULO II. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS .....</b>	<b>124</b>
Artículo 362, 363	
<b>CAPITULO III. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS .....</b>	<b>124</b>
Artículo 364, 365, 366	
<b>CAPITULO IV. DE LA REVELACION DE SECRETOS E INFORMACIONES Y DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA Y SU USO INDEBIDO .....</b>	<b>125</b>
Artículo 367, 368	
<b>CAPITULO V. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO .....</b>	<b>126</b>
Artículo 369, 370, 371, 372	
<b>CAPITULO VI. DE LA ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS .....</b>	<b>126</b>
Artículo 373, 374, 375, 376	
<b>CAPITULO VII. DE LA USURPACION DE ATRIBUCIONES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS ILEGALES .....</b>	<b>127</b>
Artículo 377, 378, 379, 380, 381, 382	
<b>CAPITULO VIII. DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD SEXUAL .....</b>	<b>128</b>
Artículo 383, 384	
<b>CAPITULO IX. DEL COHECHO .....</b>	<b>129</b>
Artículo 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393	
<b>CAPITULO X. DE LA MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS .....</b>	<b>130</b>
Artículo 394, 395, 396, 397, 398, 399	
<b>CAPITULO XI. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES .....</b>	<b>131</b>
Artículo 400, 401, 402, 403	
<b>CAPITULO XII. DE LAS NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS .....</b>	<b>132</b>
Artículo 404.....	132
<b>CAPITULO XIII. DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS .....</b>	<b>132</b>
Artículo 404 bis a), 404 bis b), 404 bis c)	
<b>TITULO VIII. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS .....</b>	<b>133</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DEL HOMICIDIO .....</b>	<b>133</b>
Artículo 405, 406, 407, 408, 409	
<b>CAPITULO II. DEL INFANTICIDIO .....</b>	<b>134</b>
Artículo 410.....	134
<b>CAPITULO III. DEL ABORTO .....</b>	<b>134</b>
Artículo 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 417 bis	
<b>CAPITULO IV. DE LAS LESIONES .....</b>	<b>136</b>
Artículo 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427	
<b>CAPITULO V. DISPOSICION GENERAL .....</b>	<b>137</b>
Artículo 428.....	137
<b>TITULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL .....</b>	<b>138</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA VIOLACION Y DE LAS AGRESIONES SEXUALES .....</b>	<b>138</b>
Artículo 429, 430	
<b>CAPITULO II. DE LOS DELITOS DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACION SEXUAL .....</b>	<b>138</b>
Artículo 431, 432, 433	
<b>CAPITULO III. DEL ESTUPRO .....</b>	<b>139</b>
Artículo 434, 435, 436, 437, 438, 439	
<b>CAPITULO IV. DEL RAPTO .....</b>	<b>139</b>
Artículo 440, 441, 442	
<b>CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES .....</b>	<b>140</b>
Artículo 443, 444, 445, 446, 447, 448	
<b>CAPITULO VI. ....</b>	<b>140</b>
Artículo 449, 450, 451, 452	
<b>CAPITULO VI. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCION .....</b>	<b>141</b>
Artículo 452 bis a), 452 bis b), 452 bis c), 452 bis d), 452 bis e), 452 bis f)	
<b>CAPITULO VII. DISPOSICION GENERAL .....</b>	<b>142</b>
Artículo 452 bis g).....	142
<b>TITULO X. DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR .....</b>	<b>143</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA CALUMNIA .....</b>	<b>143</b>
Artículo 453, 454, 455, 456	
<b>CAPITULO II. DE LAS INJURIAS .....</b>	<b>143</b>
Artículo 457, 458, 459, 460, 461	
<b>CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>144</b>

Artículo 462, 463, 464, 465, 466, 467	
<b>TITULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS .....</b>	<b>145</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LA SUPOSICION DE PARTO Y DE LA USURPACION DE ESTADO CIVIL .....</b>	<b>145</b>
Artículo 468, 469, 470	
<b>CAPITULO II. DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES .....</b>	<b>145</b>
Artículo 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479	
<b>TITULO XII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD .....</b>	<b>147</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LAS DETENCIONES ILEGALES .....</b>	<b>147</b>
Artículo 480, 481, 481 bis, 482, 483	
<b>CAPITULO II. DE LA SUSTRACCION DE MENORES .....</b>	<b>148</b>
Artículo 484, 485, 486	
<b>CAPITULO III. DEL ABANDONO DE FAMILIA Y DE NIÑOS .....</b>	<b>148</b>
Artículo 487, 487 bis, 488, 489, 489 bis	
<b>CAPITULO IV. DE LA OMISION DEL DEBER DE SOCORRO .....</b>	<b>150</b>
Artículo 489 ter.....	150
<b>CAPITULO V. DEL ALLANAMIENTO DE MORADA .....</b>	<b>150</b>
Artículo 490, 491, 492, 492 bis	
<b>CAPITULO VI. DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES .....</b>	<b>150</b>
Artículo 493, 494, 495, 496, 496 bis	
<b>CAPITULO VII. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS .....</b>	<b>151</b>
Artículo 497, 497 bis, 498, 499	
<b>CAPITULO VIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO .....</b>	<b>152</b>
Artículo 499 bis.....	152
<b>TITULO XIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD .....</b>	<b>153</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LOS ROBOS .....</b>	<b>153</b>
Artículo 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513	
<b>CAPITULO II. DE LOS HURTOS .....</b>	<b>155</b>
Artículo 514, 515, 516	
<b>CAPITULO II BIS. UTILIZACION ILEGITIMA DE VEHICULOS DE MOTOR AJENOS .....</b>	<b>156</b>
Artículo 516 bis.....	156
<b>CAPITULO III. DE LA USURPACION .....</b>	<b>156</b>
Artículo 517, 518	
<b>CAPITULO IV. DE LAS DEFRAUDACIONES .....</b>	<b>157</b>
<b>SECCION PRIMERA. Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles .....</b>	<b>157</b>
Artículo 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527	
<b>SECCION SEGUNDA. De las estafas y otros engaños .....</b>	<b>158</b>
Artículo 528, 529, 530, 531, 532, 533	
<b>SECCION TERCERA. De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial .....</b>	<b>160</b>
Artículo 534, 534 bis a), 534 bis b), 534 bis c), 534 ter	
<b>SECCION CUARTA. De la apropiación indebida .....</b>	<b>161</b>
Artículo 535.....	161
<b>SECCION QUINTA .....</b>	<b>161</b>
<b>SECCION SEXTA. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas .....</b>	<b>161</b>
Artículo 536, 537, 538	
<b>CAPITULO V. DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS .....</b>	<b>162</b>
Artículo 539, 540, 541	
<b>CAPITULO VI. DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRESTAMOS SOBRE PRENDAS .....</b>	<b>162</b>
Artículo 542, 543, 544, 545, 546	
<b>CAPITULO VII. DEL ENCUBRIMIENTO CON ANIMO DE LUCRO Y DE LA RECEPCION .....</b>	<b>163</b>
Artículo 546 bis a), 546 bis b), 546 bis c), 546 bis d), 546 bis e), 546 bis f), 546 bis g)	
<b>CAPITULO VIII. DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS .....</b>	<b>164</b>
<b>SECCION PRIMERA. De los incendios .....</b>	<b>164</b>
Artículo 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553	
<b>SECCION SEGUNDA. De los incendios forestales .....</b>	<b>166</b>
Artículo 553 bis a), 553 bis b), 553 bis c)	
<b>SECCION TERCERA. De los estragos .....</b>	<b>166</b>
Artículo 554.....	166
<b>SECCION CUARTA. De los incendios y estragos en bienes propios .....</b>	<b>166</b>
Artículo 555, 556	
<b>CAPITULO IX. DE LOS DAÑOS .....</b>	<b>167</b>
Artículo 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 563 bis a)	
<b>CAPITULO IX BIS. DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO .....</b>	<b>168</b>
Artículo 563 bis b).....	168
<b>CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES .....</b>	<b>169</b>
Artículo 564.....	169
<b>TITULO XIV. DE LA IMPRUDENCIA PUNIBLE .....</b>	<b>169</b>
Artículo 565.....	169
<b>LIBRO III. DE LAS FALTAS Y SUS PENAS .....</b>	<b>169</b>

<b>TITULO PRIMERO. DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO .....</b>	<b>169</b>
<b>CAPITULO PRIMERO. DE LAS FALTAS DE IMPRENTA .....</b>	<b>169</b>
Artículo 566.....	169
<b>CAPITULO II. DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO .....</b>	<b>170</b>
Artículo 567, 568, 569, 570, 571, 572	
<b>TITULO II. DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES .....</b>	<b>171</b>
Artículo 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581	
<b>TITULO III. DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS .....</b>	<b>172</b>
Artículo 582, 583, 584, 585, 586, 586 bis	
<b>TITULO IV. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD .....</b>	<b>174</b>
Artículo 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600	
<b>TITULO V. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS .....</b>	<b>177</b>
Artículo 601, 602, 603	
<b>DISPOSICION FINAL .....</b>	<b>177</b>
Artículo 604.....	177

## VOCES ASOCIADAS

AGRAVANTES  
 ATENUANTES  
 DELITO FRUSTRADO  
 DELITOS  
 DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS  
 DELITOS CONTRA EL HONOR  
 DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
 DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD  
 DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD  
 DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO  
 DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO  
 DELITOS CONTRA LAS PERSONAS  
 DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS  
 DELITOS DE RIESGO EN GENERAL  
 EXIMENTES  
 FALSEDADES  
 FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO  
 FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD  
 FALTAS CONTRA LAS PERSONAS  
 FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES  
 FALTAS DE IMPRENTA  
 IMPRUDENCIA PUNIBLE  
 INHUMACIONES  
 JUEGOS ILICITOS  
 PENAS  
 PRESOS Y PENADOS  
 REDENCION DE PENAS POR EL TRABAJO  
 TENTATIVA  
 VIOLACION DE SEPULTURAS

## FICHA TÉCNICA

Vigencia

Vigencia desde: 1-1-1974

Derogada: 5-7-2010

Documentos anteriores afectados por la presente disposición

Legislación

LO 2/2010 de 3 marzo 2010

Conforme dde.un

Ley 44/1971 de 15 noviembre 1971. Reforma Parcial del Código Penal

Conforme dfi

Ley de 27 octubre 1932. Código Penal

Deroga esta disposición

Documentos posteriores que afectan a la presente disposición

Legislación

Acordada la aplicación en materia de control de cambios por art.7 Ley 40/1979 de 10 diciembre 1979

Acordada la aplicación en materia de control de cambios por Ley 40/1979 de 10 diciembre 1979



En relación con tit.2 Circ. 1/1989 de 8 marzo 1989

En relación con apa.1 Instruk. 4/1989 de 12 julio 1989

En relación con Circ. 2/1989 de 1 diciembre 1989

Derogada excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1ª art. 20, párrafo 2º art. 22 y art. 65 por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

Derogada excepto los arts. 8.2, 9.3, Regla 1ª art. 20, párrafo 2º art. 22, art. 65 y art. 417 bis por dde.un LO 10/1995 de 23 noviembre 1995

Derogada excepto el art. 417 bis por dde.un LO 5/2000 de 12 enero 2000

Derogada por dde.un LO 2/2010 de 3 marzo 2010

artículo.1

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.6.bi.a

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.7

Añadida un párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.8apartado.1

Añadida un párrafo como 3º por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.2 Cons. 1/1990 de 30 abril 1990

Acordada la constitucionalidad de por Sent. 24/1993 de 21 enero 1993

artículo.8apartado.1letra.b

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale» por «privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

artículo.8apartado.2

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde.un LO 5/2000 de 12 enero 2000

artículo.8apartado.3

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.8apartado.4

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.8apartado.5

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.8apartado.8

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.9apartado.1

Añadida un párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.2 Cons. 1/1990 de 30 abril 1990

artículo.9apartado.3

Derogada por dde.un LO 5/2000 de 12 enero 2000

artículo.9apartado.5

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.9apartado.6

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.9apartado.7

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.9apartado.8

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.10

Añadida apartado 17 por art.3 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

artículo.10apartado.14

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.10apartado.15

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad contra por Sent. 150/1991 de 4 julio 1991

artículo.10apartado.16

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.10apartado.17

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.10circunstancia.15

Dada nueva redacción por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.10numero.14

Añadida un nuevo párrafo por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.10numero.15

Añadida un nuevo párrafo por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

Añadida un párrafo penúltimo por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988  
artículo.11

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.15.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.17numero.3circunstancia.2

Dada nueva redacción por art.2 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.18

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.20

Dada nueva redacción al encabezamiento del por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un párrafo final por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.20regla.1

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000  
artículo.22

Dada nueva redacción por art.1 Ley 1/1991 de 7 enero 1991  
artículo.22párrafo.2

Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000  
artículo.26apartado.5

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.27

Suprimida la palabra «muerte» y las expresiones «presidio mayor», «presidio menor» e «interdicción civil» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Suprimida la pena de reprensión privada de por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.27apartado.ul

Modificada la rúbrica por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.28

Modificada el límite económico establecido en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite económico señalado en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.28párrafo.1

Modificada el límite económico por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.30

Explicada por apa.1 Cons. 2/1989 de 26 abril 1989

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.30apartado.3

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.30apartado.5

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.33

Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.41párrafo.2

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.42párrafo.3

Dada nueva redacción por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994



artículo.43  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.45  
Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.47  
Sustituida la expresión «presidio y prisión menores» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.48  
Suprimida la expresión «presidio mayor» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un párrafo final por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.11 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.50  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.57.bi.a  
Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

artículo.57.bi.b  
Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

artículo.57.bi.bapartado.2  
Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.61  
En relación con Circ. de 4 noviembre 1982

artículo.61apartado.2  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.61apartado.4  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.61apartado.6  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.61regla.6  
Sustituida la frase «doble reincidencia, decimoquinta del art. 10 en su segundo párrafo» contenida en por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

artículo.64  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.65  
Explicada por Circ. de 26 febrero 1974

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

artículo.65.biletra.bparrafo.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.69.bi  
Explicada por apa.1 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.70apartado.2  
Explicada por apa.1 Cons. 3/1989 de 12 mayo 1989

artículo.70punto.2  
Explicada por apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

artículo.70regla.2  
Explicada por Cons. 3/1993bis de 9 diciembre 1993

artículo.71  
En relación con Cons. de 29 septiembre 1978

artículo.71parrafo.2  
Explicada por apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

artículo.73  
Modificada las escalas graduales contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida diversas expresiones contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.74  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.75  
Suprimida la expresión «o aquella fuera la de muerte» contenida en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.77  
Dejada sin contenido por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.83  
Dejada sin contenido por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.84  
Suprimida la palabra «presidio» contenida en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.85  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.89parrafo.2  
Suprimida por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.91  
Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad contra por Sent. 19/1988 de 16 febrero 1988  
Acordada la constitucionalidad por Sent. 230/1991 de 10 diciembre 1991

artículo.91parrafo.1  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.93  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.93apartado.1  
En relación con Circ. de 10 enero 1974

artículo.93.bi  
Añadida por art.3 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

artículo.98  
Explicada por apa.1 Cons. 2/1989 de 26 abril 1989

artículo.98apartado.2  
Explicada por apa.1 Cons. 4/1990 de 5 noviembre 1990

artículo.98.bi  
Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

artículo.99  
En relación con Cons. de 7 abril 1978

artículo.100  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.100apartado.1  
Acordada admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 enero 1985  
Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 94/1986 de 8 julio 1986

artículo.100apartado.2  
Acordada admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 enero 1985  
Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 94/1986 de 8 julio 1986

artículo.102  
En relación con Cons. de 16 febrero 1974

artículo.102apartado.2  
En relación con Cons. de 26 noviembre 1985

artículo.102apartado.3  
En relación con Cons. de 26 noviembre 1985

artículo.103  
En relación con Cons. de 16 febrero 1974

artículo.104  
En relación con Cons. de 16 febrero 1974

artículo.111  
Acordada la constitucionalidad por Sent. 230/1991 de 10 diciembre 1991

artículo.113  
Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 19 diciembre 1988  
Acordada la desestimación de cuestiones de inconstitucionalidad contra por Sent. 157/1990 de 18 octubre 1990

artículo.113parrafo.1  
Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.114  
En relación con Cons. de 1 marzo 1975

artículo.115apartado.1

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.118

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
libro.2título.1capítulo.2.bi

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985  
libro.2título.1capítulo.2.bisección.3

Añadida por dad.7 LO 13/1991 de 20 diciembre 1991  
libro.2título.2capítulo.1

Suprimida la referencia a las Leyes Fundamentales por art.1 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978  
libro.2título.2capítulo.1sección.4

Suprimida por art.3 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978  
libro.2título.2capítulo.2sección.3

Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
libro.2título.2capítulo.11

Suprimida la rúbrica del por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
libro.2título.2capítulo.12

Modificada la rúbrica del por art.1 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
libro.2título.3capítulo.6

Dada nueva redacción al título por art.35 Ley 50/1977 de 14 noviembre 1977

Dejada sin contenido por dde LO 2/1985 de 29 abril 1985  
libro.2título.4capítulo.5

Modificada la rúbrica del por art.1 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
libro.2título.5capítulo.2sección.1

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
libro.2título.5capítulo.2sección.2

Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
libro.2título.5capítulo.2sección.3

Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
libro.2título.5capítulo.2sección.4

Añadida por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
libro.2título.6

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la rúbrica del por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995  
libro.2título.7capítulo.4

Dada nueva redacción a la la rúbrica por art.2 LO 9/1991 de 22 marzo 1991  
libro.2título.7capítulo.8

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
libro.2título.7capítulo.13

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991  
libro.2título.9

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.17 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
libro.2título.9capítulo.1

Dada nueva redacción a la rúbrica por art.17 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
libro.2título.9capítulo.2

Dada nueva redacción a la rúbrica del por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
libro.2título.9capítulo.6

Suprimida por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
libro.2título.9capítulo.7

Renumerada como capítulos 6 y 7 los actuales por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
libro.2título.9capítulo.8

Renumerada como capítulos 6 y 7 los actuales por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
libro.2título.13capítulo.8

Modificada la rúbrica del por art.1 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

Modificada la clasificación de secciones de por art.2 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.120

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.121

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.122

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Reproducida una relación de disposiciones sobre medidas de seguridad; entre ellas el por Prot. de 16 junio 1986 artículo.122numero.6

Suprimida por art.1 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.122.bi

Añadida por art.1 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.129

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.132

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.132parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.135

Explicada por Instruc. 4/1992 de 28 abril 1992 artículo.135.bi

Añadida los apartados h e i) por dad.7 LO 13/1991 de 20 diciembre 1991 artículo.135.biapartado.i

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 20 junio 1995

Acordada la constitucionalidad por Sent. 88/1996 de 23 mayo 1996 artículo.135.bi.a

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.b

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.c

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.d

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.e

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.f

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.g

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985 artículo.135.bi.i

Explicada por Instruc. 4/1992 de 28 abril 1992 artículo.136

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Cons. de 15 julio 1985 artículo.137parrafo.1

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.137.bi.b

Añadida por art.1 LO 4/1995 de 11 mayo 1995 artículo.137.bi.c

Añadida por art.1 LO 4/1995 de 11 mayo 1995 artículo.139

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.139apartado.2

Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.142

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.147apartado.1

En relación con Cons. de 15 julio 1985 artículo.148.bi

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.148.biparrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.152  
Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

artículo.154  
Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

artículo.160.bi  
Añadida por art.3 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

artículo.161numero.1  
Suprimida la referencia al Consejo Nacional del Movimiento por art.2 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.163  
Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.163parrafo.2  
Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.164.biletra.a  
Derogada por art.3 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

artículo.164.biletra.b  
Derogada por art.3 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

artículo.164.biletra.c  
Derogada por art.3 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

artículo.165  
Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Renumerada como art. 165 bis a) el actual por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.165.bi  
Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Renumerada como art. 165 bis a) el actual por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

artículo.165.biletra.bparrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.165.bi.a  
Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.165.bi.aparrafo.1  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.165.bi.b  
Derogada por art.2 RDL 24/1977 de 1 abril 1977

artículo.165.te  
Añadida por art.2 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

artículo.166  
Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.167  
Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.167parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.167parrafo.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.168  
Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.169

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.170

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.171

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.172

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989  
artículo.173

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Añadida un número 4 por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.174

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un nuevo número 3 por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.174.bi.c

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984  
artículo.174numero.4

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.174parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.174.bi.a

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.174.bi.b

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.175

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.176

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.177

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989  
artículo.177.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.180

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.181.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.184

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.188

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.188parrafo.ul

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.189

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.190

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.191

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.191numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.192

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.192.bi

Añadida por art.un LO 7/1984 de 15 octubre 1984

Dada nueva redacción por art.un LO 18/1994 de 23 diciembre 1994 artículo.194

Explicada por tit.2 Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989 artículo.195

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980 artículo.195parrafo.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.196

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.197

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.198

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989



artículo.200  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.201  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.202  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.202parrafo.ul  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.204  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.204parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.204.bi  
Añadida por art.un Ley 31/1978 de 17 julio 1978

artículo.204.biapartado.2  
Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.204.bi.a  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.205  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.205parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.206  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.207  
Sustituida la expresión «de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.208  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.208parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.210  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida la expresión «de la religión católica, o de confesión reconocida legalmente» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.212  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.214  
Dada nueva redacción por art.1 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Dada nueva redacción por art.3 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

artículo.215parrafo.2  
Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.3 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

artículo.216.bi.a  
Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

artículo.216.bi.aapartado.2  
Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

artículo.216.bi.b  
Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984  
artículo.217

Dada nueva redacción por art.1 LO 2/1981 de 4 mayo 1981  
artículo.217.bi

Añadida por art.4 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985  
artículo.219

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.219apartado.1

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.221parrafo.1

Dada nueva redacción por art.6 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985  
artículo.222

Dada nueva redacción por dad.4 RDL 17/1977 de 4 marzo 1977

Dada nueva redacción por RDL 17/1977 de 4 marzo 1977  
artículo.223

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.226

Dada nueva redacción por art.5 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985  
artículo.232parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.232parrafo.ul

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.233

Añadida un párrafo final por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988  
artículo.233apartado.1

Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.233parrafo.1

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.235.bi

Añadida por art.7 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.236

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.237

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.238numero.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.238numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.238numero.3

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.239

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
artículo.240

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.242

Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.243

Dejada sin contenido por art.3 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.244

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.246

Renumerada como art. 246 bis por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.246parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.246.bi

Añadida con la misma redacción del art. 246 el por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.247

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.247parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.249.bi

Añadida por art.3 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.251

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.252

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.252parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.253

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.260

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.261

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.262

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.263

Renumerada como art. 246 el por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Dejada sin efecto por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.264

Dada nueva redacción por art.5 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.265

Dada nueva redacción por art.6 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.266

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.268

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.269

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.269.biparrafo.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.270  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.272  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.273  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.275  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.276  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.277  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.277parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.278  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.279.bi  
En relación con tit.3 Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997  
artículo.279.biparrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.279.biparrafo.2  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.280  
Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.281  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.282  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.284  
Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.285

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.291

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.291parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.292

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.294

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.294numero.1

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.294numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.295

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.296

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.297

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.299

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.300

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.301

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.301parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.302

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.302parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.303

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.305

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.306

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.309

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.310

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.310parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.311

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.312

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.319

Dada nueva redacción por art.35 Ley 50/1977 de 14 noviembre 1977

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 2/1985 de 29 abril 1985  
artículo.320

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.320parrafo.ul

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.321

Explicada en relación con la profesión de API por Instruc. 4/1993 de 28 abril 1993

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.321parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.322parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.322parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.323

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.324

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.324parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.325

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.325numero.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.325.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.326

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.326parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.326parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.327parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.327parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.329

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.331

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.332

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.334

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994 artículo.337

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.338

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978



Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
En relación con Instruc. 3/1986 de 1 diciembre 1986

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.338..biparrafo.1

Sustituida la palabra «honestidad» por «libertad sexual» contenida por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.338.bi

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.7 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.339

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.340

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.340.bi

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.340.biletra.aparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.340.biletra.b

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.340.biletra.c

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.340.bi.a

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

En relación con Cons. de 8 marzo 1974  
artículo.340.bi.aapartado.1

En relación con Instruc. 4/1991 de 13 junio 1991  
artículo.340.bi.aparrafo.2

Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.340.bi.b

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.340.bi.c

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.340.bi.d

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.341

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.342

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.343

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.343parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.343.bi

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.344

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

En relación con apa.1 Instruk. 9/1991 de 26 diciembre 1991  
artículo.344parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.344.bi

Suprimida pasando su contenido a ser art. 344 ter por art.5 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.biparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.344.bi.a

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.bi.aapartado.3

En relación con apa.1 Instruk. 9/1991 de 26 diciembre 1991  
artículo.344.bi.b

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.bi.c

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

Sustituida una expresión contenida en por art.4 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.bi.d

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

Sustituida una expresión contenida en por art.4 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.bi.e

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.bi.f

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.bi.g

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.bi.h

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.bi.j

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.bi.k

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992  
artículo.344.te

Añadida con el contenido del anterior art. 344 bis por art.5 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.344.teparrafo.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.345

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.346

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.346parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.346parrafo.3

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.347.bi.a

Renumerada como 347 bis por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.347.bi

En relación con tit Circ. 1/1990 de 26 septiembre 1990  
artículo.347.biparrafo.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.348.bi.a

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.348.bi.b

Añadida por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.349

Dada nueva redacción por art.2 RDL 16/1977 de 25 febrero 1977

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

artículo.349parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.349parrafo.2

Modificada el límite máximo por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.349parrafo.3

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.349.bi

Añadida por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

artículo.350

Dada nueva redacción por art.2 RDL 16/1977 de 25 febrero 1977

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

artículo.350.bi

Añadida por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

artículo.351

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.351parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

artículo.360

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.361

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.364numero.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.364numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.365

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.366

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.367

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991  
artículo.367parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.368  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991  
artículo.369  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.369parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.371  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con Cons. de 16 diciembre 1980  
artículo.371parrafo.3  
En relación con apa.c Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989  
artículo.372  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.372parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.373  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.373parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.374  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.375  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.376  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.377  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.379  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.380  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.381

Dejada sin contenido por dde.1 LO 2/1987 de 18 mayo 1987

Dejada sin contenido por LO 2/1987 de 18 mayo 1987

artículo.382

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.383

Dada nueva redacción por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.384

Dada nueva redacción por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.385

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.386

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.387

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.390

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

artículo.392

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.394

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.394numero.1

Modificada la cifra de15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.394numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.394numero.3

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 300.000 por la de 500.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.394numero.4

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 1.500.000 por 2.500.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.395parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

artículo.397

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.398parrafo.ul

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.400

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.401

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.401parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.402

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.402parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.404

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.404parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.404.bi.a

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991 artículo.404.bi.b

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991 artículo.404.bi.c

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991 artículo.405

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.406parrafo.ul

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.408

Dejada sin contenido por art.12 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.411parrafo.ul

Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.415parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.415parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.415parrafo.3

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.416

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.416parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.417.bi

Dada nueva redacción por art.un LO 9/1985 de 5 julio 1985

En relación con Cons. 4/1987 de 17 noviembre 1987  
Derogada por dde.un LO 2/2010 de 3 marzo 2010  
artículo.418  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.419  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.420  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.420numero.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.420numero.4  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.420numero.4parrafo.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.420parrafo.2  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.420parrafo.ul  
Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.421  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.422  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.422parrafo.1  
Dada nueva redacción al final del por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.423  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.424  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.425  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.426  
Dejada sin contenido por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.427  
Dada nueva redacción por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.428  
Explicada por Cons. 1/1991 de 31 enero 1991  
Añadida un segundo párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.6 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.428parrafo.2inciso.ul  
Acordada la constitucionalidad por Sent. 215/1994 de 14 julio 1994  
artículo.429  
Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.430  
Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.431  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.431parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.431parrafo.2



Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.432

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.434

Explicada por Circ. de 26 octubre 1978  
artículo.436

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.436parrafo.ul

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.441

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.443

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.443parrafo.4

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.443parrafo.5

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.443parrafo.ul

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
artículo.444

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.446

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.449

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
artículo.450

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
artículo.451

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
artículo.452

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
artículo.452.biletra.a

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.452.biletra.b

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.452.biletra.dparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.452.bi.a

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.aregla.2

Sustituida las expresiones «deseos deshonestos» y «persona mayor de 23 años» por «deseos sexuales» y «persona mayor de 18 años», respectivamente, contenidas por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.b

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.bapartado.1

Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.bapartado.2

Sustituida la expresión «deseos deshonestos» por «deseos sexuales», contenidas por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.bapartado.3

Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.bapartado.4

Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.c

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.452.bi.d

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.452.bi.g

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.454

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.455

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.459parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.459parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.460

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.461

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.462

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.463

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.464

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.465

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.466

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.467

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Cons. de 15 julio 1985  
artículo.468

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.468parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.468parrafo.2

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.469

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.470

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.471

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.472

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.473

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.474

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.475

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.476

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.477

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.478

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.478parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.478parrafo.2

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.479

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.479parrafo.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.480

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.480parrafo.3

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.481

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.8 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.481.bi

Añadida por art.9 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978 artículo.482

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.483

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.484

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.485

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.486

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.487

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.7 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.487parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.487parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.487parrafo.pn

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.487parrafo.ul

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.487.bi

Explicada en relación con la declaración de responsabilidad civil por Cons. 1/1993 de 16 marzo 1993

Añadida por art.7 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.488

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.488parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.489

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.489parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.489.bi

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Renumerada como art. 489 ter el actual por art.8 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Añadida un nuevo por art.8 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.489.biparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.490

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.491

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.492

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.492.bi

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.493

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.493numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.494

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.495

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.496

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.496.bi

Añadida por art.10 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

artículo.497parrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.497parrafo.2  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.497.bi  
Añadida por art.un LO 7/1984 de 15 octubre 1984  
Dada nueva redacción por art.un LO 18/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.497.biinciso.1  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.497.biinciso.2  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.498  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.499  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.499.bi  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.499.biparrafo.1  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.501  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.501numero.2  
Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.501numero.2inciso.ul  
Suprimida por art.11 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.501numero.3  
Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.501numero.4  
Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.502parrafo.ul  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.505  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
En relación con Instruc. de 16 septiembre 1983  
artículo.505numero.1  
Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.505numero.2  
Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.505numero.3  
Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.505parrafo.2  
En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.506  
Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
En relación con Instruc. de 16 septiembre 1983  
artículo.506apartado.8  
En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.509

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 abril 1985

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 27 noviembre 1985

Acordada la inconstitucionalidad en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito, de por Sent. 105/1988 de 8 junio 1988

Dada nueva redacción por art.13 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.511

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.514

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.515

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.515apartado.2

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.515apartado.3

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.515numero.1

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.515numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.515numero.3

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.515numero.4

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.516

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.516apartado.3

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.516ínciso.in

Suprimida por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.516numero.3

Derogada la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» contenida en por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978  
artículo.516.bi

Explicada por apa.1 Consulta 5/1988 de 14 noviembre 1988

Explicada en relación con los ciclomotores por Cons. 2/1992 de 2 noviembre 1992

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.517parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.517parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.518

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.519

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.520

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.521

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.524

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.528

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
En relación con apa.1 Cons. 1/1989 de 21 abril 1989  
artículo.528numero.1

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.528numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.528numero.3

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.529

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.529apartado.7

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
En relación con apa.1 Cons. 1/1989 de 21 abril 1989  
artículo.530

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.531

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.531parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.533

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.534

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.534parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.534.bi.a

Añadida por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.534.bi.b

Añadida el art. 534 bis c) por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987  
artículo.534.bi.bapartado.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.534.bi.bapartado.2

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.534.bi.c

Añadida por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987  
artículo.535

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988  
artículo.535parrafo.2

En relación con apa.1 Cons. 2/1988 de 3 noviembre 1988  
artículo.536

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983



Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.537

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Suprimida una frase «y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.539

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.540

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.541

Explicada por Circ. de 1 diciembre 1975 artículo.542

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.544

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.545

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.546

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.546.bi

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.546.biletra.aparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.546.biletra.aparrafo.ul

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978 artículo.546.bi.a

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.546.bi.aparrafo.1

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.546.bi.aparrafo.ul

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983 artículo.546.bi.b

Dada nueva redacción por art.13 LO 3/1989 de 21 junio 1989 artículo.546.bi.c

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.546.bi.f

Añadida un nuevo por art.4 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.546.bi.g

Añadida con el contenido del antiguo art. 546.bis f por art.4 LO 1/1988 de 24 marzo 1988  
artículo.549

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.3 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.549numero.1

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.549numero.2

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.550

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.550numero.1

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.550numero.2

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.551

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.552

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.553

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 30.000 por 50.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.553.bi.a

Añadida por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.553.bi.b

Añadida por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.553.bi.c

Añadida el art. 553 bis c) por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987  
artículo.554

Dada nueva redacción por art.12 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.556

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.558

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en  
por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.559

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.560

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.560parrafo.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.561

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.562

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.563

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.1 Cons. 1/1988 de 28 octubre 1988

Dada nueva redacción por art.9 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.563.bi

En relación con Cons. de 24 marzo 1977  
artículo.563.biletra.bparrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.563parrafo.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.563.bi.b

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.9 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.565

Dada nueva redacción por art.10 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.565parrafo.3

Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994  
artículo.565parrafo.6

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.566

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.566apartado.4

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980  
artículo.566apartado.5

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
artículo.566numero.1

Derogada por LO 2/1984 de 26 marzo 1984  
artículo.567

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.567apartado.1

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
artículo.567apartado.3

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
artículo.568

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.569

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.570

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con Cons. de 15 julio 1985  
artículo.571

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.572

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.573

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.573apartado.4

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.573numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.574

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.574.te

Añadida por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987  
artículo.575

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.576

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.576apartado.2

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.577

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.577apartado.1

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
artículo.577apartado.2

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.578

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.579

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.580

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.580apartado.1

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.581

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.582

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.583

Añadida un nuevo apartado2 por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.583apartado.2

Suprimida los antiguos por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.583apartado.3

Suprimida los antiguos por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.584

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.584apartado.1

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.584apartado.4

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.584apartado.6.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.585

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.586

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
artículo.586.bi

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

Acordada la desestimación de cuestión de constitucionalidad por Sent. 120/2000 de 10 mayo 2000  
artículo.587

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

En relación con Cons. de 24 marzo 1977  
artículo.587apartado.1

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.587apartado.2

Explicada en relación con las tarjetas multiviaje para uso de transportes públicos urbanos por Cons. 4/1993 de 23 diciembre 1993  
artículo.587apartado.3

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.587numero.1

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.587numero.2

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 30.000 por 50.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.587numero.3

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
artículo.588

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.589

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.589numero.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.589numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.590

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.591

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.591numero.1

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.592

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.592numero.1

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.592numero.2

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.592numero.3

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.593

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.593parrafo.2

Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

artículo.594

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.595

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

artículo.596

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
artículo.596parrafo.2  
Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
artículo.597  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
artículo.598  
Modificada el límite máximo de la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
artículo.599  
Modificada el límite máximo de la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
artículo.600  
Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
artículo.602  
Dada nueva redacción por art.2 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
anexo.0  
Añadida compuesto por los arts. 294 bis a) a 294 bis c) y numerados del 1 al 3 por art.2 RDL 3/1977 de 4 enero 1977  
Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978  
[Bibliografía](#)  
Comentada en "El ruido como elemento integrante del medio ambiente y su protección penal"

### *Última reforma de la presente disposición realizada por LO 2/2010, de 3 marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo*

La disposición final de la Ley 44/1971, de 15 de noviembre, establece que «El Gobierno, en el plazo de una año, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un texto refundido del Código Penal. El alcance de la modificación del texto del Código, en estricto cumplimiento del mandato mencionado, es bien limitado: se reduce a incluir en él las modificaciones siguientes, todas ellas establecidas por la Ley de referencia.

- A) Modificación de las rúbricas correspondientes al capítulo I del título II del libro II y a la sección 1ª, así como del art. 148.
- B) Adición del art. 137 bis en el capítulo II del título I del libro II.
- C) Modificación del art. 344.
- D) Modificación de la rúbrica de la sección 3ª, capítulo II, título II, libro II y de la redacción de los artículos que la integran.
- E) Modificación de los arts. 540 y 541.
- F) Modificación de la designación del art. 563 bis y adición al título XIII del libro II de un nuevo capítulo -IX bis-, integrado por el art. 573 bis b), de nueva redacción.
- G) Modificación de los arts. 17, 173, 174, 251, 260, 261, 262, 263 y 264.
- H) Modificación del número 1º del art. 529.
- I) Adición de un nuevo capítulo -VIII- en el título XII del libro II, integrado por el art. 499 bis.
- J) Modificación del art. 118.



En virtud de lo expuesto, a propuesto del Ministerio de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de septiembre de 1973, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y en cumplimiento de lo que establece la disposición final de la Ley 44/1971, de 15 noviembre, dispongo:

## **LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS**

### **TITULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENUAN O LA AGRAVAN**

#### **CAPITULO PRIMERO. DE LOS DELITOS Y FALTAS**

##### **Artículo 1**

Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste, si se hubiere causado, al menos por culpa.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### **Artículo 2**

En el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo, acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resultara penada una acción u omisión que, a juicio del Tribunal, no debiera serlo, o la pena fuere notablemente excesiva, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito.

##### **Artículo 3**

Son punibles: el delito consumado, el frustrado, la tentativa y la conspiración, proposición y provocación para delinquir.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que deberían producir el delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

##### **Artículo 4**

La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a ejecutarlo.

La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier delito. Si a la provocación hubiera seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

##### **Artículo 5**

Las faltas sólo se castigarán cuando hayan sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas o la propiedad.

##### **Artículo 6**

Son delitos las infracciones que la Ley castiga con penas graves.

Son faltas las infracciones a que la Ley señala penas leves.

#### Artículo 6 bis a)

El error invencible sobre un elemento esencial integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error a que se refiere el párrafo anterior fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será castigada en su caso como culposa.

La creencia errónea e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el art. 66.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 6 bis b)

Si el hecho se causare por mero accidente, sin dolo ni culpa del sujeto, se reputará fortuito y no será punible.

#### Artículo 7

No quedan sujetos a las disposiciones de este Código los delitos y faltas que se hallen penados por leyes especiales.

No obstante, sí les serán de aplicación las disposiciones de este capítulo.

Añadida un párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### CAPITULO II. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

#### Artículo 8

Están exentos de responsabilidad criminal:

1º) El enajenado y el que se halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.

Cuando el enajenado hubiere cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los establecimientos destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Cuando el Tribunal sentenciador lo estime procedente, a la vista de los informes de los facultativos que asistan al enajenado y del resultado de las demás actuaciones que ordene, podrá sustituir el internamiento, desde un principio o durante el tratamiento, por alguna o algunas de las siguientes medidas:

a) Sumisión a tratamiento ambulatorio.

b) Privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

c) Privación de la licencia o autorización administrativa para la tenencia de armas, o de la facultad de obtenerla, con intervención de las mismas durante el tratamiento o por el plazo que se señale.

d) Presentación mensual o quincenal, ante el Juzgado o Tribunal sentenciador, del enajenado, o de la persona que legal o judicialmente tenga atribuida su guarda o custodia.

2º) (derogado).

3º) El que por sufrir alteración en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Cuando estas personas hayan cometido un hecho que la Ley sancionare como delito, se les aplicará la medida de internamiento en un Centro Educativo especial, durante el tiempo necesario para su educación, del cual no podrán salir sin autorización del Tribunal.

Cuando la evolución del tratamiento lo permita, esta medida será sustituida por alguna o algunas de las medidas del último párrafo del núm. 1º de este artículo.

4º) El que obre en defensa de la persona o derechos, propios o ajenos, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes, se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes; en caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5º) (sin contenido).

6º) (sin contenido).

7º) El que, impulsado por un estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno, lesiona un bien jurídico de otra persona o infringe un deber, siempre que concurren los requisitos siguientes:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

8º) (sin contenido).

9º) El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10) El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual o mayor.

11) El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

12) El que obra en virtud de obediencia debida.

apa.1 Añadida un párrafo como 3º por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.1 En relación con apa.2 Cons. 1/1990 de 30 abril 1990

apa.1 Acordada la constitucionalidad de por Sent. 24/1993 de 21 enero 1993

apa.1.b Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducción o de la facultad de obtenerlo durante el tratamiento o por el plazo que se señale» por «privación del permiso o la licencia de conducción o de la facultad de obtenerlos durante el tratamiento o por el plazo que se señale» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.2 Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

apa.3 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.5 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.8 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### CAPITULO III. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

#### Artículo 9

Son circunstancias atenuantes:

1ª) Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números uno y tres del artículo anterior el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en dichos números. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta fuere privativa de libertad y su duración no podrá exceder de esta última. En tales casos, la medida se cumplirá siempre antes que la pena y el período de internamiento se computará como tiempo de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de que el Tribunal pueda dar por extinguida la condena o reducir su duración en atención al buen resultado del tratamiento.

2ª) La embriaguez no habitual, siempre que no se halla producido con propósito de delinquir.

3ª) (derogada).

4ª) La de no haber tenido el culpable intención de causar un mal de tanta gravedad, como el que produjo.

5ª) (sin contenido).

6ª) (sin contenido).

7ª) (sin contenido).

8ª) La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad.

9ª) La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción.

10) Y, últimamente, cualquiera otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.

apa.1 Añadida un párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.1 En relación con apa.2 Cons. 1/1990 de 30 abril 1990

apa.3 Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

apa.5 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.6 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.7 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.8 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## CAPITULO IV. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

### Artículo 10

Son circunstancias agravantes:

1ª) Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

2ª) Ejecutar el delito mediante precio, recompensa o promesa.

3ª) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, destrucción de aeronave, varamiento de nave o avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, o del uso de otro artificio ocasionado a grandes estragos.

4ª) Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro medio que facilite la publicidad.

5ª) Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución.

6ª) Obrar con premeditación conocida.

7ª) Emplear astucia, fraude o disfraz.

8ª) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.

9ª) Obrar con abuso de confianza.

10ª) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

11ª) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio u otra calamidad o desgracia.

12ª) Ejecutarlo con auxilio de gente armada, o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

13ª) Ejecutarlo de noche, en despoblado o en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito mas de tres malhechores armados.

14ª) (sin contenido).

15) Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al delinquir, el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente por un delito de los comprendidos en el mismo Capítulo de este Código, por otro, al que la ley señale igual o mayor pena, o por dos o más a los que aquella señale pena menor.

La condena de un Tribunal extranjero será equiparada a las sentencias de los Tribunales españoles, siempre que hubiere sido impuesta por delito relacionado con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo.

16ª) Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad o edad mereciese el ofendido, o en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

17ª) Cometer cualquiera de los delitos contra las personas o el patrimonio por motivos racistas, antisemitas u otros referentes al origen étnico o nacional, o a la ideología, religión o creencias de la víctima.

Añadida apartado 17 por art.3 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

apa.14 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.15 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.15 Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad contra por Sent. 150/1991 de 4 julio 1991

apa.16 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.17 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

cts.15 Dada nueva redacción por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

num.14 Añadida un nuevo párrafo por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

num.15 Añadida un nuevo párrafo por art.1 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

num.15 Añadida un párrafo penúltimo por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

## CAPITULO V. DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN O AGRAVAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL SEGUN LOS CASOS

### Artículo 11

Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del ofensor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## TITULO II. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS

### CAPITULO PRIMERO. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

#### Artículo 12

Son responsables criminalmente de los delitos y faltas:

1º) Los autores.

2º) Los cómplices.

3º) Los encubridores.

#### Artículo 13

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, el grabado u otra forma mecánica de reproducción, radiodifusión u otro procedimiento que facilite la publicidad.

De dichas infracciones responderán criminalmente sólo los autores.

#### Artículo 14

Se consideran autores:

- 1º) Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
- 2º) Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.
- 3º) Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

#### Artículo 15

Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de las infracciones mencionadas en el art. 13 los que realmente lo hayan sido del texto, escrito o estampa publicados o difundidos. Si aquéllos no fueren conocidos o no estuvieren domiciliados en España o estuvieran exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8 de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados.

En defecto de éstos, se reputarán autores los editores, también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y, en defecto de éstos, los impresores.

Se entiende por impresores, a efectos de este artículo, los directores o jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado o publicado, por cualquier otro medio, el escrito o estampa criminal.

#### Artículo 15 bis

El que actúe como directivo u órgano de una persona jurídica o en representación legal o voluntaria de la misma, responderá personalmente, aunque no concurren en él y sí en la entidad en cuyo nombre obrare, las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 16

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos.

#### Artículo 17

Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1º) Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.
- 2º) Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.
- 3º) Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera.- La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda.- La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del jefe del Estado, o su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate o imponiendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas o municiones, tenencia de explosivos y estragos.

num.3.2 Dada nueva redacción por art.2 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 18

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge o de persona a quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adoptivos o afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número uno del artículo anterior.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## CAPITULO II. DE LAS PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS

## Artículo 19

Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente.

## Artículo 20

La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 7º y 10º art. 8 no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

1ª). De los hechos que ejecutaren las personas señaladas en los números 1º y 3º art. 8, serán responsables civilmente quienes las tengan bajo su potestad o guarda legal, siempre que hubiere por su parte culpa o negligencia.

No habiendo persona que las tenga bajo su potestad o guarda legal, o siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes las propias personas a que hace referencia el párrafo anterior, dentro de los límites que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

2ª). En el caso del número 7º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, en proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aún por aproximación, las cuotas respectivas, o cuando la responsabilidad se extienda al Estado, o a la mayor parte de una población, y, en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad o de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes o reglamentos especiales.

3ª). En el caso del número 10, responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo y, subsidiariamente, los que hubiesen ejecutado el hecho, dentro de los límites, respecto a estos últimos, que para el embargo de bienes señalan las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

En todos los supuestos previstos en este artículo, el Juez o Tribunal que dictare sentencia absolutoria por estimar la concurrencia de algunas de las causas de exención citadas, procederá a declarar las responsabilidades civiles correspondientes, de acuerdo con las reglas que para cada caso se establecen, siempre que las acciones civiles hayan sido ejercitadas conjuntamente con las penales.

Dada nueva redacción al encabezamiento del por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un párrafo final por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

reg.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

reg.1 Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

## Artículo 21

Son también responsables civiles, en defecto de los que sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas o empresas, por los delitos o faltas que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte o la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales o especiales de policía que esté relacionada con el hecho punible cometido.

Son, además, responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados o hurtados dentro de sus casas a los que se hospedaren en ellas, o de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, o al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y, además, hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia o intimidación en las personas, a no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

## Artículo 22

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva a las personas, entidades, organismos y empresas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas en que hubiesen incurrido sus empleados o dependientes en el desempeño de sus obligaciones o servicio.

Dada nueva redacción por art.1 Ley 1/1991 de 7 enero 1991

par.2 Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

## TITULO III. DE LAS PENAS



## CAPITULO PRIMERO. DE LAS PENAS EN GENERAL

### Artículo 23

No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por Ley anterior a su perpetración.

### Artículo 24

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito o falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

### Artículo 25

El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Se exceptúan los delitos que sólo pueden ser perseguidos mediante denuncia o querrela del agraviado, salvo disposición contraria de la ley.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante se extingue por su renuncia expresa.

### Artículo 26

No se reputarán penas:

1º) La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2º) La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instruirlo.

3º) Las multas y demás correcciones que, en uso de atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

4º) Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las Leyes civiles.

5º) La privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores, acordada durante el proceso.

apa.5 Sustituída la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

## CAPITULO II. DE LA CLASIFICACION DE LAS PENAS

### Artículo 27

Las penas que se pueden imponer con arreglo a este Código y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente:

#### ESCALA GENERAL

#### Penas Graves

- Reclusión mayor.
- Reclusión menor.
- Prisión mayor.
- Prisión menor.
- Arresto mayor.
- Extrañamiento.
- Confinamiento.

- Destierro.
- Reprensión Pública.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial para cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.
- Suspensión de cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión u oficio.

Penas leves

- Arresto menor.

Penas comunes a las dos clases anteriores Multa.

- Privación del permiso o la licencia de conducción.
- Caución.

Penas comunes a las dos clases anteriores

- Multa.
- Privación del permiso o la licencia de conducción.
- Caución.

Suprimida la palabra «muerte» y las expresiones «presidio mayor», «presidio menor» e «interdicción civil» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Suprimida la pena de reprobación privada de por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

apa.ul Modificada la rúbrica por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 28

La multa, cuando se impusiere como pena principal única, y la privación del permiso o la licencia de conducción se reputarán:

1º) Graves, cuando la multa fuere de 100.000 ptas. o más y la privación del permiso o la licencia de conducción fuera por tiempo superior a tres meses.

2º) Leves, cuando la multa no llegare a la suma señalada en el párrafo anterior y la privación del permiso o la licencia de conducción no sea superior a tres meses.

Modificada el límite económico establecido en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite económico señalado en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

par.1 Modificada el límite económico por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 29

Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión u oficio, son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

## CAPITULO III. DE LA DURACION Y EFECTOS DE LAS PENAS

### SECCION PRIMERA. Duración de las penas

## Artículo 30

La duración de las penas será la siguiente:

- La de reclusión mayor, de veinte años y un día a treinta años.
- La de reclusión menor y la de extrañamiento, de doce años y un día a veinte años.
- La de prisión mayor y la de confinamiento, de seis años y un día a doce años.
- La de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, de seis años y un día a doce años.
- La de prisión menor y la de destierro, de seis meses y un día a seis años.
- La de suspensión, de un mes y un día a seis años.
- La de arresto mayor, de un mes y un día a seis meses.
- La de arresto menor, de uno a treinta días.
- La de caución, el tiempo que determinen los Tribunales, sin que pueda exceder de seis años.
- La de privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores, de un mes a diez años.

Explicada por apa.1 Cons. 2/1989 de 26 abril 1989

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

apa.3 Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.5 Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 31

Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se impongan como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán la duración que respectivamente tenga la principal.

## Artículo 32

Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas empezará a contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará a contarse desde que aquél se halle a disposición de la autoridad judicial para cumplir condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará a contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado a cumplir condena.

## Artículo 33

El tiempo de prisión preventiva sufrida por el delincuente durante la tramitación de la causa se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena, cualquiera que sea la clase de la pena impuesta.

Igualmente se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores sufrido por el delincuente durante la tramitación de la causa.

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducir vehículos de motor» por la «privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

## SECCION SEGUNDA. Efectos de las penas, según su naturaleza respectiva

## Artículo 34

La pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el título I del libro II de este Código.

### Artículo 35

La pena de inhabilitación absoluta producirá los efectos siguientes:

- 1º) La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren electivos.
- 2º) La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos durante el tiempo de la condena.
- 3º) La incapacidad para obtener los honores, cargos y derechos mencionados en el número 1º, igualmente por el tiempo de la condena.

### Artículo 36

La inhabilitación especial para cargo público producirá los efectos siguientes:

- 1º) La privación del cargo o empleo sobre que recayere y de los honores anejos a él.
- 2º) La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

### Artículo 37

La inhabilitación especial para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo electivo sobre que recayere.

### Artículo 38

La suspensión de un cargo público privará de su ejercicio al penado, así como de obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

### Artículo 39

La suspensión del derecho de sufragio privará al penado, igualmente, de su ejercicio durante el tiempo de la condena.

### Artículo 40

Cuando la pena de inhabilitación, en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos a los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia y a la asignación que tuviesen derecho a percibir por razón de su cargo eclesiástico.

### Artículo 41

La inhabilitación para profesión u oficio privará al penado de la facultad de ejercerlos por el tiempo de la condena.

Cuando esta pena tenga carácter accesorio, sólo se impondrá si la profesión u oficio hubieren tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia.

par.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 42

La suspensión de profesión u oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación durante el tiempo de la condena.

Es aplicable a esta pena lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 41.

La privación del permiso para conducir vehículos de motor o de la licencia para conducir ciclomotores inhabilitará al penado para el ejercicio de este derecho durante el tiempo fijado en la sentencia.

par.3 Dada nueva redacción por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

### Artículo 43

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 44

La pena de caución obligará al reo a presentar un fiador abonado que se haga responsable de que no se ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose a entregar, si se causare, la cantidad fijada en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro por el mismo tiempo que se hubiere fijado para la caución.

## SECCION TERCERA. Penas que llevan consigo otras accesorias

### Artículo 45

La pena de reclusión mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 46

Las penas de reclusión menor, extrañamiento y confinamiento llevarán consigo la de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

### Artículo 47

Las penas de prisión mayor, prisión menor y arresto mayor llevarán consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Sustituída la expresión «presidio y prisión menores» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 48

Toda pena que se impusiere por un delito o falta, llevará consigo la pérdida de los efectos que de ellos provinieren y de los instrumentos con que se hubieran ejecutado. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable del delito. Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto a cubrir las responsabilidades del penado y, si no lo fueren se les dará el destino que dispongan los reglamentos, o, en su defecto, se inutilizarán.

Cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal, podrá el Juez o Tribunal no decretar el comiso o decretarlo parcialmente.

Suprimida la expresión «presidio mayor» contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un párrafo final por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.11 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO IV. DE LA APLICACION DE LAS PENAS

### SECCION PRIMERA. Reglas para la aplicación de las penas según el grado de ejecución y las personas responsables de las infracciones

#### Artículo 49

A los autores de un delito o falta se les impondrá la pena que para el delito o falta que hubieren cometido se hallare señalada por la Ley.

Siempre que la Ley señalare generalmente la pena de una infracción, se entenderá que la impone a la consumada.

#### Artículo 50

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 51

A los autores de un delito frustrado se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley para el delito consumado.

## Artículo 52

A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la señalada por la Ley para el delito consumado.

La misma regla se observará en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito.

Igual pena se impondrá a los reos de conspiración, proposición o provocación para delinquir.

## Artículo 53

A los cómplices de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

## Artículo 54

A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número tercero del art. 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán además la pena de inhabilitación especial.

## Artículo 55

Las disposiciones generales contenidas en los arts. 51 al 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley.

## Artículo 56

Para graduar las penas que, conforme a lo dispuesto en los arts. 51 al 54, inclusive, corresponde imponer a los autores de delito frustrado y de tentativa, y a los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1ª). La pena inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva a la señalada al delito o a la menor de las impuestas al mismo, siempre que lo sean en toda su extensión.

2ª). Cuando la pena señalada o la menor de las fijadas al delito no lo sean en toda su extensión, la inferior se compondrá de tres grados que se tomarán de los que sigan al mínimo de la propia pena parcialmente impuesta y de la que siga en número en la escala gradual respectiva.

## Artículo 57

Cuando la pena establecida para el delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo o título donde esté contenido el delito.

### Artículo 57 bis a)

Las penas correspondientes a los delitos relacionados con la actividad de bandas armadas o de elementos terroristas o rebeldes, se impondrán en su grado máximo, salvo que tal circunstancia estuviera ya prevista como elemento constitutivo del tipo penal.

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

### Artículo 57 bis b)

1. En los delitos a que se refiere el art. 57 bis a) serán circunstancias cualificadas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a los fijados al delito, sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo anterior. Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiera tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes, evitar el delito o impedir la actuación o el desarrollo de las bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, siempre que no se imputen al mismo, en concepto de autor acciones que hubieran producido la muerte de alguna persona o lesiones de los arts. 418, 419 y 421 del Código Penal. Esta remisión queda condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refiere el art. 57 bis a).

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

apa.2 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## SECCION SEGUNDA. Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes y agravantes

### Artículo 58

Las circunstancias atenuantes y agravantes se tomarán en consideración para disminuir o aumentar la pena en los casos y conforme a las reglas que se prescriben en esta Sección.

### Artículo 59

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente castigado por la Ley o que ésta haya expresado al describirlo y sancionarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

### Artículo 60

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquellos culpables en quienes concurran.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán para agravar o atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito.

### Artículo 61

En los casos en que la pena contenga tres grados, los Tribunales observarán para su aplicación, según haya o no circunstancias atenuantes o agravantes, las reglas siguientes:

1ª) Cuando en el hecho concurriera sólo alguna circunstancia atenuante, impondrán la pena en el grado mínimo.

2ª) Cuando concurriera sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en su grado medio o máximo. Si concurrieren varias se impondrá en el grado máximo.

3ª) Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente para la determinación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

4ª) Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, los Tribunales, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, impondrán la pena en el grado mínimo o medio.

5ª) Cuando sean dos o más las circunstancias atenuantes o una sola muy calificada y no concurra agravante alguna, los Tribunales podrán imponer la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados a la señalada, aplicándola en el grado que estimen pertinente, según la entidad y número de dichas circunstancias.

6ª) (Sin contenido).



7ª) Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la extensión de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito.

En relación con Circ. de 4 noviembre 1982

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.6 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

reg.6 Sustituida la frase «doble reincidencia, decimoquinta del art. 10 en su segundo párrafo» contenida en por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

## Artículo 62

En los casos en que la pena señalada por la Ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

## Artículo 63

En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la Ley permita imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal o facultades del culpable.

## Artículo 64

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 65

(Derogado).

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dfi.5 LO 5/2000 de 12 enero 2000

Explicada por Circ. de 26 febrero 1974

## Artículo 66

Se aplicará la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8º), imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren conveniente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren o concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 64.

## Artículo 67

Los Tribunales, en los delitos contra las personas y su honor, honestidad, libertad y seguridad, y propiedad, atendiendo a la gravedad de los hechos y al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la prohibición de que el reo vuelva al lugar en que hubiere cometido el delito, o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos, dentro del período de tiempo que el mismo Tribunal señale, según las circunstancias del caso.

## SECCION TERCERA. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

## Artículo 68

Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, lo serán por aquél que aplique mayor sanción al delito o falta cometidos.

## Artículo 69

Al culpable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

#### Artículo 69 bis

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión realizare una pluralidad de acciones y omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como responsable de un delito o falta continuados, con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el párrafo anterior, las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad sexual, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Explicada por apa.1 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

#### Artículo 70

Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán, respecto a ellas, las reglas siguientes:

1ª) En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo por el condenado en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas o por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior se determinará con arreglo a la siguiente escala:

- Muerte.
- Reclusión mayor.
- Reclusión menor.
- Presidio mayor.
- Prisión mayor.
- Presidio menor.
- Prisión menor.
- Arresto mayor.
- Extrañamiento.
- Confinamiento.
- Destierro.

2ª) No obstante lo dispuesto en la regla anterior, el máximo de cumplimiento de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de extinguir las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximo de tiempo predicho, que no podrá exceder de treinta años.

La limitación se aplicará aunque las penas se hubieran impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

apa.2 Explicada por apa.1 Cons. 3/1989 de 12 mayo 1989

pun.2 Explicada por apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

reg.2 Explicada por Cons. 3/1993bis de 9 diciembre 1993

#### Artículo 71

Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito más grave en su grado máximo, hasta el límite que represente la suma de las que pudieran imponerse, penando separadamente los delitos.

Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán los delitos por separado.

En relación con Cons. de 29 septiembre 1978  
par.2 Explicada por apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

## Artículo 72

Siempre que los Tribunales impusieran una pena que llevare consigo otras por disposición de la Ley, según lo que se prescribe en la Sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo a estas últimas.

## Artículo 73

En los casos en que la Ley señale una pena inferior o superior en uno o más grados a otra determinada, se observarán para su graduación, las reglas prescritas en los arts. 56 y 57.

La pena inferior o superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior a la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán, para hacer la aplicación de la pena inferior o superior, a las siguientes:

### ESCALAS GRADUALES

#### Escala número 1

- 1ª.- Reclusión mayor.
- 2ª.- Reclusión menor.
- 3ª.- Prisión mayor.
- 4ª.- Prisión menor.
- 5ª.- Arresto mayor.

#### Escala número 2

- 1ª.- Extrañamiento.
- 2ª.- Confinamiento.
- 3ª.- Destierro.
- 4ª.- Reprensión pública.
- 5ª.- Caución de conducta.

#### Escala número 3

- 1ª.- Inhabilitación absoluta.
- 2ª.- Inhabilitación especial para cargo público, derecho de sufragio, activo o pasivo, profesión u oficio.
- 3ª.- Suspensión de cargo público, derecho de sufragio, activo y pasivo, profesión u oficio.

Modificada las escalas graduales contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Sustituida diversas expresiones contenidas en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 74

La multa en la cuantía de 100.000 a 1.000.000 pesetas se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 75

En los casos en que la Ley señale una pena superior a otra determinada sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, se considerarán como inmediatamente superiores, no obstante lo establecido en el art. 30 y regla segunda del 70, las siguientes:

1ª) Si la pena determinada fuese la de reclusión mayor, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de cuarenta años.

2ª) Si fuese la de extrañamiento, la misma pena, con la cláusula de que su duración será de veinticinco años.

3ª) Si fuese la inhabilitación absoluta, la misma pena, con el término máximo de quince años.

Suprimida la expresión «o aquella fuera la de muerte» contenida en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 76

Los grados superior o inferior de la pena de multa, sea de cuantía fija o proporcional, se formarán, respectivamente, aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalada por la Ley, o reduciendo de su cifra mínima la mitad de esta última.

#### Artículo 77

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### TABLA DEMOSTRATIVA DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS

Penas	Tiempo que comprende toda la pena	Tiempo que comprende el grado mínimo	Tiempo que comprende el grado medio	Tiempo que comprende el grado máximo
Reclusión mayor	De 20 años y un día a 30 años	De 20 años y un día a 23 años y 4 meses	De 23 años, 4 meses y un día a 26 años y 8 meses	De 26 años, 8 meses y un día a 30 años
Reclusión menor y extrañamiento	De 12 años y un día a 20 años	De 12 años y un día a 14 años y 8 meses	De 14 años, 8 meses y un día a 17 años y 4 meses	De 17 años, 4 meses y un día a 20 años
Prisión mayor y confinamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial	De 6 años y un día a 12 años	De 6 años y un día a 8 años	De 8 años y un día a 10 años	De 10 años y un día a 12 años
Prisión menor y destierro	De 6 meses y un día a 6 años	De 6 meses y un día a 2 años y 4 meses	De 2 años, 4 meses y un día a 4 años y 2 meses	De 4 años, 2 meses y un día a 6 años
Suspensión	De un mes y un día a 6 años	De un mes y un día a 2 años	De 2 años y un día a 4 años	De 4 años y un día a 6 años
Arresto mayor	De un mes y un día a 6 meses	De un mes y un día a 2 meses	De 2 meses y un día a 4 meses	De 4 meses y un día a 6 meses

#### Artículo 78

En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la anterior tabla demostrativa.

#### Artículo 79

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas.

## CAPITULO V. DE LA EJECUCION DE LAS PENAS

### SECCION PRIMERA. Disposiciones generales

#### Artículo 80

No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

#### Artículo 81

Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto.

#### Artículo 82

Cuando el delincuente cayere en enajenación después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el párrafo segundo del número 1º del art. 8.

En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiese prescrito con arreglo a lo que establece este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia.

### SECCION SEGUNDA. Cumplimiento de las penas

#### Artículo 83

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 84

Las penas de reclusión mayor y menor y prisiones se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria.

Suprimida la palabra «presidio» contenida en por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 85

El Tribunal podrá autorizar al reo para que cumpla en su propio domicilio el arresto menor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 86

El sentenciado a extrañamiento será expulsado del territorio español por el tiempo de la condena.

#### Artículo 87

Los sentenciados a confinamiento serán conducidos a un pueblo o distrito situado en la Península o en las islas Baleares o Canarias, en el cual permanecerán en libertad, bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión o modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda atender a su subsistencia.

## Artículo 88

El sentenciado a destierro quedará privado de entrar en el punto o puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 a lo más del punto o puntos designados, entre los que se comprenderá, si el ofendido lo pidiere, el lugar en que el reo delinquirió y el de residencia habitual del mismo y del perjudicado y sus parientes próximos.

## Artículo 89

El sentenciado a reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, a puerta abierta.

par.2 Suprimida por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 90

El pago de la multa podrá hacerse en el tiempo que el Tribunal determine, bien inmediatamente o dentro de los quince días de impuesta la condena.

Cuando el multado carezca de recursos, el Tribunal podrá autorizarle para que satisfaga la suma impuesta en plazos, cuyo importe y fecha serán fijados teniendo en cuenta la situación del reo.

## Artículo 91

Si el condenado, una vez hecha excusión de sus bienes, no satisficiera la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal y subsidiaria que el Tribunal establecerá según su prudente arbitrio, sin que en ningún caso pueda exceder de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días cuando hubiese sido por falta.

El cumplimiento de dicha responsabilidad subsidiaria extingue la obligación de pago de la multa, aunque el reo mejore de fortuna.

Esta responsabilidad subsidiaria no se impondrá al condenado a pena privativa de libertad por más de seis años.

Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad contra por Sent. 19/1988 de 16 febrero 1988

Acordada la constitucionalidad por Sent. 230/1991 de 10 diciembre 1991

par.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## SECCION TERCERA. Remisión condicional

### Artículo 92

Se confiere a los Tribunales la atribución de otorgar motivadamente por sí o de aplicar por ministerio de la Ley la condena condicional que deja en suspenso la ejecución de la pena.

El plazo de esta suspensión será de dos a cinco años, que fijarán los Tribunales, atendidas las circunstancias del hecho y la duración de la pena impuesta.

### Artículo 93

Serán condiciones indispensables para suspender el cumplimiento de las penas contenidas en el art. 27:

1ª) Que el reo haya delinquido por primera vez, o en su caso, haya sido rehabilitado, o pueda serlo con arreglo a lo dispuesto en el párrafo último del art. 118 de este Código. La primera condena por imprudencia en todo caso no se tendrá en cuenta a estos efectos.

2ª) Que la pena consista en privación de libertad cuya duración no exceda de un año y esté impuesta como principal del delito o falta o como subsidiaria por insolvencia en caso de multa.

En los supuestos comprendidos en los dos números anteriores, los Tribunales podrán aplicar o no la condena condicional según lo estimen procedente, atendiendo para ello a la edad y antecedentes del reo, naturaleza jurídica del hecho punible y circunstancias de todas clases que concurrieren en su ejecución.

El Tribunal sentenciador podrá ampliar el beneficio de la condena condicional a los reos condenados a penas hasta de dos años de duración cuando así lo estimare procedente, en resolución expresa y motivada, si en el hecho delictivo concurriera alguna atenuante muy cualificada, o una eximente incompleta, o la atenuante tercera del art. 9 apreciada como tal en la sentencia.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.1 En relación con Circ. de 10 enero 1974

#### Artículo 93 bis

Aún cuando no concurrieran las condiciones previstas en el artículo anterior, el Juez o Tribunal podrá aplicar el beneficio de la remisión condicional a los condenados a penas de privación de libertad cuya duración no exceda de dos años, que hubieren cometido el hecho delictivo por motivo de su dependencia de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas siempre que se den las siguientes circunstancias:

1ª) Que se declare probada en la sentencia la situación de drogodependencia del sujeto, así como que la conducta delictiva fue realizada por motivo de tal situación.

2ª) Que se certifique suficientemente, por centro o servicio debidamente acreditado u homologado, que el reo se encuentra deshabitado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de concederse el beneficio.

3ª) Que el sujeto no sea reincidente ni haya gozado con anterioridad del beneficio de la remisión condicional.

La autoridad judicial requerirá al condenado o a los centros o servicios que participen en su tratamiento de deshabitación lo necesario para comprobar el comienzo y la continuación del mismo, así como para controlar su evolución y las modificaciones que hubiere de experimentar.

La suspensión de la ejecución de la pena quedará condicionada a que el reo no delinca en el período que se señale, así como a que no abandone el tratamiento.

Cumplido lo anterior, una vez transcurrido el plazo de suspensión y acreditada la deshabitación del reo, el Juez o Tribunal acordará la remisión de la pena. De lo contrario ordenará su cumplimiento.

Añadida por art.3 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

#### Artículo 94

El Tribunal aplicará, por ministerio de la Ley, la condena condicional en los casos siguientes:

1º) Cuando en la sentencia se aprecie el mayor número de los requisitos establecidos para declarar la exención de responsabilidad con arreglo a este Código.

2º) En los delitos que se persiguen a instancia del agraviado, si mediase solicitud expresa de la parte ofendida.

#### Artículo 95

Contra la resolución que se dicte en todos los casos a que se refiere el artículo anterior, se dará el recurso de casación.

#### Artículo 96

En los delitos que sólo pueden ser perseguidos a instancia de parte, el Tribunal oír a la persona ofendida o a quien la represente antes de conceder el beneficio de la remisión condicional.

#### Artículo 97

La condena condicional no será extensiva a las penas de suspensión de derecho de sufragio y de cargo o función de carácter público, si éstas figurasen como accesorias, ni alcanzará a las responsabilidades civiles.

### SECCION CUARTA. Libertad condicional

#### Artículo 98

Se establece la libertad condicional para los sentenciados a más de un año de privación de libertad en quienes concurren las siguientes circunstancias:

- 1ª) Que se encuentren en el último período de condena.
- 2ª) Que hayan extinguido las tres cuartas partes de ésta.
- 3ª) Que merezcan dicho beneficio por su intachable conducta, y
- 4ª) Que ofrezcan garantías de hacer vida honrada en libertad.

Explicada por apa.1 Cons. 2/1989 de 26 abril 1989

apa.2 Explicada por apa.1 Cons. 4/1990 de 5 noviembre 1990

#### Artículo 98 bis

Los condenados por los delitos a que se refiere el art. 57 bis a), podrán obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias de los apartados 1b), ó 2 del art. 57 bis b) y hubiesen cumplido al menos, un tercio de la pena impuesta.

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

#### Artículo 99

El período de libertad condicional durará todo el tiempo que falte al liberado para cumplir su condena. Si en dicho período vuelve a delinquir u observa mala conducta, se revocará la libertad concedida y el penado volverá a su situación anterior, reingresando en prisión y en el período penitenciario que corresponda, según las circunstancias.

La reincidencia o reiteración en el delito llevarán aparejada la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional.

En relación con Cons. de 7 abril 1978

### SECCION QUINTA. Redención de penas por el trabajo

#### Artículo 100

Podrán redimir su pena con el trabajo, desde que sea firme la sentencia respectiva, los reclusos condenados a penas de reclusión, prisión y arresto mayor. Al recluso trabajador se abonará, para el cumplimiento de la pena impuesta, previa aprobación del Juez de vigilancia, un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido, se le contará también para la concesión de la libertad condicional. El mismo beneficio se aplicará, a efecto de liquidación de su condena, a los reclusos que hayan estado privados provisionalmente de libertad.

No podrán redimir pena por el trabajo:

- 1ª) Quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no lograsen su propósito.
- 2ª) Los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.1 Acordada admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 enero 1985

apa.1 Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 94/1986 de 8 julio 1986

apa.2 Acordada admisión a trámite cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 enero 1985

apa.2 Acordada la desestimación de cuestión de inconstitucionalidad por Sent. 94/1986 de 8 julio 1986

### TITULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS COSTAS PROCESALES

#### Artículo 101

La responsabilidad establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1ª) La restitución.
- 2ª) La reparación del daño causado.



3º) La indemnización de perjuicios.

#### Artículo 102

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos, a regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

En relación con Cons. de 16 febrero 1974

apa.2 En relación con Cons. de 26 noviembre 1985

apa.3 En relación con Cons. de 26 noviembre 1985

#### Artículo 103

La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

En relación con Cons. de 16 febrero 1974

#### Artículo 104

La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado, por razón del delito, a su familia o a un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

En relación con Cons. de 16 febrero 1974

#### Artículo 105

La obligación de restituir, reparar el daño e indemnizar los perjuicios se transmite a los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

#### Artículo 106

En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

#### Artículo 107

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva: primero, en los bienes de los autores; después, en los de los cómplices, y, por último, en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

#### Artículo 108

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

#### Artículo 109

Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminales responsables de todo delito o falta.

## Artículo 110

Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijadas en forma arancelaria, ya deban establecerse en otra forma, con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

## Artículo 111

En el caso de que los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

- 1º) La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
- 2º) La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y los gastos que se hubieren hecho por su cuenta en la causa.
- 3º) Las costas del acusador privado.
- 4º) Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.
- 5º) La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia a la indemnización del Estado.

Acordada la constitucionalidad por Sent. 230/1991 de 10 diciembre 1991

## TITULO V. EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD Y DE SUS EFECTOS

### CAPITULO PRIMERO. DE LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA RESPONSABILIDAD

## Artículo 112

La responsabilidad penal se extingue:

- 1ª) Por muerte del reo.
- 2º) Por cumplimiento de la condena.
- 3º) Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
- 4º) Por indulto.

Será aplicable al indultado, por el tiempo que a no haberlo sido debería durar la condena, lo dispuesto para el desterrado sobre lugares de entrada prohibida.

- 5º) Por perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos solamente perseguibles mediante denuncia o querrela del agraviado.

En los delitos contra menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento la condena, con intervención del Ministerio Fiscal.

- 6º) Por prescripción del delito.
- 7º) Por prescripción de la pena.

## Artículo 113

Los delitos prescriben a los veinte años cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión mayor.

A los quince, cuando la Ley señalare al delito la pena de reclusión menor.

A los diez, cuando señalare una pena que exceda de seis años.

A los cinco, cuando señalare cualquier otra pena.

Exceptúanse los delitos de calumnia e injuria, de los cuales los primeros prescribirán al año, y los segundos, a los seis meses.

Las faltas prescriben a los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará a la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo.

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad contra por Prov. de 19 diciembre 1988

Acordada la desestimación de cuestiones de inconstitucionalidad contra por Sent. 157/1990 de 18 octubre 1990

par.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 114

El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo a correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado o se paralice el procedimiento.

En relación con Cons. de 1 marzo 1975

#### Artículo 115

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben: Las de reclusión mayor a los treinta y cinco años.

Las de reclusión menor, a los veinticinco.

Las demás penas, cuya duración exceda de seis años, a los quince.

Las penas superiores a un año y que no excedan de seis, a los diez.

Las restantes penas, con excepción de las leves, a los cinco años.

Las penas leves, al año.

apa.1 Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 116

El tiempo de la prescripción de la pena comenzará a correr desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese comenzado a cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar a correr de nuevo.

#### Artículo 117

La responsabilidad civil nacida de delito o falta se extinguirá de igual modo que las demás obligaciones, con sujeción a las reglas del Derecho civil.

### CAPITULO II. DE LA REHABILITACION

#### Artículo 118

Por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal o alcanzado la remisión condicional de la pena, tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales previo informe del Juez o Tribunal sentenciador.

Para obtener este beneficio serán requisitos indispensables:

1ª) No haber delinquido durante los plazos que se señalan en el número 3º.

2ª) Tener satisfechas las responsabilidades civiles provenientes de la infracción, excepto en los supuestos de insolvencia declarada por el Tribunal sentenciador, salvo que hubiera venido a mejor fortuna.

3ª) Haber transcurrido el plazo de seis meses para la penas leves, dos años para las de arresto mayor, las impuestas por delito de imprudencia y penas no privativas de libertad, tres años para las de prisión y cinco para las de reclusión.

El Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de los antecedentes penales cuando transcurriesen los plazos precedentemente señalados y un año más sin que se haya anotado una nueva y posterior condena o declaración de rebeldía del penado.

Estos plazos se contarán desde el día siguiente a aquél en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriere mediante la remisión condicional, el plazo una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayendo el día siguiente a aquél en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena, el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.

Las inscripciones de antecedentes penales en el Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia sólo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la Ley. En todo caso se librarán las que soliciten los Jueces y Tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente, si se diere, esta última circunstancia.

En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación por solicitud del interesado, éste no hubiere instado la rehabilitación, el Juez o Tribunal sentenciador, acreditadas tales circunstancias, no apreciará la agravante y ordenará la cancelación.

4ª) En los supuestos de reincidencia, los términos de la cancelación se incrementará en un cincuenta por ciento.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## TITULO VI. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 119

A los efectos penales, se reputará autoridad al que por sí sólo o como individuo de alguna corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Se considerará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas.

## LIBRO II. DELITOS Y SUS PENAS

tit.1cap.2.bi Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

tit.1cap.2.bisec.3 Añadida por dad.7 LO 13/1991 de 20 diciembre 1991

tit.13cap.8 Modificada la rúbrica del por art.1 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

tit.13cap.8 Modificada la clasificación de secciones de por art.2 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

tit.2cap.1 Suprimida la referencia a las Leyes Fundamentales por art.1 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

tit.2cap.1sec.4 Suprimida por art.3 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

tit.2cap.11 Suprimida la rúbrica del por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

tit.2cap.12 Modificada la rúbrica del por art.1 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

tit.2cap.2sec.3 Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

tit.3cap.6 Dada nueva redacción al título por art.35 Ley 50/1977 de 14 noviembre 1977

tit.3cap.6 Dejada sin contenido por dde LO 2/1985 de 29 abril 1985

tit.4cap.5 Modificada la rúbrica del por art.1 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

tit.5cap.2sec.1 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

tit.5cap.2sec.2 Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

tit.5cap.2sec.3 Modificada la rúbrica por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

tit.5cap.2sec.4 Añadida por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

tit.6 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

tit.6 Modificada la rúbrica del por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

tit.6 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

tit.7cap.13 Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

tit.7cap.4 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.2 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

tit.7cap.8 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989

tit.9 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.17 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
tit.9cap.1 Dada nueva redacción a la rúbrica por art.17 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
tit.9cap.2 Dada nueva redacción a la rúbrica del por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988  
tit.9cap.6 Suprimida por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
tit.9cap.7 Renumerada como capítulos 6 y 7 los actuales por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978  
tit.9cap.8 Renumerada como capítulos 6 y 7 los actuales por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

## TITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO

### CAPITULO PRIMERO. DELITOS DE TRAICION

#### Artículo 120

El español que indujere a una potencia extranjera a declarar la guerra a España o se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Dada nueva redacción por art.2 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 121

Será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo:

1º) El español que facilitare al enemigo la entrada en la Nación, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado o almacenes de boca o guerra del mismo.

2º) El español que sedujere tropa española o que se hallare al servicio de España para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña.

3º) El español que, dentro o fuera del territorio de la Nación, reclutare gente, suministrare armas u otros medios eficaces para hacer la guerra a España bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, o para atentar contra la seguridad del Estado en cualquier otra forma.

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 122

Será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo:

1º) El español que tomare las armas contra la Patria bajo banderas enemigas, sediciosas o separatistas, si obrare como jefe o promovedor o tuviera algún mando, aunque fuese subalterno, o estuviere constituido en autoridad.

En los demás casos será castigado con la pena de reclusión menor.

2º) El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3º) El español que, dentro o fuera de la Nación, suministrare a las tropas enemigas, sediciosas o separatistas, caudales, armas, embarcaciones, aeronaves, efectos o municiones de boca y guerra u otros medios directos y eficaces para hostilizar a España, o favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4º) El español que suministrare al enemigo planes de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a España o de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5º) El español que, en tiempo de guerra, impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 3º o los datos y noticias indicados en el 4º.

Sustituída la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Reproducida una relación de disposiciones sobre medidas de seguridad; entre ellas el por Prot. de 16 junio 1986

num.6 Suprimida por art.1 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 122 bis

El español que con el propósito de favorecer a una potencia extranjera se procurare, falseare o inutilizare información clasificada o de interés militar, susceptibles de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerza Armadas o las industrias de interés militar, o revelase información legalmente clasificada susceptible de perjudicar a la seguridad nacional o a la defensa nacional, a potencia extranjera, asociación u organismo internacional, será castigado, como traidor, a la pena de prisión mayor.

Añadida por art.1 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 123

Los ultrajes a la Nación española o al sentimiento de su unidad, al Estado o su forma política, así como a sus símbolos y emblemas, se castigarán con la pena de prisión menor, y si tuvieran lugar con publicidad, con la de prisión mayor.

#### Artículo 124

El extranjero que cometiere alguno de los delitos comprendidos en este título, si se hallare en España o se hubiere conseguido su extradición, será castigado con la pena señalada al delito cometido, salvo lo establecido por tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos, y sin perjuicio de las medidas de policía que puedan adoptarse respecto a dicho culpable extranjero.

#### Artículo 125

Las penas señaladas en los artículos anteriores de este capítulo son aplicables a los que cometieren los delitos comprendidos en los mismos contra una potencia aliada de España, en caso de hallarse en campaña contra el enemigo común.

### CAPITULO II. DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ O LA INDEPENDENCIA DEL ESTADO

#### Artículo 126

El que introduje, publicare o ejecutare en la Nación cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, se oponga a la observancia de sus leyes o provoque su incumplimiento será castigado con la pena de prisión menor, a no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

#### Artículo 127

El que, con actos ilegales o que no estén competentemente autorizados, provocare o diere motivo a una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, o expusiere a los españoles a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes será castigado con la pena de reclusión menor, si fuere funcionario público, y, no siéndolo con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá, respectivamente, la pena inmediata inferior.

#### Artículo 128

Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior será castigado, en sus respectivos casos, el que, durante una guerra en que no intervenga España, ejecutare cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantenerla.

#### Artículo 129

Serán castigados con la pena de prisión mayor los que, con el fin de perjudicar la autoridad del Estado o comprometer la dignidad o los intereses vitales de España, mantuvieren inteligencia o relación de cualquier género con gobiernos extranjeros, con sus agentes o con grupos, organismos o asociaciones internacionales o extranjeras.

Si el culpable tratare de provocar una guerra o un movimiento rebelde o sedicioso u otros actos de grave hostilidad contra España, será castigado con arreglo a los arts. 120, 215 ó 217 de este Código, respectivamente.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 130

Se impondrá la pena de reclusión menor al que violare tregua o armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, o entre sus fuerzas beligerantes.

#### Artículo 131

El funcionario público que, abusando de su cargo, comprometiera la dignidad o los intereses de la Nación española, de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor e inhabilitación especial.

#### Artículo 132

El español que fuera del territorio nacional, comunicare o hiciere circular noticias o rumores falsos, desfigurados o tendenciosos, o ejecutare actos de cualquier clase encaminados a perjudicar el crédito o la autoridad del Estado, o a comprometer la dignidad o los intereses de la Nación española será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

En las mismas penas incurrirá el extranjero que en el territorio español realizare cualquiera de los hechos comprendidos en el párrafo anterior.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 133

El que, sin autorización bastante, levantara tropas en la Nación para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga o la nación a quien intente hostilizar, será castigado con la pena de prisión mayor.

#### Artículo 134

El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo u ocupado por sus tropas será castigado:

1º) Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras, signos convencionales o por medio de radiotelegrafía o radiotelefonía.

2º) Con la de prisión menor, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3º) Con la de reclusión menor, si en la correspondencia se diesen avisos o noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de aquélla y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo o neutral para eludir la Ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos o noticias, se estimará comprendido en el art. 122, núm. 4º.

#### Artículo 135

El español culpable de tentativa de pasar a país enemigo cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con la pena de arresto mayor.

Explicada por Instruk. 4/1992 de 28 abril 1992

### CAPITULO II BIS. DE LOS DELITOS RELATIVOS A LA DEFENSA NACIONAL

#### SECCION PRIMERA. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la defensa nacional

##### Artículo 135 bis a)

El que sin propósito de favorecer a una potencia extranjera, se procurare, revelare, falseare o inutilizare información legalmente clasificada, relacionada con la seguridad nacional o la defensa nacional o relativa a los medios técnicos o sistemas empleados por las Fuerzas Armadas o las industrias de interés militar, será castigado con la pena de prisión menor.



Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 135 bis b)

La pena establecida en el artículo anterior se aplicare en su grado máximo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º) Que el sujeto activo sea depositario o conocedor del secreto o información por razón de su cargo o destino.

2º) Que la revelación consistiera en dar publicidad al secreto o información en algún medio de comunicación social o de forma que asegure su difusión.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 135 bis c)

El que sin autorización expresa reprodujera planos o documentaciones referentes a zonas, instalaciones o materiales militares que sean de acceso restringido y cuyo conocimiento esté protegido o reservado por una información legalmente clasificada, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que tuviere en su poder objetos, o información legalmente clasificada, relativos a la seguridad o a la defensa nacional, sin cumplir las disposiciones establecidas en la legislación vigente.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 135 bis d)

El que por razón de su cargo, comisión o servicio, tuviere en su poder o conociera oficialmente objetos o información legalmente clasificada o de interés militar relativos a la seguridad nacional o la defensa nacional y por imprudencia diera lugar a que sean conocidos por persona no autorizada o fueren divulgados, publicados o inutilizados, será castigado con la pena de prisión menor, en su grado mínimo.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

### SECCION SEGUNDA. De los atentados contra los medios o recursos de la defensa nacional

#### Artículo 135 bis e)

El que destruyere, dañare de modo grave o inutilizare para el servicio, aún de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si estos hechos fueren cometidos mediante incendio, explosión, naufragio, derribo, descarrilamiento, inundación, voladura, derrumbamiento o cualquier otro medio capaz de ocasionar graves estragos, comportaren un peligro para la vida o integridad de las personas o hubieran comprometido el potencial o capacidad bélica de la Nación, serán castigados con la pena de reclusión mayor.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 135 bis f)

El que comunicare falsamente la existencia en lugar militar de aparatos explosivos o similares será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el que entorpeciere intencionadamente el transporte, aprovisionamiento, transmisiones o cualquier clase de misiones de los Ejércitos.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 135 bis g)

El que destruyere, inutilizare, falseare o abriese sin autorización la correspondencia oficial o documentación legalmente clasificada relacionadas con la defensa nacional que tuviere en su poder por razones de su cargo o destino, será castigado con la pena de prisión menor.

Añadida por art.2 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

**Artículo 135 bis h)**

El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares no efectuare sin causa legal su incorporación a las Fuerzas Armadas en el plazo fijado para ello, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo.

**Artículo 135 bis i)**

El que citado reglamentariamente para el cumplimiento del servicio militar u otras obligaciones militares y sin haberse incorporado a las Fuerzas Armadas rehusare sin causa legal este cumplimiento será castigado con la pena de prisión menor en su grado medio o máximo y la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena. En tiempo de guerra se impondrá la pena de prisión mayor o la de reclusión menor en su grado mínimo. Una vez cumplida la condena impuesta el penado quedará exento del cumplimiento del servicio militar, excepto en caso de movilización por causa de guerra.

Explicada por Instruk. 4/1992 de 28 abril 1992

**CAPITULO III. DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES**

**Artículo 136**

El que matare al Jefe de un Estado extranjero o a una persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se hallare en España será castigado con la pena de reclusión mayor.

El que produjere lesiones graves a cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior será castigado con la pena de reclusión menor y con la de prisión mayor si fueran leves.

Cualquier otro delito cometido contra las personas mencionadas en los párrafos precedentes o contra los locales oficiales, la residencia particular de los medios de transporte de dichas personas, será castigado con las penas establecidas en este Código para los respectivos delitos, en su grado máximo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Cons. de 15 julio 1985

**Artículo 137**

El que violase la inmunidad personal del Jefe de otro Estado o de una persona internacionalmente protegida por un Tratado será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieren señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

par.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

**Artículo 137 bis a)**

Los que, con propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional étnico, racial o religioso perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1º) Con la pena de reclusión mayor si causaren la muerte, castración, esterilización, mutilación o lesión grave a alguno de sus miembros.

2º) Con la de reclusión menor, si sometieren al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud.

En la misma pena incurrirán los que llevaren a cabo desplazamientos forzosos del grupo o de sus miembros, adoptaren cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción o bien trasladaren individuos por la fuerza de un grupo a otro.

**Artículo 137 bis b)**

La apología de los delitos tipificados en el artículo anterior se castigará con la pena inferior en dos grados a las respectivamente establecidas en el mismo.

La apología existe cuando ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen, enaltezcan a su autor, nieguen, banalicen o justifiquen los hechos tipificados en el artículo anterior, o pretendan la rehabilitación o constitución de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras del delito de genocidio, siempre que tales conductas, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito.

Añadida por art.1 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

#### Artículo 137 bis c)

En caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores por una autoridad o funcionario público, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta; y si fuera un particular, los Jueces o Tribunales podrán aplicar la de inhabilitación especial para empleo o cargo público.

Añadida por art.1 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

### CAPITULO IV. DELITOS DE PIRATERIA

#### Artículo 138

El delito de piratería cometido contra españoles o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de reclusión mayor.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

#### Artículo 139

Incurrirán en la pena de reclusión mayor en su grado máximo los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de reclusión mayor los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

- 1º) Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje o haciéndola fuego.
- 2º) Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato u homicidio o de alguna de las lesiones designadas en los arts. 418, 419 y 421.
- 3º) Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo I, título IX, de este libro.
- 4º) Siempre que los piratas hayan dejado a alguna persona sin medio de salvarse.
- 5º) En todo caso, el jefe, capitán o patrón pirata.

Las penas señaladas en este artículo y en el anterior son aplicables a los delitos que se cometieren contra aviones, aeronaves o aparatos similares utilizando tales medios para la realización de aquéllos.

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
apa.2 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES

#### Artículo 140

En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores por un funcionario público, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá, además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta.

#### Artículo 141

El extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este título, podrá ser condenado, además de la pena señalada a aquél, a la de pérdida de la nacionalidad española.

## **TITULO II. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

### **CAPITULO PRIMERO. DELITOS CONTRA EL JEFE DEL ESTADO, SU SUCESOR, ALTOS ORGANISMOS DE LA NACION Y FORMA DE GOBIERNO**

#### **SECCION PRIMERA. Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor**

##### **Artículo 142**

Al que matare al Jefe del Estado se le impondrá la pena de reclusión mayor en su grado máximo.

Con igual pena se castigará el delito frustrado y la tentativa del mismo delito.

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### **Artículo 143**

La conspiración y la provocación para el delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusión menor.

La proposición para el mismo delito, con la de prisión mayor.

##### **Artículo 144**

Se castigará con la pena de reclusión mayor en su grado máximo:

1º) Al que privare al Jefe del Estado de su libertad personal.

2º) Al que con violencia o intimidación graves le obligare a ejecutar un acto contra su voluntad.

3º) Al que le causare lesiones graves no comprendidas en el párrafo segundo del art. 142.

##### **Artículo 145**

En los casos de los números 2º y 3º del artículo anterior, si la violencia y la intimidación o las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión menor.

##### **Artículo 146**

Se impondrá la pena de prisión mayor:

1º) Al que injuriare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia.

2º) Al que invadiere violentamente la morada del Jefe del Estado.

##### **Artículo 147**

Incurrirá en la pena de prisión mayor el que injuriare o amenazare al Jefe del Estado por escrito o con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias o amenazas inferidas en cualquier otra forma serán castigadas con la pena de prisión mayor, si fueren graves, y con la de prisión menor, si fueren leves.

apa.1 En relación con Cons. de 15 julio 1985

##### **Artículo 148**

Los delitos previstos en los artículos precedentes de esta sección, cometidos contra el sucesor del Jefe del Estado o el heredero de la Corona serán castigados con las penas que los mismos establecen para cada caso.

#### Artículo 148 bis

Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho y del culpable de cualesquiera de los delitos comprendidos en esta sección, así como su condición social y situación económica, podrán imponer, además de las penas señaladas, las de multa de 100.000 a 10.000.000 de pesetas e inhabilitación absoluta o especial.

Igualmente podrán los Tribunales, atendidas las mencionadas circunstancias del hecho y del culpable, rebajar en un grado las penas establecidas en los artículos correspondientes.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### SECCION SEGUNDA. Delitos contra los altos organismos de la Nación

#### Artículo 149

Los que invadieren violentamente o con intimidación el palacio de las Cortes, si estuvieren reunidas, serán castigados con la pena de extrañamiento.

#### Artículo 150

Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren o presidieren manifestaciones u otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de las Cortes cuando estén reunidas.

Serán considerados como promovedores o directores de dichas reuniones o manifestaciones los que por los discursos que en las mismas pronuncien, impresos que publiquen o en ellas repartieren, por los lemas, banderas u otros signos que ostentaren o por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

#### Artículo 151

Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, tomen parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

#### Artículo 152

Los que, portando armas, intentaren penetrar en las sedes del Congreso de los Diputados o del Senado para presentar, en persona y colectivamente, peticiones a los mismos, incurrirán en la pena de prisión menor.

Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

#### Artículo 153

Los que, sin pertenecer a una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de las Cortes para presentar en persona y colectivamente peticiones a las mismas, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intente penetrar en el mismo para presentar en persona individualmente una o más peticiones, incurrirá en la de destierro.

#### Artículo 154

Los que, portando armas, presentaren o intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones al Congreso de los Diputados o al Senado, incurrirán en la pena de prisión menor.

Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

#### Artículo 155

Los que ataquen o entorpezcan, en cualquier forma, la labor de las Cortes, serán castigados con la pena de prisión menor.

#### Artículo 156

El que injuriare a las Cortes hallándose en sesión, o a alguna de sus comisiones en los actos públicos en que las representen, será castigado con la pena de destierro.

#### Artículo 157

Incurrirán en la pena de confinamiento:

1º) Los que perturbaren gravemente el orden en las sesiones de las Cortes.

2º) Los que injuriaren o amenazaren gravemente en los mismos actos a algún miembro de las Cortes.

3º) Los que fuera de las sesiones injuriaren o amenazaren gravemente a un miembro de las Cortes por las opiniones manifestadas o por los votos emitidos en el seno de aquéllas.

4º) Los que empleen fuerza, intimidación o amenaza grave para impedir a un miembro de las Cortes asistir a sus reuniones o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

#### Artículo 158

Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria o la amenaza de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro.

#### Artículo 159

El funcionario administrativo o judicial que detuviere o procesare a un miembro de las Cortes, fuera de los casos o sin los requisitos establecidos por la legislación vigente, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

#### Artículo 160

Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1º) Los que invadieren violentamente o con intimidación el local donde esté constituido el Consejo de Ministros.

2º) Los que coartaren o por cualquier medio pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

#### Artículo 160 bis

Las mismas penas establecidas en los artículos anteriores de esta sección para los que atenten contra las Cortes Generales o el Consejo de Ministros de la Nación, serán aplicadas a quienes de igual modo lo hicieren contra las

Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, los Consejos de Gobierno de las mismas o sus miembros.

Añadida por art.3 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

#### Artículo 161

Incurrirán en la pena de prisión mayor:

1º) Los que injuriaren, calumniaren o amenazaren gravemente al Regente o Regentes, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Supremo o a los Gobiernos de las Comunidades Autónomas.

2º) Los que emplearen fuerza o intimidación para impedir a los miembros de dichos organismos asistir a sus respectivas reuniones.

num.1 Suprimida la referencia al Consejo Nacional del Movimiento por art.2 Ley 17/1978 de 15 marzo 1978

num.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 162

Cuando la injuria o amenaza de que se habla en el artículo precedente no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de prisión menor.

### **SECCION TERCERA.** Delitos contra la forma de gobierno

#### **Artículo 163**

El que ejecutare actos directamente encaminados a sustituir por otro el Gobierno de la Nación, a cambiar ilegalmente la organización del Estado o a despojar en todo o en parte al Jefe del Estado de sus prerrogativas y facultades, será castigado con la pena de reclusión mayor si el culpable fuera promovedor o tuviere algún mando, aunque fuere subalterno, o estuviere constituido en autoridad, y con la de prisión mayor en los demás casos.

Cuando para la consecución de dichos fines se empleare la lucha armada, la pena será de reclusión mayor en su grado máximo para los promotores y jefes, así como para quienes cometieren actos de grave violencia y la de reclusión menor para los meros participantes.

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983 par.2 Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### **Artículo 164**

Serán castigados con la pena de reclusión menor:

1º) Los que en las manifestaciones o reuniones públicas en sitios de numerosa concurrencia dieran vivas u otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas a la realización de cualquiera de los fines determinados en el artículo anterior.

2º) Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos, leyeren o repartieren impresos o lleven lemas o banderas que provocaren directamente a la realización de los fines mencionados en el artículo anterior.

### **SECCIÓN CUARTA.** De lo delitos contra las leyes fundamentales

#### **Artículo 164 bis a)**

(Suprimido).

#### **Artículo 164 bis b)**

(Suprimido).

#### **Artículo 164 bis c)**

(Suprimido).

## **CAPITULO II. DE LOS DELITOS COMETIDOS CON OCASION DEL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA RECONOCIDOS POR LAS LEYES**

### **SECCION PRIMERA.** Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las leyes

#### **Artículo 165**

Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas el particular encargado de un servicio público que, por razón del origen, sexo, situación familiar o pertenencia o no pertenencia a una etnia, raza, religión, grupo político o sindicato, de una persona, le denegare una prestación a la que tuviere derecho.



Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos requeridos se cometieren contra una asociación, fundación o sociedad o contra sus miembros por razón del origen, sexo o situación familiar de sus miembros o de alguno de ellos, o por razón de la pertenencia o no pertenencia de aquéllos, o de una parte de los mismos a una etnia, nación, raza o religión determinada.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Renumerada como art. 165 bis a) el actual por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 165 bis

Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas los que impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de difusión informativa.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Renumerada como art. 165 bis a) el actual por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

let.b.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 165 bis a)

Incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas los autores, directores, editores o impresores, en los casos que proceda por la forma de su participación, de impresos que se reputen clandestinos, entendiéndose por tales los que no lleven pie de imprenta o nombre y domicilio del autor.

Cuando la difusión se realizare a través de la radiodifusión o televisión se impondrá la pena de prisión menor en su grado máximo.

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 165 bis b)

(Derogado).

Derogada por art.2 RDL 24/1977 de 1 abril 1977

#### Artículo 165 ter

1. Los que provoquen o inciten, directamente o mediante la apología, a través de medios de comunicación o por cualquier otro sistema que facilite la publicidad, a la discriminación de personas o grupos por motivos referentes a su origen racial, étnico o nacional, o a su ideología, religión o creencias, serán castigados con la pena de prisión menor en grado mínimo o medio y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

2. La apología existe cuando, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, se expongan ideas o doctrinas que ensalcen el crimen o enaltezcan a su autor y que, por su naturaleza y circunstancias, puedan constituir una incitación directa a cometer delito.

Añadida por art.2 LO 4/1995 de 11 mayo 1995

#### Artículo 166

Quienes impidieren u obstaculizaren el legítimo ejercicio de la libertad de reunión o perturbaren el curso de una reunión o manifestación lícita serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 167

Son reuniones o manifestaciones ilícitas:

1º) Las que se celebraren con el fin de cometer algún delito.

2º) Aquéllas a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos.

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación comprendida en el anterior número 1º, y los que, en relación con el número 2º, no hubieren tratado de impedir por todos los medios a su alcance las circunstancias en ellos mencionadas, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Los asistentes a una reunión o manifestación portando armas y otros medios peligrosos serán castigados con la pena de prisión menor. Los Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada.

Aquellas personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación realizaren actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, serán castigados con la pena que a su delito correspondiere en su grado máximo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 168

Incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas los promotores de cualquier reunión o manifestación que eludieren el cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes reguladoras del derecho de reunión.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 169

Los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que no la disolvieren en el acto a requerimiento de la autoridad o sus agentes, y los que celebraren o intentaren celebrar de nuevo una reunión o manifestación que hubiese sido expresamente prohibida o disuelta, serán castigados con la pena de prisión menor en los supuestos previstos en el art. 167 y con la de arresto mayor en los demás casos. En ambos supuestos se impondrá, además, la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Los meros asistentes a una reunión o manifestación que no se retiraren de ella a requerimiento de la autoridad o sus agentes incurrirán en la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 170

Las penas establecidas en los arts. 167 a 169 serán impuestas en su grado máximo o elevadas a la superior en grado, al prudente arbitrio del Tribunal sentenciador, cuando, como consecuencia de la reunión o manifestación, se produjeran hechos calificados por este Código o leyes penales especiales como delitos castigados con pena igual o superior a la de prisión mayor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

### Artículo 171

Para la aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores se reputarán directores de la reunión o manifestación los que las presidieren.

Las penas señaladas en los arts. 167 a 170 se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que procedieren por delitos cometidos con ocasión de la reunión o manifestación celebrada o intentada.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

### Artículo 172

Quienes impidieren u obstaculizasen el legítimo ejercicio de la libertad de asociación o de alguna manera perturbaren gravemente las actividades estatutarias de cualquier asociación lícita, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas salvo que el hecho constituyere delito castigado con pena de mayor gravedad. Las penas se impondrán en su grado máximo cuando el impedimento, obstáculo o perturbación afectare al pluralismo político o sindical.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

### Artículo 173

Son asociaciones ilícitas:

1º) Las que tuvieren por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.

2º) Las que, aún teniendo por objeto un fin lícito emplearen medios violentos para su consecución.

3º) Las organizaciones clandestinas o de carácter paramilitar.

4º) Las que promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Añadida un número 4 por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 174

En los casos previstos en el artículo anterior se impondrán las siguientes penas:

1º) A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones mencionadas, las de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 250.000 a 2.500.000 pesetas.

2º) A los miembros activos, la de arresto mayor.

Dichas penas se impondrán en su grado máximo cuando se hubiere cometido algún delito contra la vida o la libertad de las personas, sin perjuicio de la pena que por éstos correspondiere.

3º) A los promotores y directivos de las bandas armadas o de organizaciones terroristas o rebeldes y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos, las de prisión mayor en su grado máximo y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. A los integrantes de las citadas bandas u organizaciones, la de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

Asimismo se acordará la disolución de la asociación ilícita.

Las multas del apartado primero fueron modificadas por LO 3/1989. Las del apartado tercero, sin embargo no fueron modificadas. Es lógico pensar que estamos ante una errata, y que han querido ser rectificadas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Añadida un nuevo número 3 por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.4 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 174 bis a)

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 500.000 a 2.500.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la realización de las actividades o la consecución de los fines de una banda armada o de elementos terroristas o rebeldes.

2. En todo caso, son actos de colaboración la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación o traslados de personas integradas o vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas o rebeldes, la organización o asistencia a prácticas de entrenamiento y cualquier otra forma de cooperación, ayuda o mediación, económica o de otro género, con las actividades de las citadas bandas o elementos.

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 174 bis b)

El que integrado en una banda armada u organización terrorista o rebelde, o en colaboración con sus objetivos y fines, realizare cualquier hecho delictivo que contribuya a la actividad de aquéllas, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos, inflamables o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo, a menos que por razón del delito cometido corresponda pena mayor. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

Añadida por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 175

Los que con su cooperación económica o de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favoreciesen la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en el art. 173, incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 176

Incurrirán en las penas previstas en el primer párrafo del art. 169 los fundadores, directores, presidentes o miembros activos de asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido ésta suspendida por la autoridad o sus agentes, mientras no se haya dejado sin efecto la suspensión ordenada. A los meros asistentes se les aplicarán, en su caso, las penas establecidas en el segundo párrafo del mismo precepto.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

#### Artículo 177

Incurrirán en las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza, que por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las leyes.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.b Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

#### Artículo 177 bis

Los que impidieren o limitaren el ejercicio legítimo de la libertad sindical o del derecho de huelga serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

**SECCION SEGUNDA.** De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos de la persona reconocidos por las Leyes

## Artículo 178

El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal o pecuniaria grave, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta, y en la de suspensión, si aquélla fuere leve.

## Artículo 179

Si la pena personal arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de prisión menor en el primer caso y la de arresto mayor en el segundo del mismo.

## Artículo 180

Cuando la pena pecuniaria arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado en todo o en parte, además de las penas determinadas en cada caso por el art. 178, se aplicará al funcionario culpable la de multa del tanto al triplo sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 181

Las autoridades y funcionarios civiles o militares que establecieren una penalidad distinta de la prescrita por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán, respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

## Artículo 181 bis

Los funcionarios públicos que cometieren alguno de los actos previstos en el art. 165 incurrirán en la misma pena en su grado máximo y en la de suspensión.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 182

La autoridad judicial que entregue indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspensión.

Serán castigados con la pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario militar o administrativo que obligare a la autoridad judicial a la entrega indebida de la causa, después de haberle hecho presente ésta la ilegalidad de la relación.

## Artículo 183

Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

## Artículo 184

El funcionario público que practicare ilegalmente cualquier detención incurrirá en la pena de suspensión si la detención no hubiere excedido de tres días, en las de suspensión y multa de 100.000 a 200.000 pesetas si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado a quince; en la de inhabilitación absoluta si, no habiendo bajado de quince días, no hubiera llegado a un mes; en la de prisión menor, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prisión mayor, si hubiere pasado de un año.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 185

El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial, para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

#### Artículo 186

Incurrirá en la pena de suspensión el funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere a una persona por razón de delito y no le pusiere a disposición de la autoridad competente en las setenta y dos horas siguientes a la en que se hubiere practicado la detención.

#### Artículo 187

Incurrirán en la pena de suspensión:

1º) El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier persona y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2º) El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3º) El funcionario de prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4º) El funcionario de prisiones que, sin mandato de autoridad judicial, tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5º) El funcionario de prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6º) El funcionario de prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7º) El funcionario de prisiones que retuviere a una persona en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o de la extinción de su condena.

#### Artículo 188

Incurrirán en la pena de suspensión:

1º) La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado a cualquier detenido dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2º) La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al detenido cuya libertad proceda.

3º) La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4º) El Secretario del Tribunal o Juzgado que dejare transcurrir el término fijado en el número 1º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5º) El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare indebidamente la notificación del auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6º) El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquier solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Cuando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en la pena de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 189

El funcionario público que, fuera de los casos permitidos por las leyes, desterrare a cualquier persona o la compeliere a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 190

El funcionario público que deportare o extrañare del territorio de la Nación a cualquier persona, fuera de los casos previstos por las leyes, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 191

Incurrirán en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 200.000 pesetas:

1º) El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, entrare en el domicilio de un súbdito español sin su consentimiento, fuera de los casos permitidos por las leyes.

2º) El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y fuera de los casos permitidos por las leyes, registrare los papeles de un súbdito español y los efectos que se hallaren en su domicilio a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño, inmediatamente después del registro, los papeles y efectos registrados, las penas serán las de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3º) El funcionario público que, con ocasión de lícito registro de papeles y efectos de un súbdito español, cometiere cualquier vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 192

El funcionario público que, sin las debidas atribuciones, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Incurrirá, además, si la abriere, en suspensión, y si la sustrajere, en inhabilitación absoluta.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 192 bis

La autoridad o sus agentes y el funcionario público que, sin la debida autorización judicial, salvo, en su caso, lo previsto legalmente en desarrollo del art. 55.2 de la Constitución, interceptare cualquier telecomunicación o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido incurrirá en las penas de prisión menor en grado medio e inhabilitación especial de ocho años y un día a diez años.

Si divulgare o revelare la información obtenida por cualquiera de los precitados medios, se le impondrán las penas de prisión menor en grado máximo e inhabilitación especial de diez años y un día a doce años.

Añadida por art.un LO 7/1984 de 15 octubre 1984



Dada nueva redacción por art.un LO 18/1994 de 23 diciembre 1994

#### Artículo 193

La autoridad gubernativa que, fuera de los casos permitidos por las leyes, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere su publicación, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

#### Artículo 194

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial la autoridad o el funcionario público que impidiere a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes.

Explicada por tit.2 Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

#### Artículo 195

El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación o suspendida cualquier asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la autoridad competente que se lo reclamare las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión indicada, será castigado con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

La autoridad o agente de la misma que empleare amenazas o coacciones para coartar el libre ejercicio de los derechos de reunión o asociación reconocidos por las leyes incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo, inhabilitación absoluta y multa de 75.000 a 300.000 pesetas.

Cuando las amenazas o coacciones coartaren el pluralismo político o sindical, la pena de arresto mayor en su grado máximo será sustituida por la de prisión menor.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 196

El funcionario público que expropiare de sus bienes a un nacional o extranjero, fuera de los casos permitidos y sin cumplir los requisitos legales, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 197

El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, fuera de los casos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 198

La autoridad o funcionario público que, prevaliéndose de su cargo, ejerciere alguna profesión directamente relacionada con la esfera de sus atribuciones oficiales o interviniera directa o indirectamente en empresas o asociaciones privadas con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 199

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que atentare contra la independencia de los Jueces y Magistrados.

#### Artículo 200

El Ministro que mandare pagar un impuesto no autorizado por las leyes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 10.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 201

La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva diputación o ayuntamiento, será castigada con las penas de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 202

Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la provincia o el municipio el pago de impuestos no autorizados por las leyes o corporaciones respectivas, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, se impondrán las penas anteriores en su grado máximo.

Si se hubiere empleado el apremio u otro medio coercitivo, las penas serán la inhabilitación absoluta y la multa sobredicha.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 203

Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del tesoro, de la provincia o del municipio, por culpa del que lo hubiere exigido, será éste castigado como estafador, con el grado máximo de la pena correspondiente.

#### Artículo 204

Las autoridades que, a sabiendas de la ilegalidad de la exacción, presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

En el caso de que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 204 bis

La autoridad o funcionario público que, en el curso de la investigación policial o judicial, y con el fin de obtener una confesión o testimonio, cometiere alguno de los delitos previstos en los capítulos I y IV del título VIII y capítulo VI del título XII de este Código, será castigado con la pena señalada al delito en su grado máximo y, además, la de inhabilitación especial.

Si con el mismo fin ejecutaren alguno de los actos penados en el art. 582, párrafo segundo, el hecho se reputará delito y serán castigados con las penas de prisión menor en sus grados mínimo a medio e inhabilitación especial. Cuando los actos ejecutados sean algunos de los previstos en el art. 585, el hecho se reputará igualmente delito y será castigado con las penas de arresto mayor y suspensión.

En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias que cometiere, respecto de detenidos o presos, los actos a que se refieren los párrafos anteriores.

La autoridad o funcionario público que en el curso de un procedimiento judicial penal o en la investigación del delito sometieren al interrogado a condiciones o procedimientos que le intimiden o violenten su voluntad, será castigado con la pena de arresto mayor e inhabilitación especial.

Igualmente se impondrán las penas establecidas en los párrafos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiesen que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Añadida por art.un Ley 31/1978 de 17 julio 1978

apa.2 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 204 bis a)

Lo dispuesto en los arts. 178 a 204 bis se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en otros preceptos de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos mencionados en esta Sección.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### SECCION TERCERA. Delitos contra la libertad de conciencia

#### Artículo 205

Incurrirán en la pena de prisión menor:

1º) Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidieren a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos del culto que profese o asistir a los mismos.

2º) Los que por iguales medios forzaren a otro a practicar o concurrir a actos de culto, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una creencia religiosa, o a mudar la que profesare.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 206

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 207

El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas, será castigado con la pena de prisión menor, si el hecho se hubiere cometido en lugar destinado al culto, y con la de arresto mayor, si se realizare en cualquier otro lugar.

Sustituida la expresión «de la religión católica, o los autorizados de las demás confesiones legalmente reconocidas» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 208

El que ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos legalmente tutelados, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Se impondrá esta pena en su grado máximo si los hechos previstos en el párrafo anterior fuesen realizados en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias del mismo, oficialmente autorizadas, siempre que este requisito fuese necesario.

Cuando el hecho revistiere suma gravedad o relevante trascendencia, se aplicará la pena superior en grado.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 209

El que de palabra o por escrito hiciere escarnio de una confesión religiosa, o ultrajare públicamente sus dogmas, ritos o ceremonias, será castigado con la pena de prisión menor si realizare el hecho en actos de culto, o en lugar destinado a celebrarlos, y con arresto mayor en los demás casos.

## Artículo 210

Al que maltratare de obra a un Ministro de una confesión religiosa cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida la expresión «de la religión católica, o de confesión reconocida legalmente» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 211

El que en lugar religioso ejecutare actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor.

## Artículo 212

Los que cometieren los delitos de que se trata en los artículos anteriores, con motivo o con ocasión de su condición de enseñantes, incurrirán, además de las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial para el ejercicio de la enseñanza pública y privada.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## SECCION CUARTA. Disposición común a los capítulos anteriores

## Artículo 213

En los delitos cometidos por medio de la imprenta, comprendidos en los capítulos anteriores de este título y en el título I de este libro, el Tribunal podrá decretar el comiso de la imprenta cuando lo estime procedente, y lo decretará siempre cuando fuere clandestina.

## CAPITULO III. REBELION

## Artículo 214

Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente para cualquiera de los fines siguientes:

1º) Derogar, suspender o modificar total o parcialmente la Constitución.

2º) Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

3º) Impedir la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

4º) Disolver las Cortes Generales, el Congreso de los Diputados, el Senado o cualquier Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma, o impedir que se reúnan o deliberen o arrancarles alguna resolución.

5º) Declarar la independencia de una parte del territorio nacional o sustraer la Nación o parte de ella o cualquier clase de fuerza armada a la obediencia del Gobierno.

6º) Sustituir por otro el Gobierno de la Nación o el Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o usar o ejercer por sí o despojar al Gobierno de la Nación o al Consejo de Gobierno de una Comunidad Autónoma o a cualquiera de sus miembros de sus facultades o impedirles o coartarles su libre ejercicio, u obligar a cualquiera de ellos a ejecutar actos contrarios a su voluntad.

Dada nueva redacción por art.1 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Dada nueva redacción por art.3 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 215

Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los jefes principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión mayor; los que ejercieren un mando subalterno con la de reclusión menor, y los meros participantes, con la de prisión mayor.

Si se esgrimieren armas o concurriere cualquiera de las circunstancias previstas en el párrafo 1º del art. 219, las penas serán, respectivamente, de reclusión mayor en su grado máximo para los primeros y segundos, y de reclusión menor para los últimos.

par.2 Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Dada nueva redacción por art.3 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

#### Artículo 216

Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás, o llevaren la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes de dirección o representación.

#### Artículo 216 bis a)

1. La conspiración, proposición y provocación a los delitos comprendidos en los arts. 174 bis b), 214 y 217, hechas públicamente o por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio que facilite su publicidad serán castigadas con la pena inferior en un grado a la que correspondería al autor de dichos delitos.

La misma pena se impondrá al reo de apología de los delitos a que se refiere el párrafo anterior y al de apología de la rebelión militar, aunque no llegue a cometerse, así como al de la del terrorismo realizado por medio de bandas o grupos armados a que se refiere la Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre.

2. (Derogado).

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

apa.2 Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

#### Artículo 216 bis b)

(Derogado).

Añadida por art.2 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

Derogada por dde LO 9/1984 de 26 diciembre 1984

#### Artículo 217

Serán castigados como rebeldes, con la pena de prisión mayor:

1º) Los que, sin alzarse públicamente, cometieren por astucia o por cualquier otro medio contrario a las leyes alguno de los delitos comprendidos en el art. 214.

2º) Los que sedujeren tropas o cualquier otra clase de fuerza armada para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 215.

3º) Los que, en forma diversa de la prevista en el capítulo I, título I, de este libro, atentaren contra la integridad de la Nación española o la independencia de todo o parte del territorio bajo una sola representación de su personalidad como tal Nación.

Dada nueva redacción por art.1 LO 2/1981 de 4 mayo 1981

#### Artículo 217 bis

El militar que no empleare los medios a su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá el militar que, teniendo conocimiento de que se trata de cometer un delito de rebelión, no lo denunciare inmediatamente a sus superiores.

Añadida por art.4 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

## CAPITULO IV. SEDICION

### Artículo 218

Son reos de sedición los que se alzan públicamente y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los fines siguientes:

1º) Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la libre celebración de elecciones para cargos públicos.

2º) Impedir a cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3º) Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona, familia o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4º) Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5º) Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de persona, al municipio, a la provincia o al Estado, o dañar o destruir dichos bienes.

### Artículo 219

Los reos de sedición serán castigados con las penas siguientes:

1º) Los que hubieren promovido la sedición, o la sostuvieren, o la dirigieren, o aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión mayor en su grado máximo, si fueren personas constituidas en autoridad civil o eclesiástica, o si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, o aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos o del Estado, cortado las comunicaciones telegráficas, ferroviarias o de otra clase, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la de reclusión mayor.

2º) Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión mayor, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de reclusión menor, en los comprendidos en el párrafo segundo del mismo número.

3º) Los meros ejecutores de la sedición, con la pena de prisión mayor, en los casos del párrafo primero del número 1º de este artículo, y con la de prisión menor, en los del párrafo segundo del mismo número.

Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
apa.1 Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 220

Lo dispuesto en el art. 216 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con jefes conocidos.

### Artículo 221

El que de palabra, por escrito, impreso u otro modo de posible eficacia, incitare a militares a cometer el delito de sedición militar, a las tropas a comportamientos de indisciplina o al incumplimiento de deberes militares o hiciera apología de la sedición militar o de los sediciosos será castigado con la pena de prisión menor.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el art. 219.

par.1 Dada nueva redacción por art.6 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

### Artículo 222

Serán considerados como reos de sedición:

1º) Los funcionarios encargados de la prestación de todo género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad que, suspendiendo su actividad, ocasionen trastornos a los mismos, o, de cualquier forma, alteren su regularidad.

2º) Los patronos y obreros que, con el fin de atentar contra la seguridad del Estado, perjudicar su autoridad, o perturbar su normal actividad, suspendieren o alteraren la regularidad del trabajo.

Dada nueva redacción por dad.4 RDL 17/1977 de 4 marzo 1977

Dada nueva redacción por RDL 17/1977 de 4 marzo 1977

### Artículo 223

Los culpables de los delitos comprendidos en el artículo anterior serán castigados:

1º) Con la pena de prisión mayor, si fueren los promotores, organizadores y directores, o si para la comisión de los mismos delitos usaren de violencia o intimidación.

2º) Con la pena de prisión menor en los demás casos.

El Tribunal, apreciando las circunstancias del hecho y del delincuente, y especialmente su situación económica, podrá imponer, además de las penas señaladas, una multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 224

En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que la Ley señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en este capítulo.

## CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPITULOS ANTERIORES

### Artículo 225

Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y, si fuere de noche, requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieran hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

### Artículo 226

Quedará exento de pena el que, implicado en un delito de rebelión o de sedición, lo revelare a tiempo de poder evitar sus consecuencias.

A los meros ejecutores que depongan las armas antes de haber hecho uso de ellas sometándose a las autoridades legítimas, se les aplicará la pena inferior en grado.

Dada nueva redacción por art.5 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

### Artículo 227

Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ellas, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

#### Artículo 228

Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubiesen resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión.

#### Artículo 229

Los funcionarios que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

#### Artículo 230

Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos.

### CAPITULO VI. DE LOS ATENTADOS CONTRA LA AUTORIDAD, SUS AGENTES Y LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS, Y DE LA RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA

#### Artículo 231

Cometen atentado:

1º) Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los fines señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2º) Los que acometieren a la autoridad, a sus agentes o a los funcionarios públicos, o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

#### Artículo 232

Los atentados contra la autoridad comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Si la agresión se verificare con armas o el culpable pusiere manos en la Autoridad.

2ª) Si los reos fueren funcionarios públicos.

3ª) Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, las penas serán de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.ul Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 233

El que atentare contra un Ministro en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, aún cuando hubiere cesado en ellas, incurrirá en la pena de reclusión mayor en su grado máximo si a consecuencia del hecho resultare muerte o lesiones de las comprendidas en los arts. 418, 419 ó 421, y en la de reclusión mayor en los demás casos.



Se impondrán las mismas penas del párrafo anterior, en sus respectivos casos, al que atente contra autoridad o funcionario en el desempeño de misión o cargo de especial trascendencia para la seguridad pública o con motivo u ocasión de su ejercicio, aún cuando hubiere cesado en dichas funciones o cargo.

Iguales penas se impondrán a quienes, como integrantes de una banda armada u organización terrorista o rebelde o en colaboración con sus objetivos o actividades atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales.

Añadida un párrafo final por art.un LO 3/1988 de 25 mayo 1988

apa.1 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 234

Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior, en sus casos respectivos, los que acometieren o amenazaren gravemente al cónyuge, ascendientes o descendientes del Jefe del Estado, de los Ministros, Autoridades o funcionarios en el mismo artículo mencionados, siempre que la agresión o la amenaza tuviere relación con las funciones, misión o cargo desempeñado por aquéllos.

#### Artículo 235

En los casos previstos en los dos artículos anteriores, los Tribunales, atendiendo a la menor gravedad y circunstancias del hecho y al móvil y condiciones del culpable, podrán rebajar en uno o dos grados las penas señaladas.

#### Artículo 235 bis

El que maltratare de obra a fuerza armada en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio o máximo.

El que, en iguales circunstancias, hiciere resistencia grave a fuerza armada, se le impondrá la pena de prisión menor en sus grados mínimo o medio.

El que, en las circunstancias del párrafo primero, desobedeciere órdenes de fuerza armada se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

A estos efectos se entenderá por fuerza armada, los militares que, vistiendo de uniforme y portando armas, presten un servicio que legalmente esté encomendado a las Fuerzas Armadas y les haya sido reglamentariamente ordenado.

Añadida por art.7 LO 14/1985 de 9 diciembre 1985

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 236

Se impondrá la pena de prisión menor a los que atentaren contra los agentes de la autoridad y los funcionarios públicos.

Igual pena se impondrá a los que acometieren a las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 237

Los que, sin estar comprendidos en el art. 231, resistieren a la autoridad o a sus agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 238

El que desobedeciere órdenes expresas del Gobierno referentes a la fabricación, transformación, suministro, adquisición, transporte, importación o exportación de materias, efectos, productos, semovientes o cualquier género de mercancías en lo relativo a la sustancia, calidad, cantidad o tiempo de los mismos, incurrirá en las penas siguientes:

1º) Si el hecho causare perjuicio a la defensa nacional o se realizare con ánimo de atentar a la seguridad del Estado, las de prisión mayor y multa de 500.000 a 20.000.000 de pesetas.

2º) Si se hubiere irrogado perjuicio al Estado o a la economía nacional, las de prisión menor y multa de 250.000 a 10.000.000 de pesetas.

3º) En los demás casos, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

Cuando los hechos previstos en este artículo fueren cometidos por sociedades, empresas o entidades análogas, se impondrán, en sus respectivos casos, las penas señaladas a los directores, gerentes de las mismas o encargados del servicio de que se trate, así como a los componentes de los consejos de administración, siempre que éstos tuvieren conocimiento de la orden incumplida.

num.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.3 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO VII. DE LAS BLASFEMIAS

### Artículo 239

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988

## CAPITULO VIII. DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS A SUS AGENTES Y A LOS DEMAS FUNCIONARIOS PUBLICOS

### Artículo 240

Cometen desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan.

Si la calumnia, la injuria, el insulto o la amenaza fueren graves, se impondrán las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, y si no lo fueren, las de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si el culpable fuere funcionario público, jerárquicamente subordinado al ofendido, se le impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo anterior, y si no existiera subordinación jerárquica, se impondrán en su grado máximo aquéllas penas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 241

El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare, insultare o amenazare de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será castigado con la pena de prisión menor, si la calumnia, insulto, injuria o amenaza fueren graves, y con la de arresto mayor si no lo fueren.

Si el funcionario culpable no estuviere subordinado jerárquicamente al ofendido, se impondrán en su grado mínimo las penas señaladas en el párrafo anterior.

#### Artículo 242

Incurrirán en la pena de prisión menor los que injuriaren o amenazaren gravemente a los Ejércitos o a sus instituciones, armas, clases o cuerpos determinados.

Cuando las injurias o amenazas a que se refiere el párrafo anterior no fueren graves se impondrá al culpable la pena de arresto mayor o multa de 250.000 a 500.000 pesetas.

Dada nueva redacción por art.7 LO 9/1980 de 6 noviembre 1980

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 243

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por LO 3/1989 de 21 junio

Texto vigente desde 1 de enero de 1974 hasta el 11 de julio de 1989.

#### Artículo 243

La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia privada, se reputará amenaza grave para los efectos de este capítulo.

Dejada sin contenido por art.3 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 244

Los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 245

Se impondrá la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que les dirigieren.

### CAPITULO IX. DE LOS DESORDENES PUBLICOS

#### Artículo 246

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en grupo y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden, causando lesiones o vejación a las personas, produciendo desperfectos en las propiedades, obstaculizando las vías públicas u ocupando edificios, salvo que al hecho corresponda pena más grave en otro precepto de este Código.

Renumerada como art. 246 bis por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 246 bis

Los que produjeran tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en algún colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos, solemnidad o reunión numerosa serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Los que sin pertenecer a un centro docente realizaren en el mismo actos que perturben o tiendan a perturbar su normal actividad, a menoscabar la libertad de enseñanza o a provocar la desobediencia a la autoridad académica, serán castigados con la pena de prisión menor.

Añadida con la misma redacción del art. 246 el por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 247

Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos cívicos, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 248

Se impondrá la pena de arresto mayor a los que dieran gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

#### Artículo 249

Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor.

Se impondrá el grado máximo de la misma pena a los que se apoderaren de material fijo o móvil u otros objetos destinados al servicio público de transportes, abastecimiento de aguas, gas, hilos o cables instalados para los servicios eléctrico o de telecomunicación, cualquiera que fuere su valor.

En igual pena agravada incurrirán quienes adquirieren o tuvieren en su poder los referidos materiales u objetos cuando fundadamente pueda suponerse que conocían su procedencia ilícita, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 71 de este Código.

#### Artículo 249 bis

Los que, con ánimo de causar alarma, afirmaren falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros que puedan producir el mismo efecto serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Añadida por art.3 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO X. DISPOSICION COMUN A LOS CAPITULOS ANTERIORES

#### Artículo 250

En el caso de hallarse constituido en autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los capítulos anteriores, se le impondrá, además de la respectiva pena, la de inhabilitación absoluta.

### CAPITULO XI

## Artículo 251

(Derogado).

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

## Artículo 252

(Derogado).

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 253

(Derogado).

Derogada por art.2 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

## CAPITULO XII. DE LA TENENCIA Y DEPOSITO DE ARMAS O MUNICIONES Y DE LA TENENCIA DE EXPLOSIVOS

### SECCION PRIMERA. De la tenencia y depósito de armas o municiones

## Artículo 254

La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor.

## Artículo 255

El delito definido en el artículo anterior se castigará con prisión mayor cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

- 1ª) Que las armas carecieren de marca de fábrica o de número, o los tuvieren alterados o borrados.
- 2ª) Que fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español; y
- 3ª) Que, aún siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional.

## Artículo 256

Si de los antecedentes del procesado y de las circunstancias del hecho se dedujere la escasa peligrosidad social de aquél, la existencia en contra suya de amenazas graves de agresión ilegítima o la patente falta de intención de usar las armas con fines ilícitos, los Tribunales podrán rebajar las penas señaladas en esta sección en uno o dos grados.

## Artículo 257

Los que establezcan depósitos de armas o municiones no autorizadas por las leyes o la autoridad competente, serán castigados:

1º) Si se trata de armas o municiones de guerra, con la pena de reclusión menor los promotores y organizadores, y con la de prisión mayor, los que hubieren cooperado a su formación.

2º) Si se trata de armas o municiones de defensa, con la pena de prisión mayor los promotores y organizadores, y con la de prisión menor, los que hubieren cooperado a su formación.

Si los promotores o jefes no fueren conocidos, se reputarán por tales el más caracterizado entre los enjuiciados, y en igualdad de circunstancias, el de más edad.

## Artículo 258

Se reputa depósito de armas de guerra la reunión de tres o más de dichas armas, cualquiera que fuere su modelo o clase, aún cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de guerra:

1º) Todas las armas de fuego susceptibles de servir al armamento de tropas, con excepción de las pistolas y revólveres. Aquéllas no perderán su carácter de armas de guerra aunque se trate de modelos anticuados cuando sea posible adquirir sus municiones en el comercio libre.

2º) Las pistolas ametralladoras.

3º) Las bombas de mano.

Sin embargo, la tenencia de ametralladoras, pistolas y fusiles ametralladores y bombas de mano, aún cuando se trate de una sola arma, se castigará siempre como depósito.

Se reputa depósito de armas de defensa la reunión de cinco o más de dichas armas, aún cuando se hallaren en piezas desmontadas.

Se consideran armas de defensa las pistolas, revólveres y pistolas automáticas de todos los modelos y calibres, con excepción de las pistolas ametralladoras.

El Tribunal, apreciando la cantidad y clase de las municiones, declarará si constituyen depósito a los efectos de esta Sección.

#### Artículo 259

Quedan exceptuados de carácter delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no las da otro destino que el puramente artístico o coleccionista.

Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial.

### SECCION SEGUNDA. De los delitos de tenencia de explosivos

#### Artículo 260

(Derogado).

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 261

(Derogado).

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 262

(Derogado).

Derogada por dde Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 263

(Sin contenido).

Renumerada como art. 246 el por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Dejada sin efecto por art.4 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 264

La tenencia de sustancias o aparatos explosivos, inflamables o asfixiantes, así como su fabricación, transporte o suministro de cualquier forma, fuera de los casos permitidos por la Ley, y con propósito delictivo, será castigado con la pena de prisión mayor. Los Tribunales, teniendo en cuenta

las circunstancias que concurren en el culpable, y en el hecho y la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior.

Dada nueva redacción por art.5 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

### SECCION TERCERA. Disposiciones comunes a las dos secciones anteriores

#### Artículo 265

Los depósitos de armas, municiones o explosivos establecidos en nombre o por cuenta de una asociación con propósito delictivo, determinará la declaración judicial de ilicitud y su consiguiente disolución.

Dada nueva redacción por art.6 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 266

Cuando los actos definidos en este capítulo aparezcan realizados por menores de dieciséis años, los padres, tutores o guardadores de hecho incurrirán en multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, que los Tribunales aplicarán según su prudente arbitrio, salvo que aquéllos acrediten plenamente que adoptaron por su parte las medidas de previsión normalmente exigibles.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 267

En los casos previstos en este capítulo, si el delincuente estuviere autorizado para fabricar o traficar con las sustancias, armas y municiones mencionadas en el mismo, sufrirá, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para el ejercicio de su industria y comercio.

#### Artículo 268

El que hiciere apología oral o escrita o por medio de la imprenta u otro procedimiento de difusión de delitos comprendidos en este título o de los cometidos por bandas o grupos armados y sus conexos o de sus culpables, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados, según arbitrio del Tribunal, a la correspondiente al delito que hubiere sido objeto de la apología.

Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

### CAPITULO XIII. DISPOSICION COMUN A ESTE TITULO

#### Artículo 268 bis

(Sin contenido).

### TITULO III. DE LAS FALSEDADES

#### CAPITULO PRIMERO. DE LA FALSIFICACION DE LA FIRMA O ESTAMPILLA DEL JEFE DEL ESTADO, FIRMA DE LOS MINISTROS, SELLOS Y MARCAS

#### SECCION PRIMERA. De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros

#### Artículo 269

El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros será castigado con la pena de prisión mayor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 270

El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una potencia extranjera o la firma de sus ministros, será castigado con la pena de prisión menor si el culpable hubiere hecho uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto mayor cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 271

El que constándole la falsedad de las firmas o estampillas de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tomado parte en su falsificación, se sirviere de ellas o las usare, incurrirá en la pena inmediatamente inferior a la señalada en los mismos para los falsificadores.

### SECCION SEGUNDA. De la falsificación de sellos y marcas

#### Artículo 272

El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de prisión mayor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 273

El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de prisión menor, y con la de arresto mayor si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 274

El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediatamente inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

#### Artículo 275

La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con la penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 276

Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 277



La falsificación de los sellos usados por cualquier Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública será castigada con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 278

La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas usados en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 279

Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior a las señaladas para aquéllos delitos.

#### Artículo 279 bis

La falsificación, sustitución, alteración u omisión de la placa de matrícula legítima de un vehículo automóvil será castigada con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si el hecho tuviere como fin cometer algún delito o facilitar su impunidad, la pena será de presidio menor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

En relación con tit.3 Consulta 3/1997 de 19 febrero 1997

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 280

La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio será castigada con la pena de prisión menor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 281

Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que expendiere objetos de comercio sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 282

Incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expendición.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO II. DE LA FALSIFICACION DE MONEDA METALICA Y BILLETES DEL ESTADO Y BANCO

### Artículo 283

Será castigado con la pena de reclusión menor:

1º) El que fabricare moneda falsa.

2º) El que cercenare o alterare moneda legítima.

3º) El que introdujere en el país moneda falsa, cercenada o alterada.

4º) El que en connivencia con el falsificador, cercenador, alterador o introductor, expendiere moneda falsa, cercenada o alterada.

### Artículo 284

A los efectos penales se entiende por moneda el papel moneda, los billetes del Estado y de banco, la moneda metálica y los demás signos de valor de curso legal emitidos por el Estado u organismos autorizados para ello.

A los mismos efectos se equiparan las monedas nacionales y las extranjeras.

Se reputa falsificación al estampillado ilegítimo de la moneda.

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 285

El que, sin la connivencia de que habla el art. 283, expendiere monedas falsas, cercenadas o alteradas que hubiere adquirido, sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, será castigado con la pena de prisión mayor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 286

El que, habiendo recibido de buena fe moneda falsa, cercenada o alterada, la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si el valor aparente de la moneda expendida excediere de 30.000 pesetas, con la pena de arresto mayor.

### Artículo 287

Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la respectivamente señalada en este capítulo para los delitos de expendición de moneda, aquél en cuyo poder se encontraren monedas falsas o cercenadas o alteradas, que por su número y condiciones se infiera racionalmente que están destinadas a la expendición.

### Artículo 288

Las sanciones establecidas se aplicarán aún cuando los hechos hayan sido ejecutados en el extranjero, considerándose como infracciones independientes las realizadas en distintos países.

### Artículo 289

La condena de un tribunal extranjero, impuesta por delito comprendido en este capítulo, será equiparada a las sentencias de los tribunales españoles a los efectos de aplicación del número 15 del art. 10 de este Código.

#### Artículo 290

A los reos de los delitos sancionados en este capítulo se les impondrá, además de las penas señaladas, una multa del duplo al décuplo del valor aparente de la moneda falsa, cercenada o alterada.

### CAPITULO III. DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS DE CREDITO, PAPEL SELLADO, SELLOS DE TELEGRAFOS Y CORREOS Y DEMAS EFECTOS TIMBRADOS CUYA EXPENDICION ESTE RESERVADA AL ESTADO

#### Artículo 291

Los que falsificaren títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la Ley, o los que los introdujeran en el territorio nacional, serán castigados con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 292

Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren, para ponerlos en circulación, títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 293

Serán castigados con las penas establecidas en el artículo anterior los que falsificaren en España títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una Ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley.

#### Artículo 294

Los que habiendo adquirido de buena fe títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los arts. 291 y 293, los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 30.000 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor de aquéllos.

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 295

Los que falsificaren en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Las mismas penas se impondrán a los introductores.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 296

Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una Ley en un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de Ley, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 297

El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa del duplo al cuádruplo del valor de aquél, con límite mínimo de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 298

El que presentare en juicio algún título nominativo o al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

#### Artículo 299

El que falsificare papel sellado, sellos de correos o de telégrafos, o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 300

Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 301

Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior los expendieren sabiendo su falsedad, en cuantía superior a 30.000 pesetas, incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad incurrirán en la multa del quintuplo al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## CAPITULO IV. DE LA FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

### SECCION PRIMERA. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos

#### Artículo 302

Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiera falsedad:

- 1º) Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.
- 2º) Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.
- 3º) Atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
- 4º) Faltando a la verdad en la narración de los hechos.
- 5º) Alterando las fechas verdaderas.
- 6º) Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.
- 7º) Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero.
- 8º) Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.
- 9º) Simulando un documento de manera que induzca a error sobre su autenticidad.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 303

El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 304

El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

#### Artículo 305

Los funcionarios públicos encargados de los servicios de telecomunicación que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico incurrirán en la pena de prisión menor.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## SECCION SEGUNDA. De la falsificación de documentos privados

### Artículo 306

El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 302, será castigado con la pena de prisión menor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 307

El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio o hiciera uso, con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en grado a la señalada a los falsificadores.

## SECCION TERCERA. De la falsificación de documentos de identidad y certificados

### Artículo 308

El funcionario público que, abusando de su oficio, expidiere documento de identidad o cédula de carácter personal bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

### Artículo 309

El que hiciera un documento falso de las clases expresadas en el artículo anterior será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en documento verdadero de las clases referidas mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedido o de la autoridad que lo expidiere, o al que alterare en el mismo alguna otra circunstancia esencial.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 310

El que hiciera uso del documento de que se trata en el artículo anterior será castigado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un documento verdadero de las mismas clases expedido a favor de otra persona.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 311

El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 312

El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 313

El particular que falsificare una certificación de las clases designadas en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso, a sabiendas, de la certificación falsa.

### CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CAPITULOS ANTERIORES

#### Artículo 314

El que fabricare, introdujere o facilitare cuño, sello, marca, signo, dibujo, filigrana, papel filigranado, tinta especial o cualquier otra clase de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos destinados conocida o exclusivamente a las falsificaciones de que se trata en este título, será castigado con las mismas penas señaladas a los falsificadores.

#### Artículo 315

El que tuviere en su poder cualquiera de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en uno o dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

#### Artículo 316

El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, o de una corporación de quien dependa hiciere uso de sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación absoluta.

#### Artículo 317

Los que, sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de las sustancias, materias, útiles, máquinas o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquier falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida.

#### Artículo 318

En todos los casos comprendidos en este capítulo y en los capítulos precedentes, con excepción del II, los Tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, la naturaleza del documento, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.

### CAPITULO VI.

(Sin contenido)

#### Artículo 319

(Derogado).

Dada nueva redacción por art.35 Ley 50/1977 de 14 noviembre 1977

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Derogada por dde LO 2/1985 de 29 abril 1985

## **CAPITULO VII. DE LA USURPACION DE FUNCIONES Y CALIDAD Y DEL USO INDEBIDO DE NOMBRES, TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES**

### **Artículo 320**

El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor.

Con la misma pena será castigado el que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de actos propios de ministros de culto o ejerciere dichos actos.

El que, atribuyéndose facultades que legalmente no tiene reconocidas, otorgare gracias o dignidades de carácter nobiliario, o cualesquiera otras distinciones honoríficas, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### **Artículo 321**

El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título oficial, o reconocido por disposición legal o convenio internacional, incurrirá en la pena de prisión menor.

Si el culpable se atribuyere públicamente la cualidad de profesional, se le impondrá además la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Explicada en relación con la profesión de API por Instruc. 4/1993 de 28 abril 1993

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### **Artículo 322**

El que públicamente usare un nombre supuesto o se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieren, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Cuando el uso del nombre de título supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso del nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediante justa causa.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### **Artículo 323**

El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978



Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 324

El que usare pública e indebidamente título, diploma, nombramiento académico o profesional, uniforme, traje, insignia o condecoración será castigado con la pena de multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

El uso indebido de hábito eclesiástico o religioso, tanto por seglares como por clérigos o religiosos a quienes estuviere prohibido por resolución firme de la autoridad eclesiástica oficialmente comunicada al Gobierno, será castigado con la pena de prisión menor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### TITULO IV. DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### CAPITULO PRIMERO. DE LA ACUSACION Y DENUNCIA FALSAS

#### Artículo 325

Los que imputaren falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo, serán sancionados:

- 1º) Con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, si se imputare un delito.
- 2º) Con la de arresto mayor y la misma multa, si la imputación hubiere sido de una falta.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
num.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 325 bis

El que con violencia o intimidación intentare que un denunciante o parte, perito, intérprete o testigo en un procedimiento, se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su declaración, informe o traducción, o las preste desviadamente, será castigado con la pena de prisión mayor, que se impondrá en su grado máximo tratándose de procesos penales por delito.

Igual pena se impondrá a quien realizare cualquier acto contra la vida, integridad, libertad, seguridad o bienes de las personas expresadas en el párrafo anterior, como represalia de su actuación en un procedimiento judicial, salvo que el hecho constituya delito más grave, en cuyo caso se impondrá la pena en su grado máximo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### CAPITULO II. DEL FALSO TESTIMONIO

#### Artículo 326

El que, en causa criminal, diere falso testimonio en contra del reo, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores en su grado mínimo.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 327

El que, en causa criminal, diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 328

Al que, en causa criminal por delito, diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor.

### Artículo 329

El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 330

Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio, los cuales serán condenados, además, a inhabilitación especial.

### Artículo 331

Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores a las respectivamente señaladas en los artículos anteriores, imponiéndose, además, la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva, con un límite mínimo de 100.000 pesetas

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 332

Cuando el testigo o perito, sin faltar sustancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 333

El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

## CAPITULO III. DEL QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA Y DE LA EVASION DE PRESOS

### Artículo 334

Los sentenciados o presos que quebrantaren su condena, prisión, conducción o custodia serán castigados con la pena de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que quebrantaren la condena de privación del permiso o la licencia de conducción.

Sustituida la referencia a la «privación del permiso de conducción» por la «privación del permiso o de la licencia de conducción» contenida en por art.2 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

### Artículo 335

Cuando el delito previsto en el artículo anterior hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros reclusos, o con dependientes de la prisión o encargados de la custodia, la pena será de prisión menor.

### Artículo 336

Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales alguna persona reclusa en ellos, o le proporcionaren la evasión, serán castigados, con la pena de prisión menor si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de la conducción, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

## CAPITULO IV. DE LA REALIZACION ARBITRARIA DEL PROPIO DERECHO Y DE LA SIMULACION DE DELITO

### Artículo 337

El que con violencia o intimidación se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de multa equivalente al valor de la cosa, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 338

El que ante autoridad competente simulare a sabiendas ser responsable o víctima de un delito y motivare una actuación procesal, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Instruc. 3/1986 de 1 diciembre 1986

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO V. DE LA OMISION DEL DEBER DE IMPEDIR DETERMINADOS DELITOS O DE PONERLOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD

### Artículo 338 bis

El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la libertad sexual, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior será castigado con las penas previstas en él.

La LO 3/1989 de 21 junio ha modificado el texto y la cuantía de la multa contenida en este precepto

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.7 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 338 bis

El que, pudiendo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno impedir un delito contra la vida o que cause grave daño a la integridad, la libertad sexual, la libertad o la seguridad de las personas, se abstuviere voluntariamente de hacerlo, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 30.000 a 300.000 de pesetas, o con ambas penas.

El que se abstuviere de poner en conocimiento de la autoridad o de sus agentes, en el plazo más breve posible, los hechos delictivos a que se refiere el párrafo anterior será castigado con las penas previstas en él.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.7 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## TITULO V. DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS DE RIESGO EN GENERAL

### CAPITULO PRIMERO. DE LA INFRACCION DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES Y DE LA VIOLACION DE SEPULTURAS

#### Artículo 339

El que practicare o hiciere practicar una inhumación, contraviniendo lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 340

El que, faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO II. DE LOS DELITOS DE RIESGO EN GENERAL

## SECCION PRIMERA. Delitos contra la seguridad del tráfico

### Artículo 340 bis a)

Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas y privación, en todo caso, del permiso o la licencia de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años:

1º) El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

2º) El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiera en concreto peligro la vida o la integridad de las personas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

En relación con Cons. de 8 marzo 1974

apa.1 En relación con Instruc. 4/1991 de 13 junio 1991

par.2 Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 340 bis b)

Será castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 pts. el que origine un grave riesgo para la circulación de alguna de las siguientes formas:

Primera.- Alterando la seguridad del tráfico mediante la colocación en la vía de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o daño de la señalización o por cualquier otro medio.

Segunda.- No restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya obligación de hacerlo.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 340 bis c)

Cuando de los actos sancionados en los dos artículos anteriores se ocasionare, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo, cualquiera que sea su gravedad, los Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada.

En la aplicación de las penas establecidas en los citados artículos procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 61.

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 340 bis d)

Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas y privación del permiso o la licencia de conducción por tiempo de dos a diez años el que, con consciente desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el número 2 del art. 340 bis a).

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, la pena privativa de libertad será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

El vehículo de motor o el ciclomotor utilizado se considerará instrumento del delito a los efectos del art. 48 de este Código.

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

## SECCION SEGUNDA. Delitos contra la salud pública y el medio ambiente

### Artículo 341

El que, sin hallarse autorizado, elaborare sustancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar estragos, para expenderlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 342

El que, hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 343

Los que despacharen medicamentos deteriorados, o sustituyeran unos por otros, serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Las penas de este artículo y del anterior se aplicarán en su grado máximo a los farmacéuticos y a sus dependientes cuando fueren los culpables.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 343 bis

Los que expendieren medicamentos de cualquier clase o medios anticonceptivos sin cumplir las formalidades legales o reglamentarias serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 344

Los que ejecuten actos de cultivo, elaboración o tráfico, o de otro modo promuevan, favorezcan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o las posean con aquéllos fines, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de un millón a 100 millones de pesetas si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio y multa de 500.000 a 50 millones de pesetas en los demás casos.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

En relación con apa.1 Instruk. 9/1991 de 26 diciembre 1991

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 344 bis

(Suprimido)

Suprimida pasando su contenido a ser art. 344 ter por art.5 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 344 bis a)

Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente señaladas en el artículo anterior:

1º) Cuando las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas se faciliten a menores de dieciocho años o disminuidos psíquicos o se introduzcan o difundan en centros docentes, en centros, establecimientos y unidades militares o en establecimientos penitenciarios.

2º) Cuando los hechos descritos en el art. 344 fueren realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.

3º) Siempre que fuere de notoria importancia la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas objeto de las conductas a que se refiere el artículo anterior.

4º) Cuando las citadas sustancias o productos se faciliten a personas sometidas a tratamiento de deshabitación o rehabilitación.

5º) Cuando las referidas sustancias o productos se adulteren, manipulen o mezclen entre sí o con otros, incrementando el posible daño a la salud.

6º) Cuando el culpable perteneciere a una organización, incluso de carácter transitorio, que tuviere como finalidad difundir tales sustancias o productos aún de modo ocasional.

7º) Cuando el culpable fuere autoridad, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador.

8º) Cuando el culpable participare en otras actividades delictivas organizadas.

9º) Cuando el culpable participare en otras actividades ilícitas cuya ejecución se vea facilitada por la comisión del delito.

10º) Cuando los hechos descritos en el art. 344 fueren realizados mediante menores de 16 años o utilizándolos.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

apa.3 En relación con apa.1 Instruk. 9/1991 de 26 diciembre 1991

#### Artículo 344 bis b)

Los Tribunales impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior cuando las conductas definidas en el mismo fueren de extrema gravedad, o cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de las organizaciones mencionadas en su número 6º. En este último caso, así como cuando concurra el supuesto previsto en el número 2 del artículo anterior, la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna de las medidas siguientes:

a) Disolución de la organización o clausura definitiva de sus locales o de los establecimientos abiertos al público.

b) Suspensión de las actividades de la organización o clausura de los establecimientos abiertos al público por tiempo de seis meses a tres años.

c) Prohibición a la misma de realizar aquellas actividades, operaciones mercantiles o negocios, en cuyo ejercicio se haya facilitado o encubierto el delito, por tiempo de dos meses a dos años.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

#### Artículo 344 bis c)

Si los hechos a que se refieren los arts. 344 a 344 bis b) y 344 bis g) a 344 bis j) fueren realizados por facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio, se le impondrá, además de la pena correspondiente, la de inhabilitación especial. Se impondrá la pena de inhabilitación absoluta cuando los referidos hechos fueren realizados por Autoridad o agente de la misma.

A tal efecto, se entiende que son facultativos los Médicos, Psicólogos, las personas en posesión de título sanitario, los Veterinarios, los Farmacéuticos y sus dependientes.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

Sustituida una expresión contenida en por art.4 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 bis d)

Para la determinación de la cuantía de las multas que se impusieran en aplicación de los arts. 344 a 344 bis c) y 344 bis g) a 344 bis j), el Tribunal atenderá preferentemente al valor económico final del producto o, en su caso, al de la recompensa o ganancia obtenida por el reo, o que hubiera podido obtener.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

Sustituida una expresión contenida en por art.4 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 bis e)

1º) A no ser que pertenezca a un tercero de buena fe no responsable del delito, serán objeto de comiso las sustancias a que se refiere el art. 344 bis g), los vehículos, buques, aeronaves y cuantos bienes y efectos de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión de cualquiera de los delitos regulados en los arts. 344 a 344 bis b), o provinieren de los mismos, así como las ganancias de ellos obtenidas, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2º) A fin de garantizar la efectividad del comiso, los bienes, efectos e instrumentos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser aprehendidos y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias. Dicha autoridad podrá acordar, asimismo, que mientras sustancia el procedimiento, los bienes, efectos o instrumentos puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas.

3º) Los bienes, efectos e instrumentos definitivamente decomisados por sentencia se adjudicarán al Estado.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

#### Artículo 344 bis f)

Las condenas de Tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza a los previstos en los arts. 344 a 344 bis c), producirán ante los Tribunales españoles los mismos efectos que las de éstos, en orden a lo que establece el número 15 del art. 10 del presente Código.

Añadida por art.2 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

#### Artículo 344 bis g)

El que fabricare, transportare, distribuyere, comerciare o tuviese en su poder los equipos, materiales o sustancias enumeradas en el cuadro I y cuadro II de la Convención de Naciones Unidas, hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988, sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y cualesquiera otros productos adicionados al mismo Convenio o en otros futuros Convenios o Convenciones, ratificados por España, a sabiendas de que van a utilizarse en el cultivo, la producción o la fabricación ilícitas de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o para estos fines, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 bis h)

1. El que convirtiere o transfiriese bienes a sabiendas de que los mismos proceden de alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores, o realizase un acto de participación en tales delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tales delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

2. Con las mismas penas será castigado el que ocultare o encubriere la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes o derechos relativos a los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores o de un acto de participación en los mismos.

3. Si los hechos se realizasen por negligencia o ignorancia inexcusables la pena será de arresto mayor en su grado máximo y multa de uno a cincuenta millones de pesetas.

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 bis i)

El que adquiera, posea o utilice bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que los mismos proceden de alguno de los delitos expresados en los artículos anteriores, será castigado con las penas de prisión menor y multa de uno a cien millones de pesetas.

#### Artículo 344 bis j)

En los supuestos previstos en los arts. 344 bis g), 344 bis h) y 344 bis i) se impondrán las penas privativas de libertad en su grado máximo a las personas que pertenecieran a una organización dedicada a los fines señalados en los mismos y la pena superior en grado a los jefes, administradores o encargados de las referidas organizaciones o asociaciones.



En tales casos, los Jueces o Tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial y las demás medidas previstas en el art. 344 bis b).

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 bis k)

En el caso de que los bienes del penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los arts. 344 a 344 bis j) no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1º) La reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.

2º) La multa.

3º) Las costas del acusador particular y las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado sin preferencia entre los interesados.

Añadida por art.3 LO 8/1992 de 23 diciembre 1992

#### Artículo 344 ter

Será castigado con las penas de prisión menor, multa de 100.000 a 20.000.000 de pesetas y suspensión de profesión u oficio:

1º) El que altere la cantidad, la dosis o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de una sustancia medicinal que fabrique o elabore, privándole total o parcialmente de su eficacia terapéutica.

2º) El que altere, después de fabricadas o elaboradas, la cantidad, la dosis o la composición de las sustancias medicinales legítimas, privándolas en mayor o menor grado de su eficacia curativa.

3º) El que con ánimo de expenderlas o utilizarlas de cualquier manera, imitare o simulare sustancias medicinales dándoles apariencia de verdaderas.

4º) El que, a sabiendas de su alteración y con propósito de expenderlas o destinarlas al uso por otras personas, tenga en depósito, anuncie, ofrezca, exhiba, venda, facilite o utilice en cualquier forma las sustancias medicinales referidas.

En casos de suma gravedad, los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias del culpable y del hecho, podrán imponer las penas superiores inmediatas a las antes señaladas, en el grado que estimen conveniente, pudiendo, además, decretar el cierre temporal, por tiempo de uno a seis años, o el definitivo de las fábricas, laboratorios o establecimientos.

Añadida con el contenido del anterior art. 344 bis por art.5 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 345

El que exhumare o trasladare restos humanos con infracción de las disposiciones sanitarias incurrirá en la multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 346

El productor, distribuidor o comerciante que ofreciere en el mercado productos alimenticios, omitiendo o alterando los requisitos establecidos en las Leyes o Reglamentos sobre caducidad o composición y pusiere en peligro la salud de los consumidores, será castigado con la pena de prisión menor y multa de 750.000 a 3.000.000 de pesetas.

En la misma pena incurrirá quien, con cualquier mezcla nociva a la salud, alterase las bebidas o comestibles destinados al consumo público, vendiese géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos en cuya composición se hubieren incorporado sustancias o productos de forma tal que resulte su uso nocivo para la salud.

Si dichos actos u omisiones se realizaren por negligencia, la pena será de arresto mayor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 347

Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior:

1º) Al que ocultare, o sustrajere, efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados para venderlos o comprarlos.

2º) Al que arrojar en fuente, cisterna o río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que la haga nociva para la salud.

## Artículo 347 bis

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas el que, contraviniendo las Leyes o Reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles.

Se impondrá la pena superior en grado si la industria funcionara clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones, o se hubieren desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de la actividad contaminante, o se hubiera aportado información falsa sobre los aspectos ambientales de la misma o se hubiere obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.

También se impondrá la pena superior en grado si los actos anteriormente descritos originaren un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.

En todos los casos previstos en este artículo podrá acordarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento, pudiendo el Tribunal proponer a la Administración que disponga la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores.

En relación con tit Circ. 1/1990 de 26 septiembre 1990

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 348

Siempre que por consecuencia de cualquiera de los hechos comprendidos en los artículos anteriores resultare muerte, incurrirá el culpable en la pena de reclusión menor, además de las penas pecuniarias establecidas en los respectivos casos.

## Artículo 348 bis

El que maliciosamente propagare una enfermedad transmisible a las personas será castigado con la pena de prisión menor. No obstante, los Tribunales, teniendo en cuenta el grado de perversidad del delincuente, la finalidad perseguida o el peligro que la enfermedad entrañare, podrán imponer la pena superior inmediata, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere delito más grave.

## SECCION TERCERA. Delitos contra la seguridad en el trabajo

### Artículo 348 bis a)

Los que estando legalmente obligados no exijan o faciliten los medios o procuren las condiciones para que los trabajadores desempeñen una actividad con las medidas de seguridad e higiene exigibles, con infracción de las normas reglamentarias y poniendo en peligro su vida o integridad física, serán castigados con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## SECCION CUARTA. De otros delitos de riesgo

### Artículo 348 bis b)

Los que en la fabricación, manipulación, transporte o tenencia de explosivos, sustancias inflamables o corrosivas, radioactivas, tóxicas y asfixiantes, o cualquiera otras materias, aparatos o artificios que puedan causar estragos, contravinieren las reglas de seguridad establecidas, poniendo en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 150.000 a 3.000.000 de pesetas.

Incurrirán en las mismas penas los que en la apertura de pozos o excavaciones, en la construcción de edificios, presas, canalizaciones u obras análogas o en la conservación, acondicionamiento o mantenimiento de los mismos infringieren las reglas de seguridad establecidas cuya inobservancia pudiera ocasionar resultados catastróficos, y pusieren en concreto peligro la vida, la integridad o la salud de las personas.

Añadida por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## TITULO VI. DELITOS CONTRA LA HACIENDA PUBLICA Y CONTRA LA SEGURIDAD SOCIAL

### Artículo 349

1. El que, por acción u omisión dolosa, defraudare a la Hacienda Pública estatal, autonómica, foral o local, eludiendo el pago de tributos, cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta de retribuciones en especie, obteniendo indebidamente devoluciones o disfrutando beneficios fiscales de la misma forma, siempre que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados exceda de 15.000.000 pts., será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su grado máximo cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados tributarios.

Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, si se tratare de tributos, retenciones, ingresos a cuenta o devoluciones, periódicos o de declaración periódica, se estará a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración y, si éstos fueran inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural. En los demás supuestos, la cuantía se entenderá referida a cada uno de los distintos conceptos por los que un hecho imponible sea susceptible de liquidación.

3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación tributaria, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, antes de que se le haya notificado por la Administración Tributaria la iniciación de actuaciones de comprobación tendentes a la determinación de las deudas tributarias objeto de regularización o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante procesal de la Administración Autonómica, Foral o Local de que se trate, interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida, o cuando el Ministerio Público o el Juez Instructor realicen actuaciones que le permitan tener conocimiento formal de la iniciación de diligencias.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles irregularidades contables u otras falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda tributaria objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación tributaria.

Dada nueva redacción por art.2 RDL 16/1977 de 25 febrero 1977

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada el límite máximo por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.3 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 349 bis

1. Las penas señaladas en el núm. 1 del art. 349 de este Código serán aplicables al que, por acción u omisión dolosa, defraudare a la Seguridad Social para eludir el pago de las cuotas de ésta y conceptos de recaudación conjunta, obtener indebidamente devoluciones de las mismas o disfrutar de deducciones por cualquier concepto asimismo de forma indebida y con ánimo fraudulento, siempre que la cuantía de las cuotas defraudadas o de las devoluciones o deducciones indebidas exceda de 15.000.000 pts..

Las penas señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en su grado máximo cuando la defraudación se cometiere concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado frente a la Seguridad Social.
- b) La especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o pueda afectar a una pluralidad de obligados frente a la Seguridad Social.

2. A los efectos de determinar la cuantía mencionada en el apartado anterior, se estará a lo defraudado en cada liquidación, devolución o deducción, refiriéndose al año natural el importe de lo defraudado cuando aquéllas correspondan a un período inferior a doce meses.

3. Quedará exento de responsabilidad penal el que regularice su situación ante la Seguridad Social, en relación con las deudas a que se refiere el apartado 1 de este artículo, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones inspectoras dirigidas a la determinación de dichas deudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público o el Letrado de la Seguridad Social interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Añadida por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

#### Artículo 350

1. El que obtuviere una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones Públicas de más de 10.000.000 pts., falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión menor y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

2. El que en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones Públicas cuyo importe supere los 10.000.000 pts., incumpliere las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida, será castigado con la pena de prisión menor y con multa del tanto al séxtuplo de la misma.

3. Además de las penas señaladas, se impondrá al responsable, con carácter accesorio, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante un período de tres a seis años.

4. Quedará exento de responsabilidad penal, en relación con las subvenciones, desgravaciones o ayudas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo, el que reintegre las cantidades recibidas, incrementadas en un interés anual equivalente al interés legal del dinero aumentado en dos puntos porcentuales, desde el momento en que las percibió, antes de que se le haya notificado la iniciación de actuaciones de inspección o control en relación con dichas subvenciones, desgravaciones o ayudas o, en el caso de que tales actuaciones no se hubieran producido, antes de que el Ministerio Público, el Abogado del Estado o el representante de la Administración Autonómica o Local de que se trate interponga querrela o denuncia contra aquél dirigida.

La exención de responsabilidad penal contemplada en el párrafo anterior alcanzará igualmente a dicho sujeto por las posibles falsedades instrumentales que, exclusivamente en relación a la deuda objeto de regularización, el mismo pudiera haber cometido con carácter previo a la regularización de su situación.

Dada nueva redacción por art.2 RDL 16/1977 de 25 febrero 1977

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

#### Artículo 350 bis

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1.500.000 a 3.000.000 pts. el que estando obligado por Ley tributaria a llevar contabilidad mercantil o libros o registros fiscales:

- a) Incumpliera absolutamente dicha obligación en régimen de estimación directa de bases tributarias.

- b) Lleve contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, oculten o simulen la verdadera situación de la empresa.
- c) No hubiere anotado en los libros obligatorios negocios, actos, operaciones o, en general, transacciones económicas, o los hubiere anotado con cifras distintas a las verdaderas.
- d) Hubiere practicado en los libros obligatorios anotaciones contables ficticias.

La consideración como delito de los supuestos de hecho, a que se refieren las letras c) y d) anteriores, requerirá que se hayan omitido las declaraciones tributarias o que las presentadas fueren reflejo de su falsa contabilidad y que la cuantía, en más o menos, de los cargos o abonos omitidos o falseados exceda, sin compensación aritmética entre ellos, de 30.000.000 pts. por cada ejercicio económico.

Añadida por art.un LO 2/1985 de 29 abril 1985

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.un LO 6/1995 de 29 junio 1995

## TITULO VII. DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS

### CAPITULO PRIMERO. DE LA PREVARICACION

#### Artículo 351

El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor, si la sentencia no se hubiere ejecutado, y en la misma pena y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas si se hubiere ejecutado.

En todo caso se le impondrá, además, la inhabilitación absoluta.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 352

Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas las penas serán las de arresto mayor e inhabilitación especial.

#### Artículo 353

El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en las penas de prisión menor e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en las de arresto mayor y suspensión, si fuere por falta.

#### Artículo 354

El juez que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución definitiva injustas en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

#### Artículo 355

El juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

#### Artículo 356

El juez que, a sabiendas, dictare auto injusto incurrirá en la pena de suspensión.

#### Artículo 357

El juez que se negare a juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la Administración de Justicia.

### Artículo 358

El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en asunto administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusable, resolución manifiestamente injusta en asunto administrativo.

### Artículo 359

El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

### Artículo 360

Será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusable, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su profesión.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 361

El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa o representación de una parte, defendiere o representare después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO II. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE PRESOS

### Artículo 362

El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un sentenciado, preso o detenido, cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º) En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria con alguna pena, a las de prisión menor e inhabilitación especial.

2º) En los demás casos, con las penas de arresto mayor e inhabilitación especial.

### Artículo 363

El particular que, hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con la pena de arresto mayor.

## CAPITULO III. DE LA INFIDELIDAD EN LA CUSTODIA DE DOCUMENTOS

### Artículo 364

El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º) Con las penas de prisión mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2º) Con las de prisión menor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

Se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

num.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 365

El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor, inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 366

El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO IV. DE LA REVELACION DE SECRETOS E INFORMACIONES Y DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA Y SU USO INDEBIDO

#### Artículo 367

El funcionario público o autoridad que revelare los secretos o cualquier información de que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo y que no deban ser divulgados será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Si de la revelación a que se refiere el párrafo anterior resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán de prisión menor e inhabilitación especial.

Si se tratare de secretos de un particular, las penas serán las de arresto mayor, suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 368

El funcionario público o autoridad que haciendo uso de un secreto de que tenga conocimiento, por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, obtuviere un beneficio económico para sí o tercero, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido o facilitado. Si resultare grave daño para la causa pública o para tercero, las penas serán las de prisión menor e inhabilitación especial.

A los efectos de este artículo, se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo públicos y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

## CAPITULO V. DE LA DESOBEDIENCIA Y DENEGACION DE AUXILIO

### Artículo 369

Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Sin embargo, de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto de Ley.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra disposición general.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 370

El funcionario público que, habiendo suspendido, por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de prisión menor e inhabilitación especial.

### Artículo 371

El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o para un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

En iguales penas incurrirá respectivamente, el funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que esté obligado por razón de su cargo para evitar un delito u otro mal, se abstuviere de prestarlo sin causa justificada.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con Cons. de 16 diciembre 1980  
par.3 En relación con apa.c Consulta 4/1989 de 25 noviembre 1989

### Artículo 372

El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público obligatorio sin presentar ante la Autoridad que corresponda excusa legal, o después de que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

En la misma pena incurrirán el perito y el testigo que dejaren voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978



## CAPITULO VI. DE LA ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PUBLICAS

### Artículo 373

El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento, promesa o fianza requeridos por las leyes, incurrirá en la multa de 100.000 a 500.000 pesetas y quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

En la misma pena de multa incurrirá el funcionario público que le admitiere al desempeño del cargo sin que hubiere cumplido las expresadas formalidades.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 374

El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones del ramo respectivo será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 375

El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos y a otra multa del tanto al triple de su importe, con un límite mínimo de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 376

El funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con las penas de multa de 100.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación especial, y si no resultare daño de la causa pública, con la de suspensión.

Si el abandono de destino se hiciera para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II de este libro, se impondrá al culpable la pena de prisión menor, y si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquier otro delito, la de arresto mayor.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO VII. DE LA USURPACION DE ATRIBUCIONES Y DE LOS NOMBRAMIENTOS ILEGALES

### Artículo 377

El funcionario público que invadiere las atribuciones legislativas, ya dictando reglamentos o disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 378

El juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por juez competente.

#### Artículo 379

El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, salvo en los casos permitidos por la Ley será castigado con la multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 380

Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirán en las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 381

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por dde.1 LO 2/1987 de 18 mayo 1987

Dejada sin contenido por LO 2/1987 de 18 mayo 1987

#### Artículo 382

El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO VIII. DE LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD SEXUAL

#### Artículo 383

Será castigado con la pena de inhabilitación especial el funcionario público que solicitare sexualmente a una persona que para sí misma o para su cónyuge o persona a quien se halle ligada de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente, hermano, o afín en los mismos grados, tenga pretensiones pendientes de resolución de aquél, o acerca de las cuales debiera evacuar informe o elevar consulta a su superior.

Dada nueva redacción por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 384

El funcionario de prisiones que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda será castigado con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirá cuando la persona solicitada fuera ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, de persona que tuviera bajo su guarda. Incurrirá, asimismo, en esta pena cuando la persona solicitada fuera cónyuge de persona que tuviera bajo su guarda o se hallara ligada a ésta de forma permanente por análoga relación de afectividad.

En todo caso, incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Dada nueva redacción por art.19 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO IX. DEL COHECHO

### Artículo 385

El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de prisión menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva con un límite mínimo de 100.000 pesetas, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 386

El funcionario público que solicitare o recibiere, por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de prisión menor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva con un límite mínimo de 100.000 pesetas; si el acto injusto no llegara a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 387

Cuando la dádiva solicitada, recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de su cargo, las penas serán las de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de aquélla con un límite mínimo de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 388

Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación a los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

### Artículo 389

Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de en las penas en ellos señaladas, en la de inhabilitación especial.

### Artículo 390

El funcionario público que admitiere dádiva o regalo que le fueren ofrecidos en consideración a su función o para la consecución de un acto no prohibido legalmente, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la dádiva o regalo, sin que pueda ser inferior a 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
Dada nueva redacción por art.1 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

#### Artículo 391

Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren o intentaren corromper a los funcionarios públicos, o aceptaren sus solicitudes, serán castigados con las mismas penas que éstos, menos la de inhabilitación.

#### Artículo 392

Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 393

En todo caso, las dádivas o presentes serán decomisados.

### CAPITULO X. DE LA MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

#### Artículo 394

El funcionario público que sustrajere o consintiere que otro sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo o a su disposición por razón de sus funciones, será castigado:

- 1º) Con la pena de arresto mayor si la sustracción no excediere de 30.000 pesetas.
- 2º) Con la de prisión menor si excediere de 30.000 pesetas y no pasare de 500.000 pesetas.
- 3º) Con la de prisión mayor si excediere de 500.000 pesetas y no pasare de 2.500.000 pesetas.
- 4º) Con la de reclusión menor si excediere de 2.500.000 pesetas.

El Tribunal impondrá la pena que estime procedente de las señaladas en los números anteriores si, a su juicio, hubo sustracción, sin estar comprobada la cuantía de la misma.

En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

- num.1 Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983
- num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978
- num.2 Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983
- num.3 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978
- num.3 Modificada la cifra de 300.000 por la de 500.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983
- num.4 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978
- num.4 Modificada la cifra de 1.500.000 por 2.500.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 395

El funcionario que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2º, 3º y 4º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa de la mitad al tanto del valor de los caudales o efectos sustraídos, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Si el funcionario culpable reintegrarse antes del juicio dichos caudales o efectos, o con sus gestiones se lograre el reintegro, la pena será la de reprensión pública.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 396

El funcionario que aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la pena de inhabilitación especial, si resulte daño o entorpecimiento del servicio público, y con la de suspensión, si no resultare.

No verificándose el reintegro dentro de los diez días siguientes al de la incoación del sumario, se le impondrán las penas señaladas en el art. 394.

#### Artículo 397

El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquélla a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados, sin que pueda bajar dicha multa de 100.000 pesetas, y en la de suspensión, si no resultare.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 398

El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 100.000 pesetas.

par.ul Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.ul Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.ul Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 399

Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

### CAPITULO XI. DE LOS FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

#### Artículo 400

El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, provincia o municipio, incurrirá en las penas de prisión menor e inhabilitación especial.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 401

El funcionario público que, directa o indirectamente, se interesare en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa del tanto al triplo del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 402

El funcionario público que exigiere, directa o indirectamente, mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado, sin perjuicio de los reintegros a que viniere obligado por otro concepto, con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 403

El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, secciones 2ª y 4ª, título XIII de este libro, incurrirá en las penas allí señaladas y además en la de inhabilitación especial.

### CAPITULO XII. DE LAS NEGOCIACIONES PROHIBIDAS A LOS FUNCIONARIOS

#### Artículo 404

Los Jueces, los funcionarios del Ministerio Fiscal, los Jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impusieren sus fondos en acciones de banco o de cualquier empresa o compañía, siempre que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### CAPITULO XIII. DEL TRAFICO DE INFLUENCIAS

#### Artículo 404 bis a)

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad y consiguiere una resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

#### Artículo 404 bis b)

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad y consiguiera una resolución, obteniendo por ello un beneficio económico para sí directa o indirectamente o para tercero, será castigado con las penas de arresto mayor y multa por el importe del valor del beneficio obtenido.

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

#### Artículo 404 bis c)

Los que, ofreciendo hacer uso de influencias cerca de las autoridades o funcionarios públicos, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si los hechos a que se refiere el párrafo anterior fueren realizados por profesional titulado, se impondrá, además, como accesoria la pena de inhabilitación especial.

En cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo la autoridad judicial podrá imponer también la suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, organización o despacho y la clausura de sus dependencias abiertas al público por tiempo de seis meses a tres años.

Añadida por art.3 LO 9/1991 de 22 marzo 1991

### TITULO VIII. DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

#### CAPITULO PRIMERO. DEL HOMICIDIO

#### Artículo 405

El que matare a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, o a su cónyuge, será castigado, como reo de parricidio, con la pena de reclusión mayor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 406

Es reo de asesinato el que matare a una persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Con alevosía.

2ª) Por precio, recompensa o promesa.

3ª) Por medio de inundación, incendio, veneno o explosivo.

4ª) Con premeditación conocida.

5ª) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado máximo.

par.ul Sustituida la expresión «reclusión mayor a muerte» por «reclusión mayor en su grado máximo» contenida en por art.3 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 407

El que matare a otro será castigado, como homicida, con la pena de reclusión menor.

#### Artículo 408

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.12 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 409

El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte será castigado con la pena de reclusión menor.

## CAPITULO II. DEL INFANTICIDIO

### Artículo 410

La madre que para ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido será castigada con la pena de prisión menor.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

## CAPITULO III. DEL ABORTO

### Artículo 411

El que de propósito causare un aborto será castigado:

1º) Con la pena de prisión mayor si obrare sin consentimiento de la mujer.

2º) Con la de prisión menor si la mujer lo consintiera.

Si se hubiere empleado violencia, intimidación, amenaza o engaño para realizar el aborto en el primer caso, o para obtener el consentimiento, en el segundo, se impondrá en su grado máximo la pena de prisión mayor.

Cuando a consecuencia de aborto o de prácticas abortivas realizadas en mujer no encinta, creyéndola embarazada, o por emplear medios inadecuados para producir el aborto, resultare muerte de la mujer o se le causare alguna de las lesiones a que se refiere el número 2º del art. 421, se impondrá la pena de reclusión menor, y si se le causare cualquier otra lesión grave, la de prisión mayor.

par.ul Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 412

El aborto ocasionado violentamente, a sabiendas del estado de embarazo de la mujer, cuando no haya habido propósito de causarlo, se castigará con la pena de prisión menor.

### Artículo 413

La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con la pena de prisión menor.

### Artículo 414

Cuando la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Igual pena se aplicará a los padres que, con el mismo fin y con el consentimiento de la hija produzcan o cooperen a la realización del aborto de ésta. Si resultare muerte de la embarazada o lesiones graves se impondrá a los padres la pena de prisión menor.

### Artículo 415

El facultativo que, con abuso de su arte, causara el aborto o cooperase a él incurrirá en el grado máximo de las penas señaladas en los artículos anteriores y multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas.

La misma agravación y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas se impondrá a los que, sin hallarse en posesión de título sanitario, se dedicaren habitualmente a esta actividad.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.



La sanción del facultativo comprende a los médicos, matronas, practicantes y personas en posesión de títulos sanitarios y la del farmacéutico o sus dependientes.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.3 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
par.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 416

Serán castigados con arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas los que con relación a medicamentos, sustancias, objetos, instrumentos, aparatos, medios o procedimientos capaces de provocar o facilitar el aborto realicen cualquiera de los actos siguientes:

1º) Los que en posesión de título facultativo o sanitario meramente los indicaren, así como los que, sin dicho título, hicieren la misma indicación con ánimo de lucro.

2º) El fabricante o negociante que los vendiere a personas no pertenecientes al cuerpo médico o a comerciantes no autorizados para su venta.

3º) El que los ofreciere en venta, vendiere, expendiere, suministrare o anunciare en cualquier forma.

4º) (suprimido).

5º) (suprimido).

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 417

Los culpables de aborto, se hallen o no en posesión de título facultativo o sanitario, serán condenados a las penas señaladas en los artículos anteriores y, además, a la de inhabilitación especial, que comprende, aparte de los efectos propios de ella, el de prestar cualquier género de servicios en clínicas, establecimientos sanitarios o consultorios ginecológicos, públicos o privados.

#### Artículo 417 bis

1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2ª) Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del art. 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3ª) Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aún cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos.

- Precepto anteriormente añadido, ha sido mantenido expresamente en vigor por LO 10/1995 de 23 noviembre, del Código Penal

Dada nueva redacción por art.un LO 9/1985 de 5 julio 1985

En relación con Cons. 4/1987 de 17 noviembre 1987

Derogada por dde.un LO 2/2010 de 3 marzo 2010

## CAPITULO IV. DE LAS LESIONES

### Artículo 418

El que de propósito mutilare o inutilizare a otro de un órgano o miembro principal, le privare de la vista o del oído, le causare la anulación o una grave limitación de su aptitud laboral, una grave enfermedad somática o psíquica o una incapacidad mental incurable, será castigado con la pena de reclusión menor.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 419

El que de propósito causare a otro la mutilación o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, la esterilidad o deformidad, será castigado con la pena de prisión mayor.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 420

El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado con la pena de prisión menor, siempre que las lesiones requieran para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico.

No obstante, el hecho descrito en el párrafo anterior podrá ser castigado con las penas de arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas, atendidas la naturaleza de la lesión y las demás circunstancias de aquél.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.4 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.4.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.ul Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 421

Las lesiones del artículo anterior serán castigadas con las penas de prisión menor en sus grados medio a máximo:

1º) Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas susceptibles de causar graves daños en la integridad del lesionado o reveladoras de acusada brutalidad en la acción.

2º) Si como resultado de las lesiones el ofendido hubiere quedado impotente, estéril, deforme o con una enfermedad somática o psíquica incurable, o hubiere sufrido la pérdida de un miembro, órgano o sentido o quedado impedido de él.

3º) Si se hubiere empleado tortura.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 422

El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar o de un servicio público de inexcusable cumplimiento y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de prisión menor.

Igual pena se impondrá al que con la finalidad y resultado antes previstos se causare a sí mismo cualquier otra inutilidad o se la produjera a persona distinta con su consentimiento.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Dada nueva redacción al final del por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 423

Si la conducta penada en el artículo anterior hubiere sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en dicho artículo.

Si el reo de este delito fuere cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza, adoptivo o afín en los mismos grados del mutilado, la pena será la de arresto mayor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 424

Quienes riñeren entre sí, acometiéndose confusa y tumultuariamente y utilizando medios o instrumentos peligrosos para la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 425

El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor.

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 426

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 427

Las penas señaladas en los arts. 420 y 421, en sus respectivos casos, serán aplicables a los que por infracciones graves de las leyes o reglamentos de seguridad e higiene y de trabajo ocasionen quebranto apreciable en la salud o en la integridad física de los trabajadores.

Dada nueva redacción por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.5 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO V. DISPOSICION GENERAL

#### Artículo 428

Las penas señaladas en el capítulo anterior se impondrán en su respectivos casos aún cuando mediare consentimiento del lesionado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el consentimiento libre y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuados con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante fuera menor o incapaz, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales. Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapaz que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla haya sido autorizada por el Juez a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.

El consentimiento a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no eximirá de responsabilidad penal en los supuestos del art. 422 de este Código.

Añadida un segundo párrafo por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.6 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Explicada por Cons. 1/1991 de 31 enero 1991  
par.2.º ul Acordada la constitucionalidad por Sent. 215/1994 de 14 julio 1994

## TITULO IX. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

### CAPITULO PRIMERO. DE LA VIOLACION Y DE LAS AGRESIONES SEXUALES

#### Artículo 429

La violación será castigada con la pena de reclusión menor.

Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

1º) Cuando se usare fuerza o intimidación.

2º) Cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación.

3º) Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 430

Cualquier otra agresión sexual no contemplada en el artículo anterior, realizada con la concurrencia de alguna de las circunstancias en el mismo expresadas, será castigada con la pena de prisión menor. La pena será la de prisión mayor si la agresión consistiere en introducción de objetos o cuando se hiciere uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios.

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO II. DE LOS DELITOS DE EXHIBICIONISMO Y PROVOCACION SEXUAL

#### Artículo 431

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otro actos lúbricos o de exhibición obscena ante menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Se impondrá la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas al que ejecutare o hiciere ejecutar a otro las acciones previstas en el párrafo anterior ante mayores de dieciséis años sin su consentimiento. Para proceder por el delito previsto en este párrafo será precisa denuncia de la persona agraviada.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 432

El que por cualquier medio difundiere, vendiere o exhibiere material pornográfico entre menores de dieciséis años o deficientes mentales, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 5/1988 de 9 junio 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 433

(Sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por D 168/1963 de 24 enero, que desarrolló la Ley 79/1961, de Bases para la revisión parcial del Código Penal

### CAPITULO III. DEL ESTUPRO

#### Artículo 434

La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor.

La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiere por ascendiente o hermano del estuprado.

Explicada por Circ. de 26 octubre 1978

#### Artículo 435

Comete, asimismo, estupro la persona que, interviniendo engaño, tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciséis.

En este caso la pena será de arresto mayor.

#### Artículo 436

Se impondrá la pena de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas al que cometiere cualquier agresión sexual, concurriendo iguales circunstancias que las establecidas en los dos artículos precedentes.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 437

(Derogado).

#### Artículo 438

(Sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por D 168/1963 de 24 enero, que desarrolló la Ley 79/1961, de Bases para la revisión parcial del Código Penal

#### Artículo 439

(Sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por D 168/1963 de 24 enero, que desarrolló la Ley 79/1961, de Bases para la revisión parcial del Código Penal

### CAPITULO IV. DEL RAPTO

#### Artículo 440

El rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

#### Artículo 441

(Derogado).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 442

(Derogado).

### CAPITULO V. DISPOSICIONES COMUNES

#### Artículo 443

Para proceder por los delitos de violación, agresiones sexuales, estupro y rapto bastará denuncia de la persona agraviada o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden, o del Ministerio Fiscal cuando se tratare de menores o incapaces.

En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal o guardador de hecho no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.5 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.ul Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

#### Artículo 444

Los reos de violación, estupro o rapto serán también condenados a indemnizar a la persona ofendida.

Los Tribunales harán la declaración que proceda en orden a la filiación y a la fijación de los alimentos en su caso, conforme a la legislación civil.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 445

Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas que, con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en este título serán castigados con la pena señalada para los autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud serán, además, condenados a inhabilitación especial.

#### Artículo 446

Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero serán condenados también a la interdicción del derecho de tutela. Cuando la Autoridad Gubernativa tuviere conocimiento de la existencia de un menor de edad que se hallare en estado de prostitución o corrupción, sea o no por su voluntad, pero con anuencia de las personas que sobre él ejercieran autoridad familiar o ético-social o de hecho, o careciere de ellas, o éstas le tuvieren en abandono y no se encargaren de su custodia, lo comunicará de inmediato a la Entidad Pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores y al Ministerio Fiscal, para que actúen de conformidad con sus respectivas responsabilidades.

Dada nueva redacción por art.18 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 447

(Derogado).

#### Artículo 448

Serán aplicables totalmente las sanciones establecidas en este título para los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado y cumplida la condena por los ejecutados en la Nación.

## CAPITULO VI.

### Artículo 449

(Derogado).

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

### Artículo 450

(Derogado).

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

### Artículo 451

(Derogado).

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

### Artículo 452

(Derogado).

Derogada por art.1 Ley 22/1978 de 26 mayo 1978

## CAPITULO VI. DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCION

### Artículo 452 bis a)

Incurrirán en la penas de prisión menor en su grado máximo, multa de 100.000 a 500.000 pesetas e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere:

1º) El que cooperare o protegiere la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, o su recluta para la misma.

2º) El que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coactivo determine, a persona mayor de dieciocho años, a satisfacer deseos sexuales de otra.

3º) El que retuviere a una persona, contra su voluntad, en prostitución o en cualquier clase de tráfico inmoral.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

reg.2 Sustituida las expresiones «deseos deshonestos» y «persona mayor de 23 años» por «deseos sexuales» y «persona mayor de 18 años», respectivamente, contenidas por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 452 bis b)

Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 100.000 a 500.000 pesetas:

1º) El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de dieciocho años.

2º) El que para satisfacer los deseos sexuales de un tercero facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de dieciocho años, aun contando con su voluntad.

3º) El que mediante promesas o pactos, aún con apariencia de lícitos, indujere o diere lugar a la prostitución de menores de dieciocho años, tanto en territorio español como para conducirles con el mismo fin al extranjero.

4º) El que con cualquier motivo o pretexto ayude o sostenga la continuación en la corrupción o la estancia de menores de dieciocho años en casas o lugares de vicio.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.1 Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.2 Sustituida la expresión «deseos deshonestos» por «deseos sexuales», contenidas por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.3 Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.4 Sustituida la referencia a 23 años por 18 sobre las contenidas en por art.14 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 452 bis c)

Al que viviere en todo o en parte a expensas de la persona o personas cuya prostitución o corrupción explote le podrán ser aplicadas, además de las penas establecidas en el art. 452 bis b), alguna de las siguientes medidas:

- a) Internamiento en un establecimiento adecuado a las condiciones personales del sujeto.
- b) Prohibición de residir en el lugar o territorio que se designe.

La medida de internamiento no podrá exceder a la de la pena impuesta y se computará para el cumplimiento de ésta.

A los proxenetas se les clausurará además el establecimiento donde hubiesen tenido lugar sus actividades.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 452 bis d)

Serán castigados con las penas de prisión menor, multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas y, en sus respectivos casos, con las inhabilitaciones señaladas en los artículos anteriores:

1º) El dueño, gerente, administrador o encargado del local, abierto o no al público, en el que se ejerza la prostitución u otra forma de corrupción, y toda persona que a sabiendas participe en su financiamiento.

En las mismas penas, en su grado mínimo, incurrirá toda persona que, a sabiendas, sirviera a los mencionados fines en los referidos locales.

2º) Los que dieren o tomen en arriendo un edificio u otro local, o cualquier parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas.

El Tribunal decretará, además de las referidas penas, el cierre temporal o decisivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso, se hubiere concedido.

3º) En caso de procedimiento judicial por cualesquiera de los delitos previstos en este artículo, así como en los arts. 452 bis a), 452 bis b) y 452 bis c), el juez instructor podrá ordenar el cierre provisional del local o parte del mismo a que hace referencia este artículo, cuyo dueño, gerente, encargado, administrador o arrendatario fuese procesado.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 452 bis e)

La persona bajo cuya potestad estuviere un menor y que, con noticia de la prostitución o corrupción de éste o de su permanencia o asistencia frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la autoridad, si careciese de medios para su custodia, incurrirá en las penas de arresto mayor.

Iguales penas se impondrán a quien, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, incurriere en las omisiones en él castigadas, aunque no tenga potestad legal sobre el menor, si al tiempo del extravío de éste, le tuviere en su domicilio y confiado a su guarda o ejerciera sobre él, de hecho, una autoridad familiar o ético-social.

#### Artículo 452 bis f)

La condena de un tribunal extranjero impuesta por delitos comprendidos en este capítulo será equiparada a las sentencias de los tribunales españoles, a los efectos de aplicación del número 15 del art. 10 de este Código.

### CAPITULO VII. DISPOSICION GENERAL

#### Artículo 452 bis g)



Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 445 y 446, el ascendiente, tutor maestro o cualquiera persona que, con abuso de autoridad o encargo, perpetrare alguno de los delitos comprendidos en este título será castigado con el grado máximo de la pena señalada al respectivo delito. El Tribunal sentenciador podrá además privar a los culpables de la patria potestad y tutela.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## TITULO X. DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR

### CAPITULO PRIMERO. DE LA CALUMNIA

#### Artículo 453

Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

#### Artículo 454

La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 455

No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 20.000 a 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 456

El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

## CAPITULO II. DE LAS INJURIAS

#### Artículo 457

Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada, en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

#### Artículo 458

Son injurias graves:

1º) La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2º) La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3º) Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4º) Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado de dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

#### Artículo 459

Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro, y en todo caso con la de multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 460

Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 461

Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1º del art. 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### CAPITULO III. DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 462

Se comete el delito de calumnia o de injuria no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 463

La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, en circunstancias o por medios análogos.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 464

El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 465

Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 466

Podrán ejecutar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del agraviado difunto, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos, y en todo caso el heredero.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 467

Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando el perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los jefes de estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Cons. de 15 julio 1985

### TITULO XI. DE LOS DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

#### CAPITULO PRIMERO. DE LA SUPOSICION DE PARTO Y DE LA USURPACION DE ESTADO CIVIL

##### Artículo 468

La suposición de parto y la sustitución de un niño por otro serán castigadas con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere a un hijo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### Artículo 469

El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo y, además, en la de inhabilitación especial.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### Artículo 470

El que usurpare el estado civil de otro será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### CAPITULO II. DE LA CELEBRACION DE MATRIMONIOS ILEGALES

#### Artículo 471

El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior será castigado con la pena de prisión menor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 472

El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio será castigado con la pena de prisión menor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 473

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por Ley de 24 de abril 1958

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 474

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por Ley de 24 de abril 1958

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 475

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por Ley de 24 de abril 1958

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 476

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por Ley de 24 de abril 1958

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 477

(sin contenido).

Precepto dejado sin contenido por Ley de 24 de abril 1958

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 478

El juez que autorizare matrimonio prohibido por la Ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable conocido o denunciado en el expediente será castigado con las penas de suspensión y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si el impedimento fuera dispensable, la pena será de multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 479

En los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### TITULO XII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD

#### CAPITULO PRIMERO. DE LAS DETENCIONES ILEGALES

#### Artículo 480

El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado, o detenido, dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.3 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 481

El delito previsto en el artículo anterior será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo a reclusión menor en su grado medio, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurriese el culpable:

1º) Si se hubiere exigido rescate, o impuesto cualquier otra condición, o fuere consecutivo a un delito contra la propiedad.

2º) Si el encierro o detención hubieren durado más de quince días.

3º) Si se hubiere ejecutado con simulación de funciones públicas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.8 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 481 bis

El que construyere o acondicionare lugares con el propósito de cometer el delito a que se refiere el art. 480 será castigado con la pena de prisión menor.

Igualmente será castigado con la pena de prisión menor el que construyere o acondicionare lugares con el propósito de proporcionarlos a otros para la comisión del delito a que se refiere el art. 480.

El que por cualquier título tuviere a su disposición los lugares a que se refieren los párrafos anteriores, si no lo pusiere en conocimiento de las autoridades en el término más breve posible desde el momento de su adquisición, será castigado con la pena de arresto mayor.

Añadida por art.9 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

#### Artículo 482

El particular que, fuera de los casos permitidos por la Ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 483

El reo de detención ilegal que no diere razón del paradero de la persona detenida, o no acreditare haberla dejado en libertad, será castigado con la pena de reclusión mayor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### CAPITULO II. DE LA SUSTRACCION DE MENORES

#### Artículo 484

La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 485

El que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare a sus padres o guardadores ni diera explicación satisfactoria acerca de su desaparición, será castigado con la pena de reclusión menor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 486

El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO III. DEL ABANDONO DE FAMILIA Y DE NIÑOS

#### Artículo 487

Será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas el que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, la tutela o el matrimonio, en los casos siguientes:

1º) Si abandonare maliciosamente el domicilio familiar.

2º) Si el abandono de sus deberes legales de asistencia tuviere por causa su conducta desordenada.

El que dejare de prestar la asistencia indispensable para el sustento a sus descendientes menores e incapaces para el trabajo, o a sus ascendientes o cónyuge que se hallaren necesitados, a no ser, respecto al último, que estuvieren separados por causa imputable al referido cónyuge, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

En todo caso, el Tribunal podrá acordar la privación del derecho de patria potestad o de tutela que tuviere el reo.

El delito previsto en este artículo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada o, en su caso, del Ministerio Fiscal.

El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal. Dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.7 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.pn Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.ul Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 487 bis

El que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Añadida por art.7 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Explicada en relación con la declaración de responsabilidad civil por Cons. 1/1993 de 16 marzo 1993

#### Artículo 488

El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si el hecho fuere ejecutado por los padres, tutor o guardador de hecho, las penas serán de prisión menor y la multa sobredicha.

La mujer que, para ocultar su deshonor, abandonare al hijo recién nacido será castigada con arresto mayor.

La misma pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonor de la madre, realizaren el abandono.

En todos los casos de este artículo y sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave, cuando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida del niño será castigado el culpable con las penas anteriores en su grado máximo, y, si sobreviniere la muerte, se impondrán las penas inmediatas superiores.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 489

El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público, o a otra persona, sin anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con la multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 489 bis

Los que utilizaren o prestaren a menores de dieciséis años para la práctica de la mendicidad serán castigados con la pena de arresto mayor.

Si para los fines del párrafo anterior se traficare con menores de dieciséis años, se empleare en ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena superior en grado.

El Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá privar de la patria potestad o de los derechos de guarda o tutela a los padres, tutores o guardadores responsables de estos hechos.

En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la Autoridad judicial competente la adopción de las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Renumerada como art. 489 ter el actual por art.8 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Añadida un nuevo por art.8 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### CAPITULO IV. DE LA OMISION DEL DEBER DE SOCORRO

##### Artículo 489 ter

El que no socorriere a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de tercero, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.

Si la víctima lo fuere por accidente ocasionado por el que omitió el auxilio debido, la pena será de prisión menor.

#### CAPITULO V. DEL ALLANAMIENTO DE MORADA

##### Artículo 490

El particular que entrare en morada ajena o sin habitar en ella se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Si el hecho se ejecutase con violencia o intimidación, la pena será de prisión menor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

##### Artículo 491

La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio humanitario o a la justicia.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### Artículo 492

Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

##### Artículo 492 bis

Salvo lo dispuesto en el art. 491, el que quebrantara la inviolabilidad de un lugar sagrado, edificio religioso u otro inmueble protegido por dicho privilegio por Ley especial o convenio internacional, debidamente ratificado, incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si el reo fuera funcionario público o agente de la autoridad y obrare con abuso de su cargo, se impondrá la pena de prisión menor y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### CAPITULO VI. DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES

##### Artículo 493



El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia, en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito será castigado:

1º) Con la pena de prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena de arresto mayor si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito o a nombre de entidades reales o supuestas.

2º) Con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 494

Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1º) del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 495

En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar, además, al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado y, en su defecto, a la pena de destierro.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 496

El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Incurrirán en las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas los que actuando con violencia o intimidación, en grupo, o individualmente pero de acuerdo con otros, obliguen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, paro o cierre empresarial.

Serán castigados con la pena de prisión menor los que, actuando en la forma prevista en el párrafo anterior, fueren ajenos al conflicto o portaren armas o instrumentos peligrosos.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 496 bis

Si las amenazas o coacciones se cometieren con el propósito de atemorizar a los habitantes de una población, se impondrá la pena superior en su grado.

Añadida por art.10 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

### CAPITULO VII. DEL DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS

#### Artículo 497

El que para descubrir los secretos de otro se apoderase de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos o menores que se hallen bajo su dependencia.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 497 bis

El que para descubrir los secretos o la intimidad de otro sin su consentimiento interceptare sus telecomunicaciones o utilizare artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen será castigado con las penas de prisión menor en grado medio y multa de 100.000 a 1.000.000 pesetas.

Si divulgare o revelare lo descubierto incurrirá en las penas de prisión menor en grado máximo y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas.

El que con conocimiento de su origen ilícito, y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior, será castigado con las penas de prisión menor en su grado mínimo y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Añadida por art.un LO 7/1984 de 15 octubre 1984

Dada nueva redacción por art.un LO 18/1994 de 23 diciembre 1994

inc.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

inc.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 498

El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 499

El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO VIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO

#### Artículo 499 bis

Será castigado con pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas:

1º) El que usando de maquinaciones o procedimientos maliciosos imponga a los trabajadores a su servicio condiciones laborales o de seguridad social que perjudiquen los derechos que tengan reconocidos por disposiciones legales o convenios colectivos sindicales.

2º) El que por cesión de mano de obra, simulación de contrato, sustitución o falseamiento de empresa o de cualquier otra forma maliciosa suprima o restrinja los beneficios de la estabilidad en el empleo y demás condiciones de trabajo reconocidas a los trabajadores por disposiciones legales.

3º) El que trafique de cualquier manera ilegal con la mano de obra e intervenga en migraciones laborales fraudulentas, aunque de ello no se derive perjuicio para el trabajador.

El que en caso de crisis de una empresa hiciere ineficaces maliciosamente los derechos de los trabajadores incurrirá en las penas previstas en el art. 519 de este Código.

Cuando los hechos previstos en los números anteriores fueren realizados por personas jurídicas se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que los hubieren cometido o que, conociéndolos y pudiendo hacerlo, no hubieren adoptado medidas para remediarlos. En su caso procederá la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## TITULO XIII. DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

### CAPITULO PRIMERO. DE LOS ROBOS

#### Artículo 500

Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia o intimidación en las personas o empleando fuerza en las cosas.

#### Artículo 501

El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado:

1º) Con la pena de reclusión mayor, cuando con motivo o con ocasión del robo se causare dolosamente la muerte de otro.

2º) La misma pena se impondrá cuando el robo fuere acompañado de violación o de alguna de las lesiones previstas en el art. 418.

3º) Con la pena de reclusión menor, cuando el robo fuere acompañado de alguna de las lesiones previstas en los arts. 419 ó 421.2º, si bien en estos últimos supuestos la pena no excederá del grado medio.

4º) Con la pena de prisión mayor, cuando con motivo u ocasión de robo se causare homicidio culposo, se infieran torturas, se tomaren rehenes para facilitar la ejecución del delito o la fuga del culpable o cuando el robo fuere acompañado de las lesiones a que se refiere el art. 420.

5º) Con la pena de prisión menor, en los demás casos, salvo que por razón de concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 506 corresponda pena mayor con arreglo al art. 505, en cuyo caso se aplicará éste.

Se impondrán las penas de los números anteriores en su grado máximo cuando el delincuente hiciere uso de las armas u otros medios peligrosos que llevase, sea al cometer el delito o para proteger la huida, y cuando el reo atacare con tales medios a los que acudieren en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.2.ul Suprimida por art.11 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

num.3 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

num.4 Dada nueva redacción por art.15 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 502

Si los delitos de que trata el artículo anterior hubieren sido ejecutados en cuadrilla, al jefe de ella, si estuviere total o parcialmente armada, se le impondrá la pena superior inmediata.

par.ul Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 503

El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento será castigado, como culpable de robo, con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

#### Artículo 504

Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecutaren el hecho concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Escalamiento.

2ª) Rompimiento de pared, techo, suelo, o fractura de puerta o ventana.

3ª) Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o de sus cerraduras, o su sustracción para fracturarlos o violentarlos fuera del lugar del robo.

4ª) Uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes.

#### Artículo 505

El culpable de robo comprendido en alguno de los casos del artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor, si el valor de lo robado no excediere de 30.000 pesetas, y de prisión menor en los demás casos.

Si concurriere en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente se impondrá la pena en el grado máximo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Instruc. de 16 septiembre 1983

num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.3 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

#### Artículo 506

Son circunstancias que agravan el delito, a los efectos del artículo anterior:

1º) Cuando el delincuente llevare armas u otros objetos peligrosos.

2º) Cuando el delito se verifique en casa habitada o alguna de sus dependencias.

3º) Cuando se cometa asaltando tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo.

4º) Cuando se cometa contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte.

5º) Cuando se verifique en edificio público o alguna de sus dependencias.

6º) Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público produciéndose una grave perturbación del mismo, o de cosas de primera necesidad, cuando produzca una situación grave de desabastecimiento.

7º) Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

8º) Cuando revistiere especial gravedad, atendiendo el valor de los efectos robados o se produzcan daños de especial consideración.

9º) Cuando el delito coloque a la víctima o su familia en grave situación económica o cuando se cometa abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

Cuando concurrieren la circunstancia primera del párrafo anterior junto con la segunda, la tercera, o la cuarta, podrán aplicarse las penas superiores en un grado.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con Instruc. de 16 septiembre 1983

apa.8 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

#### Artículo 507

Se impondrá la pena de arresto mayor al que, utilizando alguno de los medios comprendidos en el art. 500, entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado, aunque llevare armas para dicho objeto.

#### Artículo 508

Se considera casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio público destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos o sitios cerrados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo, y con el cual formen un solo todo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las huertas o demás terrenos destinados al cultivo o a la producción, aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

#### Artículo 509

El que tuviere en su poder ganchos u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo será castigado con la pena de arresto mayor.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les aplicará la pena de prisión menor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Acordada la admisión a trámite de cuestión inconstitucionalidad por Prov. de 17 abril 1985

Acordada la admisión a trámite de cuestión de inconstitucionalidad por Prov. de 27 noviembre 1985

Acordada la inconstitucionalidad en cuanto se interprete que la posesión de instrumentos idóneos para ejecutar el delito de robo presume que la finalidad y el destino que les da su poseedor es la ejecución de tal delito, de por Sent. 105/1988 de 8 junio 1988

Dada nueva redacción por art.13 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 510

Se entenderán llaves falsas:

1º) Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior.

2º) Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3º) Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura violentada por el culpable.

#### Artículo 511

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 512

Los delitos comprendidos en este capítulo quedan consumados cuando se produzca el resultado lesivo para la vida o la integridad física de las personas, aunque no se hayan perfeccionado los actos contra la propiedad propuestos por el culpable.

#### Artículo 513

La mera asociación, aún transitoria, de tres o más personas para cometer el delito de robo se estimará comprendida en el número 2º art. 172.

### CAPITULO II. DE LOS HURTOS

#### Artículo 514

Son reos de hurto los que con ánimo de lucro y sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 515

1º) Los reos de hurto serán castigados con la pena de arresto mayor si el valor de lo sustraído excediere de 30.000 pesetas.

2º) Si concurriere alguna de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, se impondrá la pena en su grado máximo.

3º) Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada la pena será de prisión menor.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.2 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

apa.3 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.3 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.4 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 516

Son circunstancias que agravan el delito a efectos del artículo anterior:

1ª) Cuando se trate de cosas destinadas a un servicio público, si se produjera una grave perturbación del servicio, o de cosas de primera necesidad cuando produzcan una situación grave de desabastecimiento.

2ª) Cuando recaiga sobre cosas de valor histórico, cultural o artístico.

3ª) Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de efectos sustraídos o se produzcan perjuicios de especial consideración.

4ª) Cuando coloque a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado con abuso de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.3 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

inc.in Suprimida por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

num.3 Derogada la expresión «se aplicará la pena superior en uno o dos grados» contenida en por art.2 Ley 81/1978 de 28 diciembre 1978

## CAPITULO II BIS. UTILIZACION ILEGITIMA DE VEHICULOS DE MOTOR AJENOS

### Artículo 516 bis

El que, sin la debida autorización y sin ánimo de haberlo como propio, utilizare un vehículo de motor ajeno, cualquiera que fuera su clase, potencia o cilindrada, será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Si ejecutare el hecho empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su grado máximo.

Cuando, en los casos previstos en los párrafos anteriores, el culpable dejare transcurrir veinticuatro horas sin restituir directa o indirectamente el vehículo, se le impondrán conjuntamente las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas, aplicándose, en su caso, las de los arts. 515 ó 505, respectivamente, cuando sean de mayor gravedad.

Si en la ejecución del hecho se empleare violencia o intimidación en las personas, se impondrán las penas señaladas en el art. 501.

En todos los casos comprendidos en este artículo se impondrá además la pena de privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a cinco años o la de obtenerlo en el mismo plazo.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Explicada por apa.1 Consulta 5/1988 de 14 noviembre 1988

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Explicada en relación con los ciclomotores por Cons. 2/1992 de 2 noviembre 1992

## CAPITULO III. DE LA USURPACION

### Artículo 517

Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa del cincuenta al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 100.000 a 200.000 pesetas.

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 518

El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios antiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, o distrajere el curso de aguas públicas o privadas será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad reportada o debido reportar con ello, siempre que dicha utilidad exceda de 30.000 pesetas, sin que la mencionada multa pueda bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## CAPITULO IV. DE LAS DEFRAUDACIONES

### SECCION PRIMERA. Del alzamiento, quiebra, concurso e insolvencia punibles

## Artículo 519

El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de prisión menor, si fuere comerciante, matriculado o no, y con la de arresto mayor, si no lo fuere.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 520

El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta, con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de prisión mayor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 521

El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 888 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prisión menor.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 522

Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 893 del Código de Comercio.

### Artículo 523

Incurrirá en la pena de arresto mayor el concursado cuya insolvencia resultare, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1º) Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos o descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.
- 2º) Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare, en entretenimiento de esta clase, un prudente padre de familia.
- 3º) Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.
- 4º) Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio de adquisición estuviere adeudando.
- 5º) Retardo en presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

### Artículo 524

Incurrirá en la pena de prisión menor el concursado cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

- 1º) Haber incluido gastos, pérdidas o deudas supuestos, u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial.
- 2º) Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración.
- 3º) Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones.
- 4º) Haber adquirido, por título oneroso, bienes a nombre de otra persona.
- 5º) Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores, pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso.
- 6º) Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 525

Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

- 1º) Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él o para aumentarlo, alterar su naturaleza o fecha, con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aún cuando esto se verificare antes de la declaración de concurso.
- 2º) Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes.
- 3º) Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que, perteneciendo a éste, obren en poder del culpable o entregarlos al concursado y no a dichos administradores.
- 4º) Celebrar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

### Artículo 526

Las penas señaladas en esta sección se impondrán en su grado máximo al quebrado o concursado que no restituyere el depósito miserable o necesario.

### Artículo 527

En los casos en que la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos se impondrán al quebrado o concursado las penas inmediatamente inferiores a las señaladas en los arts. 520 a 525.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los mencionados artículos.

## SECCION SEGUNDA. De las estafas y otros engaños



## Artículo 528

Cometen estafa los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de tercero.

El reo de estafa será castigado con la pena de arresto mayor, si la cuantía de lo defraudado excede de 30.000 pesetas. Si concurrieren dos o más circunstancias de las expresadas en el artículo siguiente o una muy cualificada, la pena será de prisión menor. Si concurrieren las circunstancias primera o séptima con la octava, la pena será de prisión mayor.

Si concurriere sólo alguna de las circunstancias del artículo siguiente, la pena se impondrá en su grado máximo.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

En relación con apa.1 Cons. 1/1989 de 21 abril 1989

num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.3 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 529

Son circunstancias que agravan el delito a los efectos del artículo anterior:

1º) Cuando se cometa alterando la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2º) Cuando se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal administrativo análogo.

3º) Cuando se realice con abuso de firma en blanco.

4º) Cuando se produzca destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de lesiones sufridas o autolesión para defraudar al asegurador o a un tercero.

5º) Cuando coloque a la víctima en grave situación económica o se haya realizado abusando de superioridad en relación con las circunstancias personales de la víctima.

6º) Cuando la defraudación se produzca traficando con supuestas influencias o con pretexto de remuneraciones a funcionarios públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda.

7º) Cuando revistiere especial gravedad atendido el valor de la defraudación.

8º) Cuando afecte a múltiples perjudicados.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.7 En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

apa.7 En relación con apa.1 Cons. 1/1989 de 21 abril 1989

## Artículo 530

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 531

Incurrirá en las penas señaladas en el art. 528 quien, fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenare, arrendare o gravare.

En la misma pena incurrirá el que dispusiera de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado, y también el que lo enajenare dos o más veces, o lo gravare o arrendare después de haberlo enajenado.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

## Artículo 532

Incurrirá en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º) El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero.

2º) El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

#### Artículo 533

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### SECCION TERCERA. De las infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial

#### Artículo 534

El que infringiere intencionadamente los derechos de propiedad industrial será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 534 bis a)

Será castigado con la pena de multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas quien intencionadamente reproducjere, plagiare, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica o su transformación o una interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

La misma pena se impondrá a quien intencionadamente importare, exportare o almacenare ejemplares de dichas obras o producciones o ejecuciones sin la referida autorización.

Añadida por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 534 bis b)

1. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 175.000 a 5.000.000 de pesetas quien realizare cualquiera de las conductas tipificadas en el artículo anterior, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Obrar con ánimo de lucro.
- b) Infringir el derecho de divulgación del autor.
- c) Usurpar la condición de autor sobre una obra o parte de ella o el nombre de un artista en una interpretación o ejecución.
- d) Modificar sustancialmente la integridad de la obra sin autorización del autor.

2. Se impondrá la pena de prisión menor, multa de 175.000 a 10.000.000 de pesetas e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando, además de obrar con ánimo de lucro concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la cantidad o el valor de las copias ilícitas posean especial trascendencia económica.
- b) Que el daño causado revista especial gravedad.

En tales supuestos el Juez podrá, asimismo, decretar el cierre temporal o definitivo de la industria o establecimiento del condenado.

Añadida el art. 534 bis c) por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987

apa.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 534 bis c)

En el supuesto de sentencia condenatoria el Juez podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.

Añadida por art.2 LO 6/1987 de 11 noviembre 1987

#### Artículo 534 ter

La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los arts. 534 bis a) y 534 bis b) se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.

### SECCION CUARTA. De la apropiación indebida

#### Artículo 535

Serán castigados con las penas señaladas en el art. 528, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido. La pena se impondrá en grado máximo en el caso de depósito miserable o necesario.

Igual pena se impondrá a los que encontrándose un bien perdido se lo apropien con ánimo de lucro.

Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.3 Cons. 6/1988 de 9 diciembre 1988

par.2 En relación con apa.1 Cons. 2/1988 de 3 noviembre 1988

### SECCION QUINTA

### SECCION SEXTA. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas

#### Artículo 536

Será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del perjuicio causado, sin que esta pueda ser inferior a 100.000 pesetas, el que cometiere defraudación utilizando ilícitamente energía eléctrica ajena por alguno de los medios siguientes:

1º) Instalando mecanismos para utilizarla.

2º) Valiéndose de dichos mecanismos para la misma utilización.

3º) Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 537

El que, con ánimo de obtener lucro ilícito en perjuicio del consumidor, alterare maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores de fluido eléctrico o cometiere cualquier otro género de defraudación, será castigado con multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Suprimida una frase «y caso de reincidencia, con arresto mayor y la multa sobredicha» contenida en por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 538

Las penas señaladas en los dos artículos precedentes se aplicarán a las defraudaciones de gas, agua u otro elemento, energía o fluido ajenos, cometidas por los medios en aquéllos expresados.

## CAPITULO V. DE LAS MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS

### Artículo 539

Los que soliciten dádiva o promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella a los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas o cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, sin perjuicio de la sanción correspondiente a la amenaza u otros medios que emplearen. La multa no podrá bajar en ningún caso de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 540

Serán castigados con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas los que, difundiendo noticias falsas o tendenciosas, empleando violencia, amenaza o engaño, o usando de cualquier otra maquinación, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, monedas, títulos o valores, o cualesquiera otras cosas, muebles o inmuebles, que fueran objeto de contratación.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 541

Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior, en su grado máximo:

1º) Cuando, cualquiera que fuera la forma de determinación del precio, las conductas previstas en él recayeren sobre sustancias alimenticias, medicamentos, viviendas u otros objetos de primera necesidad.

2º) Cuando se haya perpetrado el delito con abuso de la condición de beneficiario de alguna concesión, subvención o protección pública.

Explicada por Circ. de 1 diciembre 1975

## CAPITULO VI. DE LA USURA Y DE LAS CASAS DE PRESTAMOS SOBRE PRENDAS

### Artículo 542

Será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas el que habitualmente se dedicare a préstamos usurarios.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 543

Será castigado con las penas del artículo anterior el que encubriere con otra forma contractual cualquiera la realidad de un préstamo usurario, aunque no exista habitualidad.

#### Artículo 544

Será castigado con las penas de prisión menor y multa de 100.000 a 5.000.000 de pesetas el que, abusando de la impericia o pasiones en un menor, hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derechos por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 545

Será castigado con la multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas el que hallándose dedicado a la industria de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entrerrenglonados, las cantidades prestadas, los plazos o intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 546

El prestamista que no diere resguardo de la prenda o seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor, sin que pueda bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### CAPITULO VII. DEL ENCUBRIMIENTO CON ANIMO DE LUCRO Y DE LA RECEPCION

#### Artículo 546 bis a)

El que con conocimiento de la comisión de un delito contra los bienes se aprovechare para sí de los efectos del mismo será castigado con prisión menor y multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con prisión mayor y multa de 75.000 a 1.000.000 pesetas.

Sustituída las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

par.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.ul Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 546 bis b)

Se impondrá la pena de prisión mayor y multa de 250.000 a 5.000.000 de pesetas a los dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público que realizaren el delito previsto en el artículo anterior y a cuyo servicio pusieren los referidos establecimientos.

Dada nueva redacción por art.13 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 546 bis c)

El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad habitualmente se aprovechare o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de 100.000 a 500.000 pesetas, o con ambas penas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 546 bis d)

Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

#### Artículo 546 bis e)

Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas, a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

#### Artículo 546 bis f)

El que con conocimiento de la comisión de alguno de los delitos regulados en los arts. 344 a 344 bis b) de este Código recibiere, adquiriere o de cualquier otro modo se aprovechare para sí o para un tercero de los efectos o ganancias del mismo, será castigado con prisión menor y multa de un millón a 100 millones de pesetas.

Se impondrán las penas superiores en grado a los reos habituales de este delito y a las personas que pertenecieren a una organización dedicada a los fines señalados en este artículo.

En los casos previstos en el párrafo anterior, así como cuando, a juicio del Tribunal, los hechos contemplados en este artículo fueren de especial gravedad, se impondrá, además de la pena correspondiente, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre del establecimiento por tiempo de seis meses a seis años o con carácter definitivo.

Serán aplicables a los supuestos contemplados en este precepto las disposiciones contenidas en el art. 344 bis e) del presente Código.

Añadida un nuevo por art.4 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

#### Artículo 546 bis g)

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aún cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuere irresponsable o estuviere exento de pena.

Añadida con el contenido del antiguo art. 546.bis f por art.4 LO 1/1988 de 24 marzo 1988

### CAPITULO VIII. DE LOS INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

#### SECCION PRIMERA. De los incendios

#### Artículo 547

Serán castigados con la pena de reclusión mayor:

- 1º) Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o pirotecnia militar, parque de artillería, archivo o museo general del Estado.
- 2º) Los que incendiaren un tren de viajeros o aeronave en marcha o un buque fuera de puerto.
- 3º) Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables o explosivas.
- 4º) Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

#### Artículo 548

Serán castigados con la pena de reclusión menor los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, aeronave o buque en puerto, sabiendo que dentro se hallaban una o más personas.

#### Artículo 549

Se impondrá la pena de prisión mayor:

1º) A los que incendiaren un edificio público si el valor del daño excediere de 250.000 pesetas.

2º) A los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había o no gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado excediere de 250.000 pesetas.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.3 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

num.1 Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 550

Serán castigados con la pena de prisión menor:

1º) Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior si el valor del daño causado no excediere de 250.000 pesetas.

2º) Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión, si el valor del daño causado no excediere de 250.000 pesetas.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.1 Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 551

Serán castigados con la pena de prisión menor cuando el daño causado excediere de 250.000 pesetas:

1º) Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado.

2º) Los que incendiaren mieses, pastos o plantíos.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

#### Artículo 552

El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado con la pena de arresto mayor cuando el daño causado excediera de 30.000 pesetas y no fuera superior a 250.000 pesetas, y con la de prisión menor si excediera de esta cantidad.

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 553

En caso de aplicarse el incendio a chozas, pajares o cobertizos deshabitados o a cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 50.000 pesetas, en tiempo o con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 30.000 por 50.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## SECCION SEGUNDA. De los incendios forestales

### Artículo 553 bis a)

El que incendiare montes o masas forestales será castigado con la pena de prisión mayor y multa de 5 a 50 millones de pesetas, cuando hubiere existido peligro para la vida o integridad de las personas.

Se impondrá la pena de prisión menor y multa de 5 a 25 millones de pesetas cuando el peligro para las personas estuviere manifiestamente excluido.

Añadida por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

### Artículo 553 bis b)

Las penas señaladas en el artículo anterior se impondrán en su grado máximo cuando el incendio alcanzare especial gravedad atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2ª) Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3ª) Que se alteren significativamente las condiciones de vida animal o vegetal.

4ª) En todo caso, cuando ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

Añadida por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

### Artículo 553 bis c)

Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 1 a 10 millones de pesetas el que prendiere fuego a montes o masas forestales sin que llegue a propagarse el incendio de los mismos.

La conducta quedará exenta de pena si el incendio no se propaga por la acción voluntaria y positiva de su autor.

Añadida el art. 553 bis c) por art.5 LO 7/1987 de 11 diciembre 1987

## SECCION TERCERA. De los estragos

### Artículo 554

Incurrirá en la pena de prisión mayor, como reo de estragos, con independencia del fin propuesto por el culpable, el que causare maliciosamente daños de cualquier cuantía mediante destrucción de aeronave, inmersión o varamiento de nave, empleo de sustancias, explosivos, inundación, levantamiento de carriles o cambio de señales de una vía férrea, destrozos de hilos o postes telegráficos, de aparatos o instrumentos de transmisión por ondas, o de cualquier otro medio de destrucción semejante a los expresados. Los Tribunales, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el culpable, en el hecho y en la gravedad de éste, podrán rebajar en uno o dos grados la pena a que se refiere el párrafo anterior, que podrá imponerse en su grado máximo o en la superior en grado, si se hubiere producido una situación de grave peligro para la vida o la integridad corporal de las personas.

Dada nueva redacción por art.12 Ley 82/1978 de 28 diciembre 1978

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## SECCION CUARTA. De los incendios y estragos en bienes propios

### Artículo 555

El culpable de incendio o estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruido bienes de su pertenencia.



## Artículo 556

El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión menor si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a tercero, hubiere causado defraudación o perjuicio o existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno.

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## CAPITULO IX. DE LOS DAÑOS

### Artículo 557

Son reos de daños y están sujetos a las penas de este capítulo los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

### Artículo 558

Serán castigados con la pena de prisión menor los que causaren daño cuyo importe excediere de 250.000 pesetas, si concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

1ª) Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra funcionarios públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquier otra manera hayan contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

2ª) Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio de ganado.

3ª) Empleando sustancias venenosas o corrosivas.

4ª) En cuadrilla o despoblado.

5ª) En un archivo, registro, museo, biblioteca, gabinete científico, institución análoga o en el patrimonio histórico-artístico nacional.

6ª) En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

7ª) Arruinando al perjudicado.

Modificada la cifra de 150.000 por 250.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Sustituida las expresiones «presidio mayor» o «presidio menor» por «prisión mayor» o «prisión menor», respectivamente, en las contenidas en por art.4 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 559

El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 30.000 pesetas, pero no pase de 250.000, será castigado con la pena de arresto mayor.

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 560

El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

### Artículo 561

A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otros monumentos públicos, de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 562

El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triple del valor de la cosa o del daño producidos, sin que pueda la multa bajar de 100.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada el límite mínimo de la multa establecida en por art.16 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 563

Los daños intencionadamente causados no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe exceda de 30.000 pesetas, serán castigados con la pena de multa de 100.000 a 700.000 pesetas.

Cuando los daños a que se refiere el párrafo anterior fueren causados por imprudencia temeraria, será de aplicación el art. 565 de este Código únicamente cuando la cuantía de dichos daños exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio. Las infracciones a que se refiere este apartado sólo serán perseguibles previa denuncia del perjudicado y, en su defecto, de sus herederos o representante legal. El Ministerio Fiscal podrá denunciar en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada, si ésta fuese de todo punto desvalida.

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

En relación con apa.1 Cons. 1/1988 de 28 octubre 1988

Dada nueva redacción por art.9 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 563 bis a)

Los hechos punibles comprendidos en el presente título serán castigados con la pena respectivamente señalada a los mismos, impuesta en el grado máximo, o con la inmediatamente superior en grado, al arbitrio del Tribunal, según las circunstancias y gravedad del hecho, las condiciones del culpable y el propósito que éste llevare, siempre que las cosas objeto del delito perseguido fueren de relevante interés histórico, artístico o cultural.

### CAPITULO IX BIS. DEL CHEQUE EN DESCUBIERTO

#### Artículo 563 bis b)

Será castigado con la pena de arresto mayor o multa de 100.000 a 1.000.000 de pesetas:

1º) El que librare, con cualquier finalidad, cheque o talón de cuenta corriente sin que en la fecha consignada en el documento exista a su favor disponibilidad de fondos bastantes en poder del librado para hacerlo efectivo.

2º) El que, habiendo librado un cheque o talón con provisión, retirase los fondos o parte de ellos, impidiendo su pago.

3º) El tomador del efecto que lo entregare a otro con cualquier fin, a sabiendas de su falta de cobertura.

No obstante lo dispuesto en los números anteriores, quedará exento de responsabilidad penal el librador del cheque o talón que hiciere efectivo su importe en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su presentación al cobro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyere otro delito más grave.

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## CAPITULO X. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 564

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los robos sin violencia o intimidación en las personas, hurtos, defraudaciones, apropiación indebida o daños que recíprocamente se causaren:

- 1º) Los cónyuges, ascendientes y descendientes o afines en la misma línea.
- 2º) El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona.
- 3º) Los hermanos y cuñados, si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participaren del delito.

## TITULO XIV. DE LA IMPRUDENCIA PUNIBLE

### Artículo 565

El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare dolo, constituiría delito, será castigado con la pena de prisión menor.

Cuando se produjere muerte o lesiones con los resultados previstos en los arts. 418, 419 ó 421.2, a consecuencia de impericia o de negligencia profesional, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en este artículo. Dichas penas se podrán elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal, cuando el mal causado fuere de extrema gravedad.

Las infracciones penadas en este artículo, cometidas con vehículos de motor o ciclomotor, llevarán aparejada la privación del permiso de conducción por tiempo de tres meses y un día a diez años.

Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo no tendrá lugar cuando las penas previstas en el mismo sean iguales o superiores a las del correspondiente delito doloso, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata inferior a esta última en el grado que estimen conveniente.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el art. 61.

Dada nueva redacción por art.10 LO 3/1989 de 21 junio 1989

par.3 Dada nueva redacción por art.1 LO 17/1994 de 23 diciembre 1994

par.6 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## LIBRO III. DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

### TITULO PRIMERO. DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

#### CAPITULO PRIMERO. DE LAS FALTAS DE IMPRENTA

### Artículo 566

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 4/1980 de 21 mayo 1980

apa.5 Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988

## CAPITULO II. DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

### Artículo 567

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.1 Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988

apa.3 Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988

### Artículo 568

Serán castigados con las penas de uno a cinco días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas los que dentro de población o en sitio público o frecuentado, dispararen armas de fuego, aire comprimido o gas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.4 LO 3/1989 de 21 junio 1989

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 569

Los que perturbaren levemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas, serán castigados con las penas de uno a quince días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 570

Serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1º) Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare.

2º) Los que ofendieren de modo leve a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que, en el mismo caso, les desobedecieren.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con Cons. de 15 julio 1985

### Artículo 571

Serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare en el ejercicio de sus funciones.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 572

Será castigado con la multa de 10.000 a 100.000 pesetas el titulado o habilitado que ejerciere su profesión sin hallarse inscrito en el respectivo colegio, corporación o asociación oficial, siempre que sea exigido reglamentariamente este requisito.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## TITULO II. DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y REGIMEN DE LAS POBLACIONES

### Artículo 573

Serán castigados con la pena de uno a diez días de arresto menor o multa de 5.000 a 50.000 pesetas:

1º) Los que se negaren a recibir en pago moneda legítima.

2º) Los que habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos los expidieren en cantidad que no exceda de 30.000 pesetas, después de constarles su falsedad.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 574

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 575

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 576

Los facultativos que, apreciando señales de envenenamiento o de otro delito en una persona a la que asistieren o en un cadáver, no dieran parte inmediatamente a la autoridad, serán castigados con las penas de cinco a quince días de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

### Artículo 577

Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve, serán castigados con multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

apa.1 Dejada sin contenido por art.2 LO 5/1988 de 9 junio 1988

apa.2 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 578

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 579

Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aún cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con las penas de arresto menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 580

Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal, serán castigados con las penas de multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.1 Dejada sin contenido por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 581

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### TITULO III. DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS

#### Artículo 582

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro una lesión que no precisare tratamiento médico o quirúrgico o sólo exigiere la primera asistencia facultativa, será castigado con la pena de arresto menor, salvo que se tratare de alguna de las lesiones del art. 421.

El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de uno a quince días de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas. Cuando los ofendidos fuesen los ascendientes, el cónyuge o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, o los hijos menores, la pena será la de arresto menor en toda su extensión.

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 583

(Sin contenido).

Añadida un nuevo apartado2 por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.2 Suprimida los antiguos por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.3 Suprimida los antiguos por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 584

Serán castigados con la pena de arresto menor o con la multa de 25.000 a 75.000 pesetas, al arbitrio del Tribunal:

1º) Los padres de familia que, dejaren de cumplir los deberes de guarda o asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada.

2º) Los tutores o encargados de un menor de dieciocho años que dejaren de cumplir los deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número anterior.

3º) Los encargados de un enajenado que dejaren de cumplir sus deberes de tutela o guarda o los que dejaren de atender a ancianos que dependan de su cuidado.

4º) Los que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de dieciséis años, se lucraren en cualquier forma con los productos de las mismas.

5º) Los que, encontrando abandonado a un menor de siete años, no le presenten a la autoridad o a su familia, o no le presten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

6º) Los padres, tutores o guardadores suspensos en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantaren la resolución adoptada por el Juez en el ejercicio de su facultad protectora, apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida en la resolución judicial, y los padres, tutores o guardadores que, igualmente, sin llegar al delito de desobediencia, incumplieren una resolución judicial en el ejercicio de su facultad reformativa, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento.

Incurrirán también en dicha pena las terceras personas que realicen los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperen con ellos.

7º) Los representantes de asociaciones o instituciones tutelares o directores de establecimientos u otras personas que, incumpliendo las resoluciones a que se refiere el número anterior, entreguen indebidamente a sus padres o tutores, o a terceras personas, el menor que se les hubiere confiado, salvo que el hecho constituya delito.

Los padres o tutores mencionados en los números 1º) y 2º) de este artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de los derechos inherentes a la patria potestad o a la tutela sobre el menor.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.4 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.6.bi Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

## Artículo 585

Serán castigados con la pena de uno a cinco días de arresto menor o multa de 5.000 a 25.000 pesetas:

1º) Los que, de modo leve, amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

2º) Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostraren que no persistieron en la idea que significaban con su amenaza.

3º) Los que de palabra amenazaren a otro con causarle algún mal que no constituya delito.

4º) Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve.

Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del ofendido.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## Artículo 586

Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas:

1º) Los que injuriaren livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2º) Los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio solicitado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno y si reclamare el ofendido.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

#### Artículo 586 bis

Los que, por simple imprudencia o negligencia causaren un mal a las personas que, de mediar dolo, constituiría delito, serán castigados con la pena de arresto menor y multa de 50.000 a 100.000 pesetas, siempre que concurriere infracción de reglamentos, y, cuando ésta no concurriere, con la de uno a quince días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas.

Si el hecho se cometiere con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de uno a tres meses.

Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles previa denuncia del ofendido.

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

Acordada la desestimación de cuestión de constitucionalidad por Sent. 120/2000 de 10 mayo 2000

### TITULO IV. DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

#### Artículo 587

Serán castigados con arresto menor:

1º) Los que cometieren hurto o utilizaren ilegítimamente un vehículo de motor ajeno, si el valor de lo sustraído o utilizado no excediere de 30.000 pesetas.

2º) Los que cometieren estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua, u otro elemento, energía o fluido, en cuantía no superior a 30.000 pesetas.

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

En relación con Cons. de 24 marzo 1977

apa.1 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

apa.2 Explicada en relación con las tarjetas multiviaje para uso de transportes públicos urbanos por Cons. 4/1993 de 23 diciembre 1993

apa.3 Dada nueva redacción por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

num.2 Modificada la cifra de 30.000 por 50.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

num.3 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

#### Artículo 588

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 589

El que ejecutare los actos comprendidos en el art. 518 será castigado con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, si la utilidad no excediere de 30.000 pesetas o no fuere estimable, siempre que mediare denuncia del perjudicado.

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

num.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978



num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 590

El que entrare en heredad murada o cercada sin permiso del dueño, será castigado con multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que mediare denuncia del perjudicado.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 591

(Sin contenido).

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
num.1 Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
num.1 Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 592

(Sin contenido).

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
num.1 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
num.1 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
num.2 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
num.2 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
num.3 Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
num.3 Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 593

(Sin contenido).

Modificada la cifra consignada por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cifra de 15.000 por 30.000 sobre las contenidas en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990  
par.2 Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 594

El encargado de la custodia de ganados que entrare en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5.000 a 25.000 pesetas, siempre que mediare denuncia del perjudicado.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978  
Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983  
Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989  
En relación con apa.1 Instruc. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 595

Serán castigados con la pena de arresto menor o multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que ejecutaren incendio de cosa a que se refiere el art. 552, cuando el daño causado no exceda de 30.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 596

Los que infringieren los reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales, serán castigados con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

par.2 Suprimida por art.1 LO 8/1983 de 25 junio 1983

#### Artículo 597

Serán castigados con la pena de dos a diez días de arresto menor o multa de 50.000 a 100.000 pesetas los que intencionadamente causaren daños cuyo importe no exceda de 30.000 pesetas.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 598

(Sin contenido).

Modificada el límite máximo de la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 599

(Sin contenido).

Modificada el límite máximo de la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dejada sin contenido por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

En relación con apa.1 Instruk. 2/1990 de 8 marzo 1990

#### Artículo 600

Serán castigados con multa de 25.000 a 100.000 pesetas los que por simple imprudencia, con infracción de los reglamentos, causen daños en las cosas cuyo importe exceda de la cuantía del Seguro Obligatorio.

Si el hecho se hubiere cometido con vehículo de motor podrá imponerse, además, la privación del permiso de conducir por tiempo de hasta tres meses.

Las infracciones previstas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia del perjudicado.

Modificada la pena de multa por art.1 Ley 20/1978 de 8 mayo 1978

Modificada la cuantía de la multa establecida en por art.5 LO 8/1983 de 25 junio 1983

Dada nueva redacción por art.1 LO 3/1989 de 21 junio 1989

## TITULO V. DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LAS FALTAS

### Artículo 601

En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, sin ajustarse a las reglas de los arts. 49 a 66 y con estricta observancia del art. 68.

### Artículo 602

En las faltas perseguibles previa denuncia del ofendido o perjudicado, en defecto de éstos, podrán también instar la incoación del procedimiento sus herederos o su representante legal.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar, en los casos que considere oportuno, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.

Dada nueva redacción por art.2 LO 3/1989 de 21 junio 1989

### Artículo 603

En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales o particulares de la administración que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales competan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

## DISPOSICION FINAL

### Artículo 604

Queda derogado el Código Penal de 27 de octubre de 1932.

Los preceptos de leyes penales especiales incorporados al presente Código se aplicarán con arreglo a las disposiciones del mismo, quedando subsistentes aquellos otros que no contradigan ni se opongan a lo establecido en este cuerpo legal, tanto en el aspecto sustantivo como en el de la determinación de la jurisdicción competente.